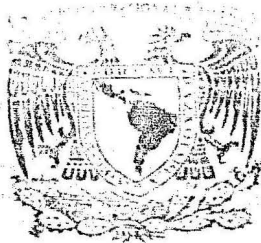


876  
201

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS REFORMAS DE 1980

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**CELESTINO VARGAS RODRIGUEZ**

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONFORME A LAS REFORMAS DE 1980

Pág.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I EL DERECHO PROCESAL

A.	Concepto de Derecho Procesal.....	1
B.	Concepto de Derecho Procesal del Trabajo.....	11
	1. Naturaleza.....	16
C.	Principios rectores del proceso laboral.....	17
	1. Principio de publicidad.....	18
	2. Principio de gratuidad.....	19
	3. Principio de inmediatez.....	19
	4. Principio de oralidad.....	21
	5. Principio de iniciativa o instancia.....	22
	6. Principio de economía procesal.....	23
	7. Principio de concentración.....	24
	8. Principio de sencillez del proceso.....	25
	9. Principio de flexibilidad.....	25
10.	Principio de apreciación de las pruebas en conciencia.....	28

#### CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

A.	Concepto de prueba en general.....	33
B.	La prueba en materia laboral.....	54
C.	Diferencias existentes entre la prueba general y la prueba laboral.....	62
CH.	Reglas generales que regulan la prueba laboral..	70
D.	Objeto de la prueba en el Derecho Procesal del Trabajo.....	77
E.	La carga de la prueba en materia civil.....	83
F.	La carga de la prueba en materia laboral.....	89
G.	La inversión de la carga de la prueba en materia del trabajo.....	92

CAPITULO III  
LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

	Pág.
A. En el Derecho Procesal del Trabajo.....	97
B. La confesional.....	99
C. La documental.....	109
D. La testimonial.....	119
E. La pericial.....	129
F. La inspección o reconocimiento.....	137
G. La presuncional.....	143
H. La instrumental de actuaciones.....	149
I. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la cien- cia.....	152

CAPITULO IV  
OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

A. Ofrecimiento de pruebas.....	157
1. En el Derecho Procesal Civil.....	157
2. En el Derecho Procesal del Trabajo.....	162
B. Admisión de las pruebas en materia laboral....	168
C. Desahogo de las pruebas en materia laboral....	170
D. Valoración de las pruebas en el Derecho Proce- sal del Trabajo.....	178

CAPITULO V  
LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A LA REFORMA  
DE 1980 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

A. Definición de testigo en general.....	191
B. La prueba testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo.....	194
C. Personas que pueden ser testigos.....	198
D. Personas que están obligadas a presentar a los testigos en la audiencia de ley.....	203
E. Número de testigos que pueden ofrecer las par- tes.....	205
F. Clases de testigos.....	208
G. Los testigos citados por la Junta.....	210

	Pág.
H. Personas que interrogan al testigo en la audiencia de ley.....	212
I. Reglas para examinar al testigo.....	216
1. El testigo tiene obligación de declarar en la audiencia de recepción.....	216
2. El testigo tiene la obligación a identificarse en la audiencia de ley.....	218
3. El testigo está obligado a dar la razón de su dicho.....	219
J. Casos en que un testigo puede formar convicción en la Junta.....	226
K. Valoración de la prueba testimonial por la Junta.....	228
L. Procedimiento seguido cuando el testigo radica fuera del Distrito Federal.....	231
1. Código Federal de Procedimientos Civiles..	231
2. Código de Procedimientos Civiles.....	234
3. Ley Federal del Trabajo.....	240
a. Los interrogatorios y sus copias para el examen de los testigos.....	240
b. Traslado de los interrogatorios al coligante.....	240
c. Los interrogatorios de repreguntas....	241
LL. Autoridades exhortadas.....	241
1. Exhortos diligenciados.....	242
M. Exhortos.....	242
1. Legalización de firmas.....	245
N. Lagunas que presenta el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.....	246
Ñ. Proyecto de reforma a la prueba testimonial en la Ley Federal del Trabajo.....	247
CONCLUSIONES.....	256
BIBLIOGRAFIA.....	260

## INTRODUCCION

No pretende este trabajo ser una directriz que marque una trayectoria definitiva a seguir en materia de pruebas, dentro del sistema del Derecho del Trabajo, simplemente es la inquietud que durante el transcurso de mis estudios profesionales he sentido con respecto al susodicho tema y que al presentármeme esta primera oportunidad, de escoger una en particular y desarrollar un trabajo que culmine mi vida estudiantil, no podia dejar pasarla, sin avocarme a su estudio.

La prueba ha existido desde los orígenes del Derecho en todas sus disciplinas y ha sido considerada la parte vital de in procedimiento, ya que las partes al aportar dichos elementos probatorios; proporcionan al juzgador los -- instrumentos que determinarán su convicción al resolver y -- culminar un proceso.

Siendo el Derecho del Trabajo, un Derecho Social en el cual se pretende lograr la Reivindicación del Trabajo Humano, en contraste con los fríos y apacibles moldes del Derecho común, es necesario que la prueba sea adherida al sistema dinámico del Derecho Procesal del Trabajo, con fundamentos característicos y manifestaciones propias que permitan llegar a la efectividad y realización de la justicia social.

Entre los medios de prueba de que se valen las partes para demostrar ante el Organó Jurisdiccional la verdad de sus afirmaciones, es la pruebatestimonial, que tanta importancia tuviera en el pasado, tan desacreditada en la actualidad, merece por nuestra parte un detenido análisis a fin de precisar lo necesario para una correcta aplicación de la misma en los procesos laborales.

Habiéndome hecho las consideraciones anteriores, -  
fué que abordé el presente tema, esperando qu alguna de las  
conclusiones a que hemos llegado en el presente ensayo, pue-  
dan servir llegado el caso, a alguna solución de utilidad so-  
bre materia de pruebas.

Aportando en esta sencilla monografía todo un cúm-  
lo de ilusiones.

Honrables Señores del Jurado a vuestra apreciable-  
consideración presento.

## CAPITULO I

EL DERECHO PROCESAL

## A. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL.

En estas páginas, nos referirémos en forma breve -- a la teoría del proceso, y, sólo en lo que toca al proceso - civil y al proceso laboral, y no a las diversas clases de -- procesos, que de manera amplia estudia dicha ciencia.

En los pueblos primitivos cada uno defendía por la- fuerza lo que consideraba su propio derecho, y se hacía jus- ticia por su propia mano; pero en los pueblos civilizados, - se confía la justicia a los órganos del Estado.

En nuestro País, son precisados de manera clara los órganos de referencia, así, como las funciones de cada uno - de ellos, según lo previenen los artículos 17 y 49 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que - a la letra dicen respectivamente:

"Artículo 17. ...ninguna persona podrá hacerse jus- ticia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su de- recho, los tribunales estarán expeditos para administrar jus- ticia en los plazos y términos que fija la ley;..."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación -- se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Ju- dicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en -- una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislati- vo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordina- rias el Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el-



artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el -segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Esto es, que queda estrictamente prohibido que las-  
personas, se hagan justicia por su propia mano; y por lo tan-  
to, deberán someter sus controversias a los tribunales pre-  
viamente establecidos, que son los encargados de hacer jus-  
ticia.

Al respecto, el maestro Becerra Bautista afirma: "El Poder Legislativo es el creador de las leyes, estableciendo el "deber ser", que es la conducta obligatoria jurídicamente; en tanto, el Poder Ejecutivo las promulga y vela por su cumplimiento en el orden administrativo y el Poder Judicial aplica las normas abstractas a los casos controvertidos, es decir, actúa la norma creada por el legislador, dándole efectos jurídicos al reafirmar, el juez, el mandato legislativo en el caso concreto controvertido". (1)

Ahora bien, la función jurisdiccional la ejerce el juez por delegación del Estado y en nombre de éste. Es más, las resoluciones del juez son actos de voluntad del propio Estado y por esto crean derechos y obligaciones en favor y a cargo de los litigantes.

Una vez, que el Estado nombra por un acto de soberanía, a las personas que han de ejercer jurisdicción, así mismo, debe limitar esa jurisdicción para hacer posible la administración de justicia.

---

(1) Becerra Bautista, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, Cárdenas - Editor y Distribuidor, México. 1977. Pág. 20.

La palabra proceso no es exclusiva del Derecho Procesal, sino que también lo es de otras Ciencias, como por -- ejemplo la Biología, la Química, etc.

La palabra proceso --según el diccionario-- gramaticalmente significa: "Progreso. Transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno. Prolongación, parte u órgano que sobresale del resto del organismo. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o penal. Causa penal". (2)

A continuación transcribiremos las distintas definiciones de algunos autores, en relación con el concepto de Derecho Procesal en general, hasta llegar al Derecho Procesal Civil.

Para Menéndez Pidal --citado por el jurista Pallares expresa: "La palabra proceso, viene del Derecho Canónico y -- se deriva de 'procedo', término equivalente a avanzar. Agregga que: Es la coordinada sucesión de autos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal". (3)

En tanto el tratadista Rocco señala: "Proceso es -- el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado: la función judicial o jurisdiccional, y es por eso -- 'El conjunto de las actividades necesarias al desenvolvimiento de la función judicial'". (4)

---

(2) Raluy Poudevida, Antonio. "DICCIONARIO PORRUA -- DE LA LENGUA ESPAÑOLA", Décimasegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1977. Pág. 605.

(3) Pallares, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983. Pág. 96.

(4) Rocco, Ugo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Trad. por el Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Biblioteca Jurídica, -- Distribuido por Porrúa Hnos. y Cia., México, 1939. Pág. 7.

Entendemos como proceso -comenta el maestro Gómez - Lara- un: "Conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Más adelante afirma: Creemos -- que el concepto de proceso, es el resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente fórmula:  $A + J + A \text{ } \int \text{ } o \text{ } s = P$

La anterior fórmula que corresponde para nosotros - la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el proceso". (5)

El Derecho Procesal es definido por el profesor Pallares como: "El conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Por proceso jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman - juicios del orden civil, penal, administrativos o laboral, - etc. Y añade: Como toda ciencia, la del derecho procesal es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas. Su objeto específico es el proceso jurisdiccional". (6)

El jurista Gómez Lara nos dice: "La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación --

---

(5) Gómez Lara, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", UNAM, México, 1981. Pág. 121.

(6) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 9 y 11.

de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". Más adelante, afirma: "En realidad, el proceso jurisdiccional no es sino ese conjunto complejo - de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos- a la relación substancial. Los actos del Estado son ejerci-- ción de jurisdicción; los actos de las partes interesadas son acción, en el sentido de la doble pertenencia de la misma, - es decir, la acción entendida como actividad tanto del actor como del demandado; y, finalmente, los actos de los terceros que son actos de auxilio al juzgador o a las partes y que -- convergen junto con la jurisdicción y junto con la acción -- dentro del mismo proceso para llegar al fin lógico y normal- de éste, que es la sentencia". (7)

Por su parte, el procesalista Cortés Figueroa en--- tiende a la jurisdicción: "Como la potestad pública de cono- cer y fallar los asuntos conforme a la ley"; admitamos -añade- convencionalmente por ahora que: "La jurisdicción es la- función con la que el Estado por medio de órganos especial-- mente instituidos (esto es, los tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el -- fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas - del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción". (8)

De donde se desprende que el particular tiene la -- acción (que es el impulso de toda actividad procesal), y ---

---

(7) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Págs. 111 y 121.

(8) Cortés Figueroa, Carlos. "INTRODUCCION A LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1975. Pág. 28.

cuando hace uso de ese derecho que se le concede, se dirige al juez exigiendo la intervención de éste, para establecer, en un caso concreto, el alcance de la norma jurídica controvertida. Al ser ejercitada la acción por el particular ante el juez, está haciendo uso de un derecho autónomo que tiene y que es independiente del derecho Sustantivo.

Proseguimos con el estudio del presente tema, y al respecto el procesalista Rocco deja establecido: "El Proceso Civil es el conjunto de las actividades mediante las cuales se actúa la función jurisdiccional civil (considerada en sentido amplio y, por lo mismo, en contraposición con la penal) En otros términos, el Proceso Civil 'Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de que derivan'". (9)

En tanto, el tratadista Chiovenda entiende por Derecho Procesal Civil: "El conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria". (10)

El maestro Becerra Bautista nos dice: "El Derecho Procesal Civil es un derecho del particular hacia el Estado, que regula precisamente todas las etapas del proceso que debe seguirse desde el momento que un particular solicita de -

---

(9) Rocco, Ugo. Ob. Cit. Pág. 60.

(10) Chiovenda, Giuseppe. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", T. I, Trad. de E. Gómez Orbaneya, Madrid, - 1954. Pág. 32.

la autoridad jurisdiccional su intervención para resolver -- un conflicto hasta el momento en que ese conflicto se resuelve y restablecido el equilibrio que supone el Derecho Sustantivo, en su fase estática. Son, pues, las normas procesales que regulan la actividad de los particulares y del Estado mismo en esa labor conjunta que tiende a la realización de la justicia en los países civilizados a los cuales deben sujetarse tanto el Estado como los particulares, en forma -- irrenunciable y sin que se admitan pactos modificatorios del proceso en su estructura orgánica". (11)

Ahora bien, en la práctica jurídica se confunde con frecuencia, los términos de proceso, procedimiento y juicio, usandose como sinónimos, cuando cada uno de ellos tienen connotación diferente.

En cuanto a la palabra proceso, el maestro Pallares escribe: "Por proceso se entiende la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma que unos no pueden --- existir sin los anteriores que les han precedido, y todos -- tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas". (12)

"El proceso --afirma el tratadista Chiovenda-- está -- constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho --

---

(11) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 15.

(12) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 25.

objetivo. Continúa expresando: "Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento". (13)

Por su parte, el procesalista Alcalá Zamora señala: "Todo proceso, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento (ejecución)". (14)

El proceso no es más que la actividad de las partes y de los terceros, que tienen interés en poner en marcha la función jurisdiccional y por ese medio, dirimir sus conflictos.

En tanto, el procedimiento es la combinación de los diferentes actos generados por la actividad de las partes, - de los terceros y del juez, que dan lugar a un proceso determinado.

El maestro Cortés Figueroa, hace la distinción de - los términos proceso y procedimiento, y al efecto, escribe:- "La voz proceso sugiere al instante la idea de sistema, de - organización, elaborada con los datos que da la experiencia- y por los conceptos que proporciona la ciencia.

El vocablo procedimiento se refiere a las formas externas, al trámite o rito que haya que seguirse y al conoci-

---

(13) Chiovenda, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 32.

(14) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "LA TEORIA - GENERAL DE PROCESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL" en - Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, Madrid, No. 1, - de 1968. Pág. 30. Citado por Ovalle Favela.

miento empírico de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El proceso -concepto amplio y superior- es el contente y el procedimiento es el contenido; de ahí que el proceso en sí -aplicado a cierta materia jurídica específica- puede comprender uno o varios procedimientos.

El proceso y todas sus construcciones y peculiaridades, es un tema de gabinete de estudio; el procedimiento es objeto de la ley positiva -del lugar y del tiempo- de que --trate, la cual marca la secuela que debe seguir sus etapas, -sus condiciones y características, etcétera.

El procedimiento como conjunto de actos jurídicos, -concatenados y seriados, para lograr la tutela jurídica por parte de los órganos de la justicia.

No es necesario repetir, de ese modo, que el proceso supone la figura de la acción por ejemplo, más el procedimiento indicará los requisitos de su ejercicio (aunque ni si quiera la mencione); el proceso tendrá, en su contenido, los supuestos, requisitos y presupuestos procesales, pero el procedimiento en concreto establecerá cuando lo son y aún de --qué manera se debe cuidar de su observancia, ya en el acaer práctico, etcétera.

El proceso -por su intensión y naturaleza- es contemplación de trayectoria; pues bien, el procedimiento es --trayectoria.

Bastante repetido en la doctrina es aquello de cla-



sificar -con fines de sistematización- el proceso, no obstante su esencia conceptual, y es así como se habla de proceso civil, penal, administrativo, etcétera (por ejemplo en razón del campo jurídico en que se presenta); pues bien, en donde cabe contundentemente la clasificación, y lo que es más, distintos dentro de ella, es con ocasión al procedimiento al --cual sí le vienen a la medida los adjetivos explicativos ( --por ejemplo, procedimiento escrito, procedimiento incident---tal, procedimiento recusatorio, de primera o segunda instancia, etcétera)". (15)

En tanto, el juicio es definido por el procesalista Roa Barcena como: "La legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante el juez competente, --para que decida el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos se terminan así por la autoridad pública". (16)

El jurista Pallares, entiende por litigio: "El conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro a hacer lo que de él se exige mediante la pretensión"; en otras palabras, "El litigio es el conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal". Más adelante señala: "Para que haya litigio es indispensable: a) - Que haya un conflicto de intereses entre dos o más personas; b) - Que dicho conflicto sea de carácter ju-

---

(15) Cortés Figueroa, Carlos. Ob. Cit. Págs. 26 y 27

(16) Roa Barcena, Rafael. "MANUAL RAZONADO DE PRÁCTICA CIVIL FORENSE MEXICANA". México, 1869. Pág. 22.

rídico, o lo que es igual, que se refiera a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer; c). Que se manifieste por medio de las pretensiones opuestas de cada uno de ellos. El conflicto consiste en que las personas entre las cuales surge, tienen pretensiones opuestas sobre el bien de que se trate o se interesen contrarios sobre el mismo. Por ejemplo, tratándose de la acción reivindicatoria, el actor pretende que un bien material mueble o inmueble, le pertenece en plena propiedad y el demandado le niega ese derecho y afirma que el propietario es él y que posee la cosa con ese título. De donde se afirma, que el litigio únicamente se transforma en el juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que éste decida en justicia cuál de los dos litigantes tienen la razón y debe ser protegido por el Estado". (17)

#### B. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

En nuestro País, los tratadistas han dicho que el Derecho Procesal del Trabajo, tiene su origen en la legislación de reciente creación, entre los cuales, se encuentra el maestro Trueba Urbina, cuando afirma: "Al margen de las viejas jurisdicciones: constitucional, administrativo, fiscal, civil y penal, nacía la nueva ciencia del derecho procesal laboral al influjo de la legislación revolucionaria de Alvarado, del artículo 123 constitucional, de los Códigos de Carrillo Puerto y Torre Díaz, y de las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo que unificó los procedimientos laborales y puesto las normas materiales". (18)

(17) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 22, 24 y 102

(18) Trueba Urbina, Alberto. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Teoría Integral, Sexta Edición, Editorial-Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 55.

Siguiendo estas ideas, los maestros Fix-Zamudio y - Ovalle Favela escriben: "El Derecho Procesal del Trabajo es- la rama que regula el proceso destinado a solucionar los li- tigtios derivados de los contratos o relaciones de trabajo. - En esta rama procesal es preciso distinguir dos clases de -- procesos: a). El destinado a solucionar los conflictos sur- gidos entre patrones, empresarios y trabajadores, con motivo de los contratos o relaciones de trabajo y en general, de -- las normas laborales, y b). El destinado a solucionar liti- gios surgidos con motivo de relaciones de trabajo estableci- das entre los órganos y organismos de la administración pú-- blica federal y los empleados públicos. El primero se encuentra regulado en el apartado A del artículo 123 constitucio-- nal y su Ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo pro-- mulgada el 23 de diciembre de 1969 y con vigencia a partir - del 1º de mayo de 1970, la cual ha sido objeto de varias re- formas, la más importante de las cuales -desde el punto de - vista del derecho procesal- es la promulgada el 31 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 1º de mayo de 1980. El - segundo proceso se encuentra regulado en el arpartado B del- mismo artículo 123 constitucional y en su Ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado -- promulgada el 27 de diciembre de 1963, la cual ha tenido también algunas reformas, pero ninguna concerniente al proceso- del trabajo.

Las dos leyes mencionadas fueron expedidas por el - Congreso de la Unión y tienen vigencia en todo el territorio nacional. Se debe aclarar, sin embargo, que la aplicación de la Ley Federal del Trabajo corresponde tanto a los tribuna-- les laborales federales -para cierta clase de actividades -- económicas- como a los tribunales laborales locales -para -- las actividades no previstas para los tribunales federales-,

de acuerdo con la distribución establecida en el artículo -- 123 constitucional, apartado A, fracción XXXI, y en el artículo 527 de Ley Federal del Trabajo". (19)

El Dr. Mario de la Cueva -citado por el catedrático Ramos- define al Derecho Procesal del Trabajo: "Como el método que deben seguir las Juntas de Conciliación y Arbitraje - para cumplir la misión que les asignó la Declaración de Derechos Sociales de 1917, de decidir las controversias o conflictos entre el trabajo y el capital, de conformidad con -- los principios de la Justicia Social". (20)

Según el profesor Ramos, el Dr. Mario de la Cueva - en su definición anterior, sigue a Calamandrei, pues éste -- último asienta: "El Derecho Procesal del Trabajo es el método para conducir a las partes pero, a lo largo de sus secuencias debe capacitar al trabajador para la defensa de sus derechos, con ausencia de una igualdad formal que traería como consecuencia el triunfo del social y económicamente fuerte, -- sino que, el planteamiento tiene como principio básico, la -- igualación del poder económico del Empresario y la fuerza -- Jurídica de un derecho de clase". (21)

Por su parte, el jurista Castorena escribe: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas y principios que rigen la prestación subordinada de servicios perso-

---

(19) Fix-Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José. "DE RECHO PROCESAL", U.N.A.M., México, 1983. Pág. 17.

(20) De la Cuava, Mario. "UNO MAS UNO", 13 de mayo-1980. citado por Eusebio Ramos. "PRESUPUESTOS PROCESALES EN DERECHO DEL TRABAJO", Cárdenas Editor y Distribuidor, Pág.12

(21) Ramos, Eusebio. "PRESUPUESTOS PROCESALES EN DE RECHO DEL TRABAJO", Acciones-Excepciones y Jurisprudencia, -- Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, -- 1982. Págs. 12 y 13.

nales, la asociación de quienes la prestan y de quienes la reciben, la regulación uniforme del trabajo, crea las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos subjetivos que de las propias normas derivan"; y agrega: "La legislación obrera fue elaborada sobre la base de que las relaciones humanas son de distinta naturaleza de las patrimoniales; por tal razón se trata de hacer prevalecer los valores del hombre sobre los económicos". (22)

En relación al tema que nos ocupa, el maestro Trueba Urbina expone: "Desde la promulgación de la Constitución Mexicana de 1917 en el artículo 123, elevó al derecho del trabajo a norma constitucional y en el mismo precepto estableció también las bases fundamentales del Derecho Procesal, creando tribunales denominados Juntas de Conciliación y Arbitraje y principios de protección de los obreros en el Proceso Laboral". (23)

El mencionado autor, define al Derecho Procesal del Trabajo: "Como el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales". (24)

---

(22) Castorena, J. Jesús. "MANUAL DE DERECHO OBRERO Sexta Edición, México. 1984. Pág. 5.

(23) Trueba Urbina, Alberto. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, S.A México, 1965. Pág. 247.

(24) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 74.

Para el profesor Ramos, el Derecho Procesal del Trabajo es: "El Conjunto de Normas y Principios que tienen por objeto la creación y funcionamiento del órgano jurisdiccional para la realización plena de la Justicia Social entre -- los factores de la producción Capital y Trabajo". (25)

Por su parte, el procesalista Ramírez Fonseca dice: "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas -- que regulan la actividad del Estado, a través de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tendiente dicha actividad a buscar la conciliación en los conflictos de trabajo, y, de no ser ésta posible, a resolver los conflictos, por vía jurisdiccional o emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, siempre dentro de su propia órbita de facultades". (26)

De lo anterior, se desprende, que queda claramente establecido que el proceso laboral, es única y exclusivamente un instrumento que queda en poder del Estado facultándolo para proteger a la clase trabajadora.

Como hemos visto, el Derecho Procesal del Trabajo -- surgió a la vida con ciertas características propias que lo hacen diferente al Derecho Común; tendiente a tutelar un derecho de clase, de la clase económicamente débil a la que se trata de compensar con una superioridad jurídica su inferioridad económica; así como que se han tratado de perfeccionar los mecanismos jurídicos pretendiéndolo hacer, declarativamente, más efectivo hasta el grado de haberlo convertido en garantía social y parte de la Constitución.

---

(25) Ramos, Eusebio. Ob. Cit. Pág. 14.

(26) Ramírez Fonseca, Francisco. "LA PRUEBA EN EL -- PROCEDIMIENTO LABORAL", Comentarios y Jurisprudencia.. 5a. -- Edición, Editorial Pac, S.A., México. 1984. Pág. 24.

## 1. NATURALEZA.

Algunos procesalistas ubican al Derecho Procesal -- del Trabajo en la esfera del Derecho Privado; otros, piensan que pertenece a la esfera del Derecho Público y un tercer -- grupo, afirma que forma parte del Derecho Social.

En relación al tema que estamos desarrollando, y re firiéndose al Derecho Procesal Civil, el tratadista De Buen- escribe: "Cierto es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derchos privados, y, en este sentido, se re- laciona con el Derecho Privado; cierto también que el Dere-- cho Procesal está movido por el impulso privado al que en -- nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero - ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimien- to entre en relación el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste- la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón, el Derecho Procesal es un Derecho Público".- (27)

Así pues, si el Derecho Procesal Civil a pesar de - que su aplicación tiene como objetivo la tutela de un Dere-- cho Privado como lo es el Derecho Civil; de donde se sigue,- opina el jurista Ramírez Fonseca: "Por mayoría de razón es - público el Derecho Procesal del Trabajo cuya finalidad es -- dar protección al Derecho Sustantivo del Trabajo que siendo- discutible que forme parte del Público, o que sea un Derecho Social ciertamente no es Privado. Y añade: "Así pues, tene-- mos que concluir que el Derecho Procesal del Trabajo forma - parte del Derecho Público: Por la naturaleza imperativa de -

---

(27) De Buen. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO- CIVIL", Madrid, 1932. p. 38. citado por Francisco Ramírez -- Fonseca, Ob. Cit. Pág. 25.

las normas que contiene, por interés jurídico que protege y por la calidad jurídica de las personas que intervienen en el Proceso Laboral". (28)

Por su parte el profesor Ramos expresa: "El Derecho Procesal del Trabajo es Derecho Público por las mismas razones que lo son el Derecho Procesal Civil y el Derecho Penal, porque está destinado a regular una actividad pública, es decir, la función jurisdiccional.

Tratados de Derecho del Trabajo y de Derecho Procesal del Trabajo suelen ser denominados 'Derecho Social'. La calificación de social que se le da a cualquier manifestación del Derecho no tiene un sentido tan trascendente como suponen quienes creen acertar denominando Derecho Social al Derecho del Trabajo, porque lo cierto es que no existe rama alguna del Derecho que no sea social, en el verdadero y propio sentido que tiene esta palabra". (29)

#### C. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO LABORAL.

El maestro Trueba Urbina nos hace ver que, "La lucha por el derecho del trabajo, tenía que llegar también al proceso como instrumento para la realización de sus fines y precisamente el nuevo Derecho Constitucional del Trabajo ha originado una legislación secundaria que desarrolla los principios fundamentales de tutela, tanto por lo que se refiere al derecho individual y colectivo cuanto al derecho procesal; es más, esa situación de los trabajadores frente a los empresarios provocó la transformación del proceso civil-

---

(28) Ibidem.

(29) Ramos, Eusebio. Ob. Cit. Págs. 10 y 11.



y originó un nuevo Derecho Procesal, ha motivado también la suplenencia de la queja de la parte obrera en el Derecho Procesal de Amparo, consignada en el artículo 107 de nuestra Constitución, con principios fundamentales de protección hacia los trabajadores". (30)

El Proceso en el Derecho Mexicano del Trabajo, se caracteriza por ser: Público, Gratuito, Inmediato, Predominantemente Oral, Dispositivo, Económico, Concentrado y Sencillo, según lo expresa la Ley Federal del Trabajo en su precepto 625, que a la letra dice:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuando que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley derivan de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

#### 1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

Los procesos en el Derecho Laboral, no podrían ser la excepción, por tanto el carácter de ser un proceso público, quiere decir que a las diligencias no tan sólo pueden concurrir las partes interesadas, sino que cualquiera otra persona puede hacerlo aunque no esté vinculada a la relación

jurídica procesal. La excepción a la regla se encuentra en lo dispuesto en el artículo 720 de las Reformas Procesales en vigor publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y en vigencia a partir del primero de mayo del mismo año, que faculta a las Juntas a ordenar de oficio o a instancia de parte, que los procesos sean a puerta cerrada, solamente cuando así lo exija el mejor despacho de los negocios, en salvaguarda de la moral o de las buenas costumbres, de no ser así las audiencias serán públicas.

## 2. PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Todos los Tribunales de Justicia en la República Mexicana, según lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Pronunciándose también en este sentido la Ley.

## 3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

Por medio de este principio es deber de las Juntas de Conciliación y Arbitraje estar en contacto directo con las partes y presidir personalmente las audiencias con objeto de conocer el negocio y dictar un laudo justo; de donde resulta, ser el citado principio una consecuencia de la oralidad y así lo reconoce la Ley Federal del Trabajo cuando señala en los artículos 779, 782 y 784 que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Que la Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reco-

nocimiento por actuarios o peritos, y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban -- los documentos y objetos de que se trate. Así mismo, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento -- de los hechos, y para tal efecto requerirá al Patrón para -- que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la Empresa, bajo el -- apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, etc. Todo lo anterior es en relación con las reglas generales respecto de la admisión y desahogo de las pruebas.

En relación a lo anterior y a fin de lograr una mayor celeridad en el proceso, se previene, que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley Laboral, tal es lo que establece en su artículo 711. Sin embargo, esta celeridad que -- trata de darle al procedimiento laboral la citada disposición, se ve frenada por lo que establece el mencionado Ordenamiento Legal en sus artículos 762 y 763, que respectivamente dicen:

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de pre vio y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas."

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resuelve

rá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedi-- miento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá".

El primero de los preceptos habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, que durante su tramita ción suspenden el procedimiento del juicio principal, y hasta en tanto no se resuelva el incidente, el juicio no continuará, lo que va en contra de lo previsto en el artículo 711 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

En cuanto a la segunda de las disposiciones citadas es contradictoria a lo que establece el precepto 711 de la -- Ley Laboral; pero además, es confusa, pues por una parte nos habla de los incidentes promovidos por el incidentista den-- tro de una audiencia o diligencia, los cuales serán resuel-- tos de plano por la Junta, oyendo a las partes, y por la --- otra, ordena suspender el procedimiento del juicio principal hasta en tanto no sea resuelto el incidente planteado de pre vio y especial pronunciamiento; ésto último, va en contra -- del fin perseguido por el Derecho Procesal del Trabajo, que es darle celeridad al procedimiento de aquellos juicios que le son sometidos a la Junta por las partes.

#### 4. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

El maestro Rafael De Pina escribe: "El proceso puede ser oral, escrito o mixto. Realmente el proceso es, en su manifestación contemporánea, mixto. La oralidad y la escritu

ra no se dan en el proceso de nuestro tiempo, en términos -- generales, de manera rigurosa y absoluta.

El proceso de tipo mixto es, actualmente, el tipo - de proceso que prevalece en los países del mundo civilizado. Recibe, sin embargo, la denominación de oral o de escrito, - según predominen en él los elementos y caracteres de la oralidad o de la escritura.

La oralidad no debe entenderse de un modo rigurosamente literal, pues este sistema no excluye en ningún caso - radicalmente la escritura.

Oralidad en el proceso significa, simplemente, que las actividades del mismo se desarrollan preponderantemente en forma verbal, siendo ésta la forma exigida para su eficacia". (31)

Efectivamente, para que tenga eficacia el procedimiento laboral, es necesario que sus actuaciones se realicen en forma oral por las partes que intervienen en él, según se desprende de lo establecido en los artículos 713, 873, 876 y 878 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados en las audiencias; para que el demandado formule su contestación a la demanda en forma oral o por escrito debidamente ratificado en la etapa respectiva de la primera audiencia y el actor, también tendrá que ratificar su escrito de demanda en la misma, si comparece por sí mismo o apoderado, en caso contrario, la Junta lo tendrá por reproducido.

##### 5. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA.

Se ha dicho que, la acción es un derecho subjetivo-

---

(31) De Pina, Rafael. "CURSO DE DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO", Primera Edición, Número 152, Ediciones Botas, - México. Pág. 113.

de carácter público concedido por el Estado a todo individuo para motivar la actividad del órgano jurisdiccional y actuar en el proceso con el fin de obtener respecto de otra persona o personas una decisión que se traduce generalmente en la -- constitución, declaración de un derecho o condena de las par tes vinculadas en el proceso esencialmente capital y trabajo

En el Derecho Laboral no se encuentra la inmensa -- gama de acciones que una persona puede ejercitar, por lo que tal derecho subjetivo se concreta a las acciones que expresa mente se encuentran determinadas en la Ley, y que podrán --- ejercitarse en forma individual o en forma colectiva según - sea el caso. Es por ello, que la Ley Laboral vigente determi na en su artículo 872 lo siguiente:

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los he-- chos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las --- pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus preten siones".

De esta disposición se desprende que es únicamente -- a petición de parte, la actividad del órgano jurisdiccional.

## 6 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.

Este principio de economía procesal lo encontramos -- regulado por nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo-- 686, párrafo segundo, en donde se faculta y ordena que las - Juntas corrijan cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regulari-- zar el procedim~~iento~~ o sin que ello implique que puedan re- vocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo

848 de la Ley que se viene citando.

#### 7. PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

La concentración en el Proceso Laboral significa -- que las acciones, las excepciones y defensas que se hagan va ler, se planteen en un solo acto y se resuelvan conjuntamente con el fondo del negocio.

El Principio de la Concentración en el procedimiento laboral, entre otras disposiciones de la Ley se colige -- del contexto de los artículos 875 y 878, Fracción IV, 855 -- etc.; que se refiere a la concentración en una sola Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; el precisar en los puntos petitorios-- la exposición de la demanda por parte del actor, oponiendo -- el demandado al contestarla en la segunda etapa de la audiencia a que se refiere el artículo 873 las excepciones y defensas que procedan a su favor refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en su contra afirmandolos o negándolos, expresar los que ignore cuando no sean propios y agregar las explicaciones que estime convenientes, etc.

Las excepciones a que se refieren los artículos 761 y 762, se tramitan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, porque interrumpen el procedimiento del juicio principal, como son la nulidad, la competencia, la personalidad, la acumulación y las excusas, por lo que los demás incidentes que surjan en el proceso y que no tengan señalada una tramitación especial, se resolverán de plano oyendo a las -- partes como lo señala el artículo 765 de la Ley Federal del-

Trabajo.

La excepción de incompetencia que se haga valer deberá ser resuelta dentro del término de 24 horas, siempre y cuando no se refiera a una cuestión de fondo; de lo contrario, debe operar el principio de concentración que aludimos.

#### 8. PRINCIPIO DE SENCILLEZ DEL PROCESO.

Este principio lo encontramos consagrado en el precepto 687 de la Ley Laboral, que a la letra dice:

"Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Esto quiere decir que las actividades de las partes ante la Junta, no del proceso en sí, no estarán sujetas a -- forma determinada alguna, pero por lo que hace al proceso, -- sí es formal, y debe atender a las reglas que se marcan en -- el procedimiento, de no ser así, la Junta infringiría la garantía individual consignada a favor de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 14 Constitucional, -- que alude entre otras cuestiones a las formalidades esenciales del procedimiento; así en igual forma, que aunque no se exprese debemos entenderla de esa manera, la que se encuentra en el artículo 159 de la Ley de Amparo en vigor. Artículo que reglamenta al 14 Constitucional como el 103 al 107 de la misma Carta Magna citada.

#### 9. PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD.

Este principio lo encontramos regulado en el artículo



lo 885 de la Ley, que ahora reproducimos:

"Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener:

I. Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos".

"Mas no se crea, -dice el jurista Ramírez Fonseca-- tampoco, que es absolutamente discrecional la facultad de -- las Juntas. Una primera limitación la encontramos en la fracción IV del mismo artículo 885 de la ley que aclara que: -- 'Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso de lo alegado y probado'.

Respecto a la anterior limitación, dice la Corte -- que: 'Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje no estudian en debida forma las cuestiones que fueron objeto de debate bajo los argumentos expuestos, analizando todas y cada una de las pruebas aportadas, faltan al principio de congruencia que debe mediar entre los laudos y las pretensio--

nes deducidas por las partes en el juicio, con notoria violación al artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo'.

Amparo directo 2671/68. Emigdio Trujillo Cano, 20 -- de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María -- Cristina Salmorán de Tamayo.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 2. Quinta parte. Febrero de 1969. Cuarta Sala, p. 51

El autor citado añade, existe otra limitación, que atañe a la valoración de las pruebas, la encontramos en que: 'No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las Juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a -- no examinar todas y cada una de las aportadas por las partes dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su declaración'.

Quinta época:

Tomo LII, p. 268. Sociedad de Mecánicos y Ayudantes Ferrocarrileros.

Tomo LII, p. 2855. García, María.

Tomo LVIII, p. 3867. Sánchez, Simeón.

Tomo LVIII, p. 1575. Uriarte Gardizábal, Pablo, Liq Jud.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta parte. Cuarta Sala, -- p. 106.

Tomando en cuenta las ideas anteriores, podemos --- afirmar que es inconcluso que el Derecho Procesal del Trabajo tiene una flexibilidad relativa". (32).

---

(32) Ramírez Fonseca, Francisco, Ob. Cit. Págs. 28- y 29.

## 10. PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

Este principio lo encontramos debidamente reglamentado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841 cuando previene:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Este principio se encuentra fundado en la relación que existe entre el patrón, trabajador y Estado, y en función del principio de justicia social que rige al Derecho del Trabajo, descartándose plenamente aquel de valoración legal de las pruebas.

Nuestro querido maestro Trueba Urbina escribe: "La verdad sabida es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica; en tanto, que la apreciación de las pruebas debe de ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son Tribunales de equidad o de derecho social..." (33)

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas ocasiones el criterio de que las Juntas están facultadas para apreciar las pruebas en conciencia, y en apoyo a lo anterior reproducimos a continuación la Jurisprudencia No. 122:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. El artículo 550 de la Ley Federal-

(33) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 335.

del Trabajo, al facultar a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Sexta Epoca, Quinta Epoca:

Vol. X, Pág. 104. A. D. 6216/57. Virginia Acosta -- Molina. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 216. A.D. 1903/57. Marcelina Pérez y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, Pág. 216 A.D. 1782/57. Miguel Angel Ceballos Gamboa. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV, Pág. 128. A.D. 3392/57. Méndez y Villela, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 33. A.D. 8474/62. Javier Soria Rivas. Unanimidad de 4 votos." (34)

Los tribunales del trabajo, si bien están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas al valorarlas, -- lo harán en conciencia y, por la esencia misma del derecho tutelar, ajustándose tal valoración a proteger a la parte -- más débil del proceso que sin lugar a dudas viene siendo el trabajador en virtud de que en la relación procesal existente, siempre actua en desventaja, por carecer, de los medios, tanto económicos como probatorios.

#### EL OBJETO DEL PROCESO LABORAL.

El derecho del trabajo está indiscutiblemente vinculado a esa general inclinación hacia la Justicia Social; la-

---

(34) apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte. Cuarta -- Sala, Imprenta Murguía, S.A., México, 1966. Pág. 122.

realización en la sociedad de esa justicia, cuando el orden-jurídico es violado y se producen los conflictos, se logra - mediante el Derecho Procesal del Trabajo.

Al respecto, el procesalista Eusebio Ramos señala:- "El objeto del proceso laboral trae implícita la idea de la Justicia Social siendo esto su principal objetivo la Justicia Social que no sólo es distinta, sino más bien opuesta a la individualista". (35)

Si el proceso laboral es un método para alcanzar la verdad y la Justicia Social, según el Dr. Mario de la Cueva su objetivo se encuentra regulado por primera vez en la Ley-Federal del Trabajo de 1970 y al respecto comenta: "En las Reformas a la Ley Federal del Trabajo a partir de 1970 se -- empleó por primera vez en su artículo 2º, la expresión en el sentido que las normas de trabajo tienden a conseguir el --- equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los- trabajadores y los patrones, fórmula que se reproduce en la- relación del artículo 17 de la misma ley, que menciona como- fuente supletoria de las normas laborales los principios ge- nerales de justicia social que se deriven del artículo 123 - Constitucional; por su parte el artículo 18 de la Ley Regla- mentaria que se viene citando, expresa que en la interpreta- ción de las normas de trabajo se tomarán en consideración -- las finalidades señaladas en los artículos 2º. y 3º, conclu- yendo el maestro Mario de la Cueva al señalar que el artícu- lo 919 de las Reformas al Procedimiento en vigor de la Ley - Federal del Trabajo previenen a las Juntas que en los confli- ctos colectivos de naturaleza económica, cuyo planteamiento- tenga por objeto la modificación o implantación de nuevas --

---

(35) Ramos, Eusebio. Ob. Cit. Pág. 14.

condiciones de trabajo, o bien la suspensión o terminación - de las relaciones colectivas de trabajo, debe procurar una - solución armónica para conseguir el equilibrio y la 'Justi-- cia Social'". (36)

Comentando el artículo 2º de la vigente Ley Laboral los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera asientan: "La -- teoría del precepto está en la fracción XVIII del artículo - 123 Constitucional, que se refiere a las huelgas, cuando di-- ce que éstas deben tener por objeto conseguir el equilibrio-- entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del capital con los del trabajo; pero este equili-- brio lo impone la clase obrera a través del ejercicio de la- huelga, no el Estado que no tiene competencia constitucional para dirigir los conflictos de huelga, a no ser que los tra- bajadores se sometan a su jurisdicción. Así, la nueva Ley -- del Trabajo trata de conseguir el equilibrio entre los traba- jadores y patrones en sus relaciones; pero al mismo tiempo - dispone expresamente que debe conseguirse también la justi-- cia social. Agregan los citados juristas: 'La justicia so--- cial, según la exposición de motivos de la Ley, es la justic- cia del artículo 123 Constitucional, a fin de que los traba- jadores obtengan beneficios nuevos en la medida que el desa- rrollo de la industria lo permita'. Esta tesis del mensaje - de la Ley -añaden- sobre la justicia social es incompleta, - es simplemente un aspecto de la misma, es la parte de la jug- ticia social que se refiere al mejoramiento económico de los trabajadores; pero la idea integral de aquélla, que emerge - del ideario y de los textos del artículo 123, es más amplia, porque no sólo tiene por objeto que los trabajadores alcan--

---

(36) De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Págs. 14 y 15.

cen su dignidad de personas humanas y el mejoramiento de sus condiciones económicas, sino que también logren la reivindicación de sus derechos. Por eso es que las normas de esta -- Ley del Trabajo son incompletas, ya que sólo se refieren a -- la idea de justicia social como una tendencia niveladora y -- proteccionista, olvidándose del sentido más importante que -- tiene la misma como es el de la reivindicación de los dere-- chos del proletariado, tendientes a la socialización de los -- bienes de la producción". (37)

---

(37) "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970", Reforma Procesal de 1980, Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía, Concordancias y Prontuarios, (Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge), 51 Edición, Editorial Porrúa, S. A México, 1984. Págs. 21 y 22.

## CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA

## A. CONCEPTO DE PRUEBA EN GENERAL.

Tradicionalmente se ha considerado a la prueba como figura fundamental del Derecho Procesal. Cuando se estudia y se analiza a la prueba dentro del Derecho Procesal, como algo que le fuera propio, es porque así, lo han considerado -- los especialistas de la Doctrina Procesal.

Como hemos visto, la institución de la prueba es -- considerada parte del Derecho Procesal por los estudiosos de éste; entre los que se encuentra el tratadista Rocco --citado por el jurista Bermudez Cisneros-- quien estima: "El conjunto de normas jurídicas procesales que regulan y los medios de -- prueba así como toda teoría de las pruebas pertenece al Derecho Procesal". (1)

El procesalista Mattiolo ha dicho: "El Derecho Procesal consta, principalmente, de tres partes: de las leyes -- sobre la organización judicial, del Derecho Probatorio y de las leyes de procedimientos". (2)

De lo anterior se desprende, que el Derecho Proce--

---

(1) Bermudez Cisneros, Miguel. "LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO", Tercera Edición, Cárdenas, -- Editor y Distribuidor, México. 1983. Pág. 7.

(2) Mattiolo. "INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL-CIVIL", p. 30, citado por Rafael de Pina. "TRATADO DE LAS -- PRUEBAS CIVILES", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., -- México. 1981. Pág. 11.



sal es el regulador de las pruebas, que son realmente los medios que han de llevar convicción al juzgador.

El maestro De Pina escribe: "El Derecho Probatorio está integrado por el conjunto de las normas jurídicas que regulan la prueba judicial". (3)

En tanto, que para el catedrático Gómez Lara el Derecho Probatorio es: "El conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que regulan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho". (4)

Generalmente, se entiende por Derecho Probatorio el estudio de la prueba, o también, se entiende el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

La prueba como hemos notado ocupa una de las más importantes etapas del procedimiento, en virtud de que es el instrumento o el medio más eficaz de dar a conocer al juez la falsedad o veracidad de un hecho instruyéndolo en cuestiones que por su misma naturaleza, no tiene conocimiento preciso ni la obligación de saberlas puesto que le son ajenas,

Por estas razones podemos decir también que en relación a las partes, el éxito o el fracaso de sus pretensiones o excepciones, descansan sobre estas bases ya que como dice el Dr. Trueba Urbina acertadamente: "Las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea que las pre-

---

(3) De Pina, Rafael. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981 Pág. 11.

(4) Gómez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Trillas, S.A., México. 1984. Pág. 72.

tensiones de las partes que no se prueban en el proceso, son meras sombras de derecho o de hechos". (5)

Corresponde ahora hablar del concepto de prueba.

El tratadista De Pina nos enseña: "La palabra prueba significa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"; - pero, además agrega, el jurisconsulto Caravantes nos dice: - "La palabra prueba viene del vocablo latino 'probandum' que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar o hacer fe". (6)

Por su parte, Escriche ha dicho: "Que la palabra -- prueba se deriva del 'verbo probar' que significa: 'Producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición'"; pero, añade: - "Que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales". (7)

En Roma, la palabra prueba es definida por Acursio, -citado por Moreno Cora- como: "El argumento que hace ostensible las cosas dudosas". (8)

Alfonso X en sus famosas Siete Partidas establece - que la prueba, "Es la averiguación que se hace en juicio de-

---

(5) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 371.

(6) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 27.

(7) Escriche. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa, S. A., México. 1956. Pág. 535.

(8) Moreno Cora, S. "TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES" Librería Carrillo Hnos. E Impresores, S.A., Guadalajara, Jalisco. 1983. Pág. 22.

una cosa dudosa; o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene ante el juez del litigio y que son propios según el derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en juicio". (9)

Se ha dicho, que el resultado de las ordalías determinaba el sentido del fallo en el derecho germánico, de la misma manera que el triunfo en los Juicios de Dios, o más bien dicho, en las pruebas de Dios se convertía en la victoria de una de las partes; firme a esta postura, el procesalista Bentham -citado por Arboleya Olivares- nos dice: "Que al arte del procedimiento era el arte de la prueba y que --- quien prueba obtiene sentencia estimatoria". (10)

Entre las definiciones modernas tenemos la del jurista Laurent -citado por el tratadista Moreno Cora- que considera a la prueba como: "La demostración de la verdad de un hecho y medio para demostrar el hecho controvertido". (11)

El jurisconsulto Domat, -citado por Moreno Cora- señala: "La prueba es el medio para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido". (12)

El maestro Porras -citado por Arboleya Olivares- -- afirma: "La prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso". (13)

El procesalista uruguayo Couture opina: "La prueba es un medio de verificación de las proposiciones que los li-

(9) Alfonso X, "LAS SIETE PARTIDAS DEL REY", Paris. 1851. Pág. CMLII.

(10) Arboleya Olivares, Hector Manuel. "LAS PRUEBAS EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO", Tesis, 1971. Pág. 7.

(11) Moreno Cora, S. Ob. Cit. Pág. 23.

(12) Ibidem.

(13) Ibidem.

tigantes formulan en juicio". (14)

El jurista Devis Echandía nos da las siguientes definiciones, desde un punto de vista rigurosamente procesal: "Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos"; pero, también, se dice que existe prueba suficiente - en el proceso, cuando en él aparecen "un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto a los hechos sobre los cuales debe referir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza". (15)

Por su parte, el maestro Pallares escribe, el sustantivo prueba se refiere: "Al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, la existencia o inexistencia de algo". (16)

El procesalista argentino Alsina afirma: "Que en su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación". Desde este punto de vista, "la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada --

---

(14) Couture J., Eduardo. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, Editorial Nacional, S.A., - México. 1981. Pág. 217.

(15) Devis Echandía, Hernando. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", T.I., Editorial Fidenter, Buenos Aires, 1972. Pág. 21.

(16) Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México. 1983. Pág. 658.

parte con los medios producidos para abonarla". (17)

El catedrático Ovalle Favela comenta, tomando como base las actividades que se realizan con motivo de la prueba y el resultado obtenido, nos da la siguiente definición; en sentido estricto, probar es, pues, "lograr efectivamente dicho cercioramiento, ya sea a través de la actividad de las partes o de los terceros (principio dispositivo), o ya sea por el juzgador directamente (principio inquisitorio)". Ese cercioramiento judicial --agrega al autor citado-- podrá obtenerse mediante un método que permita la valoración del órgano jurisdiccional, sea con libertad judicial, y entonces estaremos frente a lo que Furno llama la "certeza histórica judicial"; o bien, dicho cercioramiento se obtiene mediante --una mera constatación de los medios de prueba con los valores (fuerza probatoria) previamente fijados o tasados, en la ley, y entonces estaremos frente a lo que el propio autor --italiano llama "certeza histórica legal".

En sentido amplio, sin embargo, "la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, con independencia de que éste se obtenga o no". (18)

El tratadista Alcalá-Zamora, considera a la prueba como: "Un conjunto de actividades destinadas a obtener el --cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso", (19)

---

(17) Alsina, Hugo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL", T. III, Ediar Editores, Buenos Aires, 1961. Pág. 227.

(18) Ovalle Favela, José. "ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", U.N.A.M., México, 1981. Pág. 37.

(19) Arboleya Olivares, H. Manuel. Ob. Cit. Pág. 9.

Briseño Sierra indica que la prueba: "Es la eficiente reproducción del acontecimiento en los términos de la legalidad aplicable". (20)

Como podemos apreciar de las definiciones expuestas algunas consideran a la prueba como un medio probatorio, o -- como elementos de convicción considerados en si mismos, o -- los distintos géneros de prueba judiciales, al grado de convicción o de certidumbre que operen en el entendimiento del juez de aquellos elementos.

En todo caso, la prueba se dirige al juez, no al adversario por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos -- alegados, puesto que debe juzgar "justamente lo alegado, y -- lo probado".

Una vez analizado el significado de las acepciones, estamos en condiciones de afirmar, que todas coinciden en el sentido de que la prueba va ayudar al juzgador instruyéndolo en situaciones que como habíamos indicado en un principio le son ajenas y por lo mismo necesarias para poder normar su -- criterio, y que al momento de emitir su sentencia, ésta se -- encuentre delineada dentro del marco de lo justo.

Ahora bien, sin pretender dar una definición de la prueba, señalamos lo que entendemos por ésta.

---

(20) Briseño Sierra, Humberto. "DERECHO PROCESAL", -- Vol. IV, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1970. -- -- Pág. 314.

La prueba es a nuestro modo de ver "cualquier medio o instrumento, mediante el cual, las partes pretenden demostrar en el proceso la existencia o inexistencia de un hecho dudoso".

Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra "demostrar" en las ciencias deductivas y en la filosofía, es por eso, que se emplea el vocablo "demostrar" para referirse a la actividad -- que tiene como término la falsedad o verdad de una proposición; pero, la prueba de los hechos, concierne principalmente a las ciencias experimentales.

Se ha dicho que la distinta calidad que adquieren - las pruebas, depende del empleo que de ellas se haga: Adquieren la categoría de judiciales, porque ingresan al proceso, - o son simplemente históricas o arqueológicas o geológicas, - etc., si permanecen en el respectivo campo de investigacio--nes extraprocerales. Sin embargo, cuando la prueba ingresa - al campo jurídico, nos dice el tratadista Coing: "La prueba--se presenta en una gran porción de las actuaciones de dere--cho en general, sin que su finalidad sea igual a la que se - guarda en lo procesal, esto es, se efectúa no para convencer al juzgador. Se llega, así, al concepto que se tiene en la - Doctrina Procesal sobre la prueba material o que se produce--fuera del proceso". (21)

Siguiendo estas ideas el jurista Guasp expresa: " - Que la prueba material es aquella institución que, en el ámbito de las relaciones jurídicas regidas por el derecho mate

---

(21) Coing, Helmunt. "FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA DEL-  
DERECHO", Editorial Ariel, Barcelona, 1961. Pág. 251.

rial, se destina a la justificación de la existencia de determinados acaecimientos de la vida real; que no tiene como finalidad específica lograr la convicción psicológica del juez, ni de ningún destinatario personal determinado, sino simplemente acreditar objetivamente el dato a que la prueba se refiere, es decir, proporcionar en definitiva legitimaciones para el tráfico jurídico, abstracciones hechas de cualquier repercusión procesal en que ulteriormente pueda pensarse". (22)

Ya vimos que la prueba no es un elemento exclusivo del proceso, sino que también forma parte del derecho sustancial, como acertadamente lo señala el procesalista Furno, "si bien, la prueba se dirige solamente al juez, la certidumbre no constituye en todo caso, un estado típico del conocimiento histórico del juez que haya de medirse en razón del grado de su personal convicción. Antes por el contrario, hay todo un conjunto de instituciones importantísimas de derecho positivo que demuestran, de manera no discutible, que la necesidad de certidumbre no se satisface exclusivamente para los fines de la función jurisdiccional y por el único trámite del proceso, sino que es una necesidad, elemental y fundamental, de toda organización jurídica social: una necesidad esencial para la seguridad de las relaciones jurídicas entre los particulares y para el equilibrio y la estabilidad del ordenamiento jurídico en general. Necesidad sentida con tal fuerza que debe ser satisfecha, en medida no desdeñable, en el propio campo del derecho material, aun antes y aun fuera del proceso. Por lo que, además, coordinada con la necesidad

---

(22) Guasp, Jaime. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Segunda Edición, (corregida), Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. Pág. 333.



de certidumbre y con el sistema de medios para satisfacerla, la prueba opera también en el campo del derecho sustancial.

Al razonar así no se trata de desconocer, poco ni - mucho, que en todo caso el proceso sirve de trasfondo y la - organización judicial de modelo para esa anticipación extra- procesal de la satisfacción de la necesidad de certidumbre.- La prueba, en particular, no goza en el derecho sustancial - sino del 'reflejo' de su potencia procesal, y no opera diver- samente que en el proceso; lo que pasa es que comienza a ser vir a la causa de la certidumbre antes e independientemente de que el proceso surja. Pero como en el campo sustancial no hay un juez al que pueda pensarse que la prueba vaya dirigida para determinar su persuasión, es evidente que el mismo - cometido que el juez está llamado a realizar en el proceso - para el ecertamiento de los hechos debe ser realizado por -- otro". (23)

Esa otra persona de la que nos habla Furno, no es - otra que el legislador expresa el jurista Chiovenda: "En la prueba legal el momento probatorio se presenta en la mente - del legislador". (24)

El procesalista Carnelutti afirma: "La prueba jurí- dica de los hechos controvertidos, implica que probar, no -- quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los he- - chos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos.- Fijar los hechos mismos a través de los procedimientos auto- rizados por la ley". (25)

---

(23) Furno, Carlo. "TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL", Pri- mera Edición, Traducción Sergio González Collado, Editorial- Obregón y Heredia, S.A., México, 1983. Págs. 31 y 32.

(24) Chiovenda, José. "PRINCIPII DI DIR. PROC. CIV" Cuarta Edición, Nápoles, 1928. Pág. 811. Cit. por Furno.

(25) Carnelutti, Francesco. "LA PRUEBA CIVIL", Athe- nacum, Roma, 1915. Pág. 36. Citado por Gómez Lara.

El tratadista Devis Echandía explica: "Que el jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes. Las causas judiciales pertenecen en definitiva, a la historia contemporánea, y el juez es, en cuanto a la parte investigativa un historiador de casos concretos. Como observa Vishinski, - citado por el autor de referencia- 'las pruebas judiciales - lcs recaen sobre hechos ordinarios, sobre fenómenos que ocurren en la vida, sobre las mismas cosas, los mismos hombres y las acciones realizadas por éstos'". (26)

De lo anterior, se desprende que la prueba judicial es aquella que se desarrolla ante la autoridad judicial durante la tramitación de un juicio, cualquiera que sea la materia sobre la que verse la contienda. Esta prueba tendrá -- que desahogarse dentro de un proceso y por lo mismo resulta razonable que quien ofrezca la prueba sea parte del mismo y esté interesado en que se conozca un hecho capaz de crear favorable convicción en el juzgador, los interesados deben ser primordialmente las partes en litigio; o en casos extremos, los terceros que por intereses convergentes o contrario a las partes vengán a juicio y también pueden probar.

Los estudiosos del Derecho han considerado a la prueba judicial en la doctrina, como parte integrante de un sistema general de reconstrucción de hechos, actos o cosas y la prueba judicial cumple con tal cometido tratando de garantizar la efectividad requerida por el orden jurídico, pues no bastaría el simple ordenamiento de derechos como sistema-

---

(26) Vishinski. "LA TEORIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO SOVIETICO", Editorial Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1951, Pág. 251. Citado por Devis Echandía.

jurídico, para garantizar el uso pleno de tales derechos, -- pues dada la naturaleza misma del derecho presupone que ante las interrelaciones sociales el mismo se encuentra expuesto a frecuentes violaciones, que requieren un derecho reparador - de tales violaciones y de allí se comprende la fundamental - importancia que adquiere la prueba a fin de reconstruir los- hechos pasados y hacer accesible al juzgador llegar al conocimiento de la verdad.

El procesalista Carnelutti -citado por Bermudez Cisneros- entiende por pruebas judiciales "el conjunto de las - normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los - hechos controvertidos". (27)

Los hechos controvertidos están sujetos a prueba, y el derecho lo estará excepcionalmente. Sin embargo, se ha dicho, que en realidad no se prueban los hechos, sino lo que - se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre -- los mismos. Esto es, que se requiere de un mecanismo de verifificación, pues, se trata de verificar mediante una compara-- ción entre lo que se aduce y la realidad. El procedimiento - de verificación entre lo que se aduce y la realidad, ha de - ser el que propone el maestro Briseño Sierra, o sea, "un procedimiento de confirmación, que lo apoya en los 'medios de - prueba', que él denomina 'medios de confirmación', a éstos-- los subdivide en cuatro grupos y son:

MEDIOS DE CONVICCION: que simplemente inclinan el - ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí- misma; por ejemplo, la confesión, el testimonio, etc.

MEDIOS DE ACREDITAMIENTO: que están representados - por cosas materiales que contienen datos o expresiones signi

---

(27) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 5.

ficativas sobre actos o hechos jurídicos; como por ejemplo, los documentos, monumentos, instrumentos y registros, etc.

**MEDIOS DE MOSTRACION:** que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos; como por ejemplo, la inspección judicial.

**MEDIOS DE PRUEBA:** (propriadamente dichos), que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que están sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes; como por ejemplo, las pruebas científicas, periciales, técnicas, etc.

En relación a los "medios de confirmación" el maestro Gómez Lara comenta: "Esta clasificación va cobrando, por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos, no sólo en el campo de la especulación teórica, sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales. Además - contiene en sí una jerarquización de dichos medios que hace deseable y por lo demás obvio, que la 'prueba científica' va ya teniendo mayor importancia y preeminencia que los otros - medios de confirmación, en el proceso de una sociedad moderna y civilizada. Por el contrario, el proceso de una sociedad primitiva y poco evolucionada, contendrá una reducida -- proporción de 'prueba científica' y una preeminencia de los otros medios de confirmación: medios de 'acreditamiento', de 'mostración' y de 'convicción', que son menos confiables y - más endebles que la prueba científica.

Finalmente, y aquí descubrimos un campo de acción - para el jurista del presente y del futuro, va dándose una positiva e inevitable interrelación entre la prueba científica y los otros medios tradicionales de confirmación, a grado --

tal que los procedimientos de verificación técnica y científica van entrelazándose y combinándose con los interrogatorios judiciales (medios para calificar la veracidad de las confesiones, de la declaración de parte y de la testimonial) con los documentos y registros (pruebas de autenticidad y todo lo relativo a computación electrónica y a técnicas de procesamiento y clasificación de datos e información); y con las mostraciones o inspecciones judiciales (por el auxilio que el juzgador puede tener de peritos, o por la utilización directa por el juez de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica va haciendo de uso común)".

(29)

Antes de entrar a la clasificación de las pruebas - el profesor Pallares nos habla de la prueba convencional y la define: "Como la prueba que se determina y tiene eficacia por convenio celebrado por las partes y no directamente por la ley". No sin antes aclarar, "que en el Derecho Procesal Mexicano, no está permitida la prueba convencional porque el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles lo prohíbe; pero en los juicios mercantiles sí es lícita". (30)

Pues bien, ahora sí nos corresponde ocuparnos en el presente capítulo de las principales clasificaciones de los medios de prueba expuestos hasta ahora, para así poder extraer la que nos parezca la más completa y esté de acuerdo a la realidad existente.

En primer lugar tenemos que la mayoría de los jurisconsultos las clasifican en dos grupos:

---

(29) Gómez Lara, Cipriano. Cb. Cit. Págs. 71 y 72.  
 (30) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 355.

1. Las pruebas propiamente dichas; y
2. Presunciones.

1. Las pruebas propiamente dichas tienen su origen en la época de los romanos y son aquellas que llevan al juez a tener pleno y completo conocimiento de la verdad.

Con relación a éste primer grupo, tenemos que algunos autores la explican, con base en la naturaleza del proceso, otros por su grado de eficacia y unos más, en los medios de observación y en la función lógica que provocan.

Con base en la naturaleza del proceso, tenemos que las pruebas pueden ser penales o civiles, y como, especialidades de la misma, se consideran a la mercantil y a la laboral.

Se clasifican las pruebas, nos dice el jurista Pallares en los siguientes grupos:

1. Directas o indirectas. Que son aquellas que -- producen el conocimiento del hecho que se trata de probar -- sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias.

2. Pruebas reales. Que consisten en cosas y son -- contrarias a las personales producidas por las actividades -- de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de -- prueba real.

3. Originales y derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche -- 'la primera copia que literal y fielmente se saca de la es-- critura matriz o sea de la que consta en el protocolo o re-- gistro hecho por el mismo escribano que la autorizó. En ri-- gor, la escritura matriz debiera llamarse original, porque --

toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella está firmada por los otorgantes y los testigos; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la -- primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el -- origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellas se sacan al acudir al protocolo'. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga -- respecto de un acto jurídico, y como derivados de él sus copias.

4. Preconstituidas y por constituir. Las primeras -- son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5. Plenas, semiplenas y por indicios. Se llama --- prueba plena la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La semiplena o incompleta no basta por sí sola para -- producir ese efecto, y necesita unirse a otra para ello. La -- prueba por indicios produce una simple probabilidad de la -- existencia de los hechos litigiosos. Esta clasificación va -- de acuerdo con el grado de convicción que se produce en el -- ánimo del juzgador, si éste grado de convicción es de máxima intensidad en el ánimo del juzgador, en tal caso, se le llamará prueba plena.

6. Nominadas o inominadas. Las primeras tienen un -- nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas, son sus contrarias, o sea, no están nom-- bradas ni reglamentadas.

7. Pertinentes e impertinentes. Las primeras con-- ciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quie-- ren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no con-- trovertidos.

8. Idóneas e ineficaces. Las primeras son eficaces son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9. Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias concuerden a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.

10. Concurrentes. Son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho; por el contrario, se llaman singulares a las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11. Inmorales y morales. Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa, escandalizar, etc. La inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención con la cual se realiza, que desde luego, va en contra de los principios de la ética que la produzca. Las morales, son las permitidas por la Ley.

12. Históricas y críticas. Son pruebas históricas, las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos nos hace alguna persona; como pueden ser, la confesión, la testimonial, inspección judicial, la documental o la fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales". (31)

Toca ahora y por razones de orden hablar aunque sea

---

(31) Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* Págs. 355 a la 357



breve del segundo grupo de pruebas que habíamos indicado en virtud de que al tratar los medios de prueba específicamente hablaremos más amplio de las presunciones.

2. Presunción. Esta prueba es definida por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en sus -- artículos 379 y 380, que respectivamente dicen:

"Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la - segunda humana".

"Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley - la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inme- diata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es conse- cuencia ordinaria de aquél".

Otra clasificación que por motivos didácticos y de interés consideramos importante, es la clasificación que de las pruebas hacen nuestros textos legales y que es la si--- guiente:

El Código Federal de Procedimientos Civiles hace la siguiente enumeración en su artículo 93 de las pruebas:

"Artículo 93. La Ley reconoce como medios de prueba

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráfi-- cas, y en general, todos aquellos elementos aportados por --

los descubrimientos de la ciencia; y

VIII. Las presunciones".

Como se puede apreciar del citado precepto, señalalos medios de prueba tradicionales admitidos por la legislación procesal; pues, en igual tenor se expresa la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 776; el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 289; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - en su artículo 135 y el Código de Comercio, en su artículo - 1205, etc.

Así mismo, pensamos que no tiene caso transcribir - dichos artículos, puesto que como dijimos en el párrafo anterior, todos éstos cuerpos legales si no especifican claramente alguna prueba, sí lo hacen con otras y dan margen a considerarlos a todos, al admitir y aceptar en artículos siguientes como legales cualquier medio o instrumento que sirva para formar la convicción del juzgador.

Si una teoría general supone una unidad de principios que adquieran calidad de básicos o fundamentales y sobre los cuales se han emitido los más variados criterios, -- sin embargo, enumeraremos los que consideramos más importantes:

1. PRINCIPIO DE INMEDIACION. Consistente en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de -- las pruebas; principio que se convierte en garantía jurídica al evitar que la controversia llegue a convertirse en una -- contienda privada, en la que la prueba dejaría de tener carácter de acto procesal. Es imprescindible mencionar el que la dirección e intervención del juzgador en la audiencia de recepción de pruebas, debe requerir no de un carácter sola--

mente receptivo ante las pruebas que se le presenten, sino - por el contrario, debe tomar participación activa en el desarrollo de las pruebas estableciendo el contacto del juzgador con las partes y testigos.

2. PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA. Consiste en que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez.

3. PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDAD PROBATORIA.

Este principio se convierte en fundamental no tan solo dentro del campo de la prueba, sino en todo el campo -- del derecho ya que viene a ser un reflejo dentro de la teoría general de la prueba, de la igualdad que las partes deben observar ante la ley. A través de él se trata de garantizar que las oportunidades que el juzgador brinda para la admisión y recepción de las pruebas deben ser iguales en cualquier momento del proceso para las dos partes.

4. PRINCIPIO DE LA CONCENTRACION DE LA PRUEBA. Este le viene a garantizar a las partes en el juicio unidad, en cuanto al desahogo de las pruebas a los efectos de que el -- convencimiento del juzgador pueda obtenerse mediante la confrontación de los diversos elementos probatorios; ya que una práctica dividida en la recepción de las pruebas, lleva el -- riesgo de que se desvirtúen algunas de ellas y por lo tanto, se convierte en principio rector de todo sistema de pruebas-cualquiera que sea la rama del derecho en que se desarrollen el que estas pruebas deban recibirse en una sólo audiencia -- buscando la concentración de las mismas.

5. PRINCIPIO DE LA ADQUISICION DE LA PRUEBA. Consig

tente en que, una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta sino que es propia del proceso.

6. PRINCIPIO DE LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO. Esto es, que el juzgador está obligado a --- aplicar el conocimiento adquirido en el desempeño de sus funciones en el fallo judicial emitido, o sea, que la decisión-judicial debe fundarse en la convicción que le producen al juez las pruebas aportadas por las partes.

7. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA. Implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, en otras palabras, que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ella.

Ya vimos que el objeto de la prueba, deben de ser los hechos controvertidos y dudosos y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba, salvo que se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, según lo previene el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Sin embargo, de las excepciones citadas, solamente una es realmente fundada y es la referente al derecho extranjero, ya que las relativas a los usos, las costumbres y la jurisprudencia forman parte del derecho positivo nacional y deben ser conocidos por el juez.

En cuanto al hecho notorio, el Diccionario de J. Cásares -citado por el maestro Pallares- nos dice: "Se entiende por notorio lo que es público y sabido por todos". (32)

---

(32) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 391.

Se afirma que al hecho notorio, nadie lo pone en tela de duda, de tal manera que la convicción que surge del mismo es tan firme, como la que emana de una prueba directa y por ello procede el juez a tenerlo por cierto en su sentencia, aún cuando las partes no la hubieren invocado. Por ejemplo, se dice que es notorio un estado de guerra, un estado de destrucción, etc., pero, el concepto notorio está limitado al tiempo y al espacio, pues lo que hoy es notorio en un lugar puede no serlo en otro.

Resumiendo, por el término necesidad de prueba se entiende lo que debe de ser materia de la actividad probatoria en cada proceso considerado unitariamente; en otras palabras, lo que sea el thema probandum en cada juicio. En tanto que el objeto de la prueba será todo aquello sobre lo que pueda recaer la prueba, o sea todo lo susceptible de probarse, tal y como lo afirma el procesalista Devis Echandía, -- "el objeto de la prueba judicial es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica". (33) Esto quiere decir que su objeto directo e inmediato es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia.

El fin específico de la prueba es, el de formar convicción en el ánimo del juzgador, creándole bases firmes para que en el momento oportuno dicte sentencia apegada a lo probado y establecido en los cuerpos legales vigentes.

#### B. LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Es conveniente hacer la siguiente aclaración para --

---

(33) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 12.

mejor comprensión del tema en desarrollo. Al hablar en el inciso anterior de las definiciones de la prueba en general, - algunas se refieren a la prueba como medios de prueba o como elementos de convicción considerados en sí mismos, y otras - se refieren a los distintos géneros de pruebas judiciales, - al grado de convicción, o la certidumbre que operen en el antendimiento del juez, de aquellos elementos.

Ahora bien, la prueba laboral por considerarse dentro del marco de la teoría de la prueba en general y no habiéndose mucha legislación ni doctrina al respecto, por ser de creación reciente, se encuentra sujeta a los lineamientos de la prueba en general en cuanto a ideas generales, como podrían ser definiciones, medios de prueba, etc.

No obstante lo anterior, sí podemos decir que en -- realidad existen algunos lineamientos que hacen que se distinga de las demás disciplinas como son: la civil, penal o - administrativa, ya que como apunta el maestro Trueba Urbina: "La prueba laboral puede referirse concretamente a cada una de las pruebas que se mencionan con anterioridad y cuyo origen civil es indiscutible; si más que la prueba laboral en - cada uno de los medios de prueba mencionados, tiene su características propias y su forma de desahogo también especial y congruente con la naturaleza de los procesos del trabajo que generalmente desvirtúan las Juntas de Conciliación y Arbitraje por incomprensión o vanalidad". (34)

Otra de las características que presenta la prueba-laboral -agrega el citado autor- es la siguiente: "La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la ci

---

(34) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 303.

vil, penal, administrativa y fiscal, en cuanto a su estructura y función en el proceso.

En efecto las pruebas en la jurisdicción del trabajo no están sujetas a ninguna arquitectura jurídica, ni conformación especial para producir eficacia, a más de que su valoración en conciencia implica inobservancia de formalismos legales. Sin embargo algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje desvirtúan constantemente la prueba laboral procediendo con más exigencias ritualistas que los tribunales comunes en determinados casos, para congraciarse con patronos de reconocida solvencia económica". (35)

En la época de los romanos, sus jurisconsultos ya distinguían los diferentes medios de prueba, que sintetizaron en los versos latinos que siguen: "Aspectum, sculptum, testis, notoria, ecriptum, Jurans, confesus presumpio, fama, probabit". Es decir, que para poder lograr llegar al conocimiento de la verdad, el juzgador, puede valerse, de éstos -- que son por ejemplo, testamentos, testigos, documentos, etc.

Los tribunales del trabajo para conocer la verdad, podrán valerse de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, o de las declaraciones de las partes, del testimonio de otras personas y de los hechos materiales o notorios.

El moderno derecho procesal en general reconoce los medios de prueba --mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones causales de despido, pagos, etc.-- como son: la confesión, -- los documentos públicos, los documentos privados, el dicta--

---

(35) Ibidem., Pág. 301.

men pericial, el reconocimiento e inspección judicial, la --  
 prasuncional, la instrumental de actuaciones, los testigos o  
 fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos--  
 y en general, todos aquellos elementos aportados por los des-  
 cubrimientos de la ciencia, fama pública y demás medios que-  
 produzcan convicción en el juzgador. Todos estos medios de -  
 prueba pueden ser utilizados en el proceso laboral, los cua-  
 les quedan enunciados en el artículo 776 de la Ley Federal -  
 del Trabajo en vigor, y dice:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos -  
 los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al-  
 derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y. en general, aquellos medios --  
 aportados por los descubrimientos de la ciencia".

El precepto que precede, señala que en el proceso -  
 laboral, se admitirán cualquier medio de prueba tendiente a-  
 esclarecer la verdad con la única salvedad, que no sean con-  
 trarias a la moral y al derecho. Por lo que hace a los me---  
 dios especiales aludidos, sin duda alguna, que se está refi-  
 riendo a los medios de prueba tradicionales aceptados por --  
 nuestro Derecho Positivo y debidamente reglamentados por los  
 distintos Cuerpos de Leyes vigentes, relativas al procedi---  
 miento en las diferentes ramas del Derecho Procesal.



Ya hemos visto que en el proceso, la prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una manifestación; es pues, el instrumento más efectivo y eficaz, del cual se vale el juzgador -- para lograr llegar al convencimiento de la verdad sobre los hechos litigiosos.

Uno de los aspectos más interesantes y característicos del derecho procesal del trabajo, es el relativo a la -- carga de la prueba y a la inversión de la misma, el cual con sideramos como algo sui-generis del proceso laboral.

Comenzaremos diciendo que en un sentido general, se reconoce en todos los cuerpos legales y dentro de la teoría del proceso, a la carga de la prueba que es enunciada por el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 81 -- como sigue:

"artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones".

Mantienen la misma disposición, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 281, como el Código de Comercio en su artículo 1194.

De lo anterior se desprende que las partes tienen -- la ineludible necesidad de aportar las pruebas necesarias al proceso, con el objeto de demostrar los hechos controvertidos o dudosos, y sólo en casos excepcionales lo hará el tribunal cuando tenga facultades para ello y lo crea pertinente con el fin de esclarecer la verdad. Por lo tanto, a esas aportaciones de pruebas se les conoce, como actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones

es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener -- una resolución favorable.

Hemos apuntado en líneas anteriores, que la prueba siempre será dirigida al juez o tribunal laboral, a lo que -- el maestro Trueba Urbina expresa: "Si bien es cierto que la prueba se dirige al juez o tribunal, no al adversario, pero éste tiene la facultad de objetarla y el deber de justificar sus objeciones". (36)

Los procesalistas modernos consideran que, la necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultados favorables en el proceso, como nos lo hacen -- ver los juristas De Pina y Castillo Larrañaga, cuando opinan "La carga de la prueba (onus probandi) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para tomar su convicción sobre los hechos alegados por los mismos". (37)

Como ya lo hemos visto, la carga de la prueba no es una obligación para las partes en el proceso, como se pudiera pensar sino una necesidad, para probar los hechos constitutivos de su acción y de su excepción, y de ese modo, obtener resultados favorables a sus intereses; de aquí, que se hable de carga y no de obligación porque la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse.

---

(36) Ibidem., Pág. 371.

(37) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. -- "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 289.

Por lo que toca a la inversión de la carga de la -- prueba en materia laboral diremos:

Que en materia laboral dada su especial naturaleza-- en este aspecto de la prueba difiere del proceso civil, como consecuencia de que en él se encuentran situaciones muy espe-- ciales que le son características por lo que se refiere a la carga de la prueba.

Existe en el procedimiento general el criterio de -- que el actor y demandado han de probar respectivamente los -- hechos constitutivos de su acción y de su excepción; más --- exactamente, que la prueba de los hechos prescindiendo del -- carácter que tenga, corresponde a la parte que los alegue.

En materia laboral existen presunciones legales que establecen en favor de los trabajadores y que invierten la -- carga de la prueba, supliendo con ello las deficiencias lega-- les para proteger o tutelar al trabajador frente al patrón.

Con esto queremos decir, que al entablar una deman-- da el trabajador, en la misma ha de expresar los hechos en -- que funda su petición y el demandado por su parte, ha de for-- mular su contestación refiriéndose a cada uno de los hechos-- aducidos por el actor; siendo en este momento, en que quedan definitivamente fijados los puntos de los hechos objeto del-- debate o los hechos sujetos a la litis, y en el que, se de-- termina a quien corresponde la carga de la prueba y, es aquí precisamente cuando puede surgir el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba; con esto, se produce el rompimien-- to del principio de que quien afirma está obligado a probar.

En tal sentido, se expresa la Ley Federal del Trabajo de 1980, en su artículo 784, en el que indica los casos - en que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador y - no así al patrón, que tendrá que dar cumplimiento al citado precepto, si tiene interés en destruir la presunción legal - que tiene a su favor el trabajador, como puede observarse en el texto del referido numeral que a continuación se transcribe:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Con tal disposición se pretende garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores frente al patrón, por considerar que éste tiene o dispone de los elementos probatorios necesarios para demostrar los hechos o el esclarecimiento de la verdad, en los casos señalados por el precepto que antecede, de aquí que la ley disponga que corre a cargo del patrón la carga de la prueba en los citados casos, aunque haya afirmado o negado los hechos controvertidos.

#### C. DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PRUEBA GENERAL Y LA LABORAL.

Hemos dejado asentado que la prueba laboral, es sui géneris, con base en que su estructura y fisonomía es diferente a las demás disciplinas jurídicas, entre las cuales podemos considerar a la prueba civil, penal, administrativa y fiscal.

Corroborando lo anterior toca en este inciso tratar de dar algunas diferencias existentes entre la prueba laboral y las disciplinas apuntadas. Para hacer ésto diremos en principio que en los juicios civiles, por ejemplo, al demandado se le dá un término de nueve días para contestar su demanda; al contrario, de los juicios laborales en los cuales la Ley no fija término alguno para efectuar dicha contestación, sino que ésta debe producirse precisamente en la segun

da etapa denominada "de demanda y excepciones" de la correspondiente audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse -- dentro de los quince días siguientes al recibimiento del escrito de demanda, según lo previene el artículo 873 de la -- Ley Federal del Trabajo en vigor.

Otra característica del proceso laboral es la relativa a la conciliación, que si bien es cierto, que también -- existe en el procedimiento civil, pero sólo en materia de -- arrendamiento, según adiciones hechas al Código de Procedi-mientos Civiles en el Título Décimo Cuarto Bis, por Decreto de 28 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial -- de la Federación el 7 de febrero del presente año, que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, y no se da en otra rama del Derecho Procesal. La audiencia aludida está regulada por los artículos 959 y 961 del mencionado Decreto, que respectivamente dicen:

"Artículo 959. Una vez presentada la demanda con -- los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de -- ella a la parte demandada citando a las partes para que concurran en un término de tres días al Juzgado para que tenga -- verificativo la audiencia conciliatoria respectiva. Emplazándolo para que en los cinco días siguientes a la celebración -- de dicha audiencia conteste la demanda, oponga excepciones y haga valer sus defensas en los términos del Capítulo Primero -- Título Sexto de este ordenamiento".

"Artículo 961. Si el actor no concurre a la audiencia conciliatoria se le tendrá por desistido de la demanda.

Si el demandado no concurre a la audiencia concilia -- toria, o en ella no se logra la avenencia de las partes, se -- asentará esto en autos, y en la misma audiencia el Juez cita -- rá al demandado para que, en el término de 5 días conteste --

la demanda, oponga excepciones y haga valer sus defensas conforme a lo dispuesto por el Capítulo Primero, Título Sexto - de este ordenamiento".

Como vemos, a la audiencia de conciliación a que se contrae el procedimiento civil en materia de arrendamiento, - el actor sí está obligado a comparecer por sí o por apoderado, ya que de no hacerlo se le tendrá por desistido de la demanda; no así al demandado que podrá o no comparecer a la -- misma, pero independientemente, de que comparezca o no a la audiencia conciliatoria el demandado, en la cual queda debidamente citado, para que en un término de cinco días produzca su contestación a la demanda, oponga excepciones y haga - valer sus defensas. Las partes pueden acudir en forma personal o por apoderado o representante legal a la citada audiencia, desde luego, que tanto el apoderado como el representante legal tienen que acreditar el carácter con que comparecen y estar facultados para transigir en los términos de ley.

Sin embargo, en el procedimiento laboral, las partes sí están obligadas a presentarse en forma personal a la primera etapa denominada "de conciliación", correspondiente a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; pues, si no lo hacen, se exponen a que la Junta declare que al demandado se le hace efectivo el apercibimiento en el que se le tendrá por in--forme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, y - en cuanto, al actor se le tendrá por perdido el derecho de - ofrecer pruebas, de aquí, que ambos corren el riesgo de perder el juicio si no concurren a la citada audiencia.

En lo que a carga de la prueba se refiere, como vi-

mos en la materia general el que afirma está obligado a probar; pero en materia laboral, se ha roto con dicho principio y es normalmente el demandado quien tiene la carga de la --- prueba con excepción de algunos casos.

Con relación a los sistemas probatorios en materia común se acepta el sistema mixto, con el que se pretende por una parte, mitigar la dureza de la ley y por otra, evitar el libre arbitrio del juzgador al valorar las pruebas, pretendiéndose con ésto impedir la aplicación tajante del sistema de la prueba libre y el de la prueba legal o tasada.

En tanto, que en el procedimiento laboral, se utiliza un sistema distinto en virtud del cual el órgano jurisdiccional, goza de amplia libertad, para valorar las pruebas, - ya que incluso legalmente está facultado para apreciarlas como lo crea conveniente y en conciencia.

Por lo que toca a la recepción de pruebas, en materia general existe la forma oral y la escrita.

En materia laboral, se tiene implantado el sistema oral, que como vimos cuando hablamos de los principios del - proceso del trabajo, al referirnos a la oralidad, su importancia deriva, de que los juicios laborales por su naturaleza se tramitan en forma expedita y con el menor retraso posible en beneficio de los más débiles y quienes por su carencia de recursos no soportan los juicios prolongados.

En lo que se refiere a medios probatorios, tenemos que la confesional en materia común se puede ofrecer al momento en que se abre el período de ofrecimiento de pruebas, - hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas en prime-



ra instancia. El oferente de la prueba puede acompañar a su escrito de ofrecimiento de pruebas, el pliego que contiene - las posiciones que deberá absolver la parte contraria en sobre cerrado, o bien, exhibirlo antes de la audiencia de recepción de pruebas, o formularlas en forma directa en la propia audiencia al absolvente cuando se encuentre presente; si el absolvente no comparece a la audiencia de referencia no obstante estar debidamente citado, será declarado confeso de todas aquellas posiciones que le fueron formuladas con anterioridad y previamente calificadas de legales, es decir, que las posiciones deben constar por escrito en el pliego respectivo y exhibido con antelación a la mencionada audiencia.

En el procedimiento laboral, se faculta al procurador para absolver posiciones en la audiencia de ley, por la cláusula especial incluida en el mandato que le fue otorgado en el poder especial por su representado.

Así mismo, en este medio, el absolvente no podrá -- ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anterioridad a la audiencia, se hubieren formulado, esto es, que si el presunto absolvente se abstiene de comparecer a la audiencia y el que propuso la prueba no exhibió previamente su pliego de posiciones, aunque comparezca éste a la misma, no podrá ser declarado confeso de las posiciones que en este acto formule el oferente, puesto que el absolvente no está presente.

Nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, habla de que pueden absolver posiciones las personas físicas, como -- por ejemplo, los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a-

los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deben ser conocidos, y desde luego, las partes que son las directamente involucradas en el juicio; pero, también lo pueden hacer las personas morales por conducto de sus representantes legales que tengan poder general o con cláusula especial.

Tenemos igualmente en este procedimiento, que la persona que tenga que absolver posiciones deberá ser citada por la Junta en forma personal o por conducto de sus apoderados, según se previene en los artículos 742, Fracción VI, -- 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Testimonial, por lo que toca a este medio de prueba en el procedimiento general, nos encontramos que el número de testigos está limitado a dos por cada hecho controvertido que se pretende demostrar. En tanto, que el procedimiento la boral, permite un máximo de tres testigos por cada hecho con trovertido que se desee probar, según lo dispone el artículo 813, Fracción I de la Ley Laboral.

Otra distinción la encontramos en lo relativo a la declaración de los funcionarios públicos, la reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 359, que a la letra dice:

"Artículo 359. Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, -- jueces, generales con mando, a las primeras autoridades poli ticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por ofi cio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán --

rendir declaración personalmente".

En tanto, que la declaración de los funcionarios públicos en materia laboral, queda a juicio de la Junta, que sea rendida por medio de oficio o no, como se puede observar en su artículo 813, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En el procedimiento general, nos encontramos que -- los testigos mayores de sesenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere, -- tal y como lo dispone el artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En materia laboral no encontramos disposición semejante.

En cuanto a los alegatos, en el procedimiento común se determina que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito, como lo podemos advertir en el artículo 394 del Código Procesal del Distrito Federal.

En lo que se refiere al procedimiento laboral, la diferencia la encontramos en que una vez, desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos, según lo previene la Fracción IV del artículo 884 de la Ley Laboral.

Hablando de recursos, diremos que en el procedimiento del Derecho Procesal del Trabajo, encontramos que los autos o acuerdos pronunciados por la Junta no son recurribles y los laudos solamente admiten el amparo por violaciones a --

las garantías individuales.

Por lo que se refiere a los incidentes, éstos se -- tramitan en el procedimiento civil en el mismo expediente -- sin suspender su curso; al no ser, que se trate de los que - impiden el procedimiento, por ser de previo y especial pro-- nunciamento a que alude el artículo 36 del Código de Proce-- dimientos Civiles, que dice:

"Artículo 36. En los juicios, sólo formarán artícu-- lo de previo y especial pronunciamiento y por ello, empiden-- el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor".

Los incidentes a que se refiere este precepto, se - tramitan por cuerda separada y suspenden el procedimiento -- del juicio principal, hasta que se resuelvan los primeros po-- drá continuar el segundo.

En materia del trabajo se tienen como incidentes de previo y especial pronunciamiento a la nulidad, a la compe-- tencia, a la personalidad, a la acumulación y a la excusa, - los cuales podrán tramitarse conforme a las reglas contempla-- das en los artículos 703, 711, 763 y 878, Fracción V de la - Ley Laboral, que respectivamente señalan:

"Artículo 703. Las cuestiones de competencia, en ma-- teria del trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el pe-- ríodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, - acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, - la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas - que estime convenientes, las que deberán referirse exclusiva-- mente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto re-

solución".

"Artículo 711. El procedimiento no se suspenderá -- mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley".

"Artículo 763. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá".

"Artículo 878. ...V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda...".

#### CH. REGLAS GENERALES QUE REGULAN LA PRUEBA LABORAL.

Sin duda alguna que la Reforma Procesal del Trabajo de 1980, actualmente en vigor, vino a solucionar muchas lagunas que existían en el procedimiento laboral reglamentado en la Ley Laboral de 1970, que eran suplidas por las normas del derecho común. Con las aludidas reformas se ha superado un escollo de la Ley, al reglamentar de manera adecuada las --- pruebas en el Título Catorce, Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo de 1980. La Sección Primera se refiere a las Reglas Generales de la prueba.

Hemos visto en líneas atrás, que el procedimiento probatorio es la unidad formada por el conjunto de normas jurídicas homogéneas que van dirigidas a regular los actos procesales de prueba, que sirven para investigar y demostrar --

las aseveraciones aducidas en los hechos por los litigantes.

Se ha dicho que los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad.

El nuevo Derecho Procesal del Trabajo ha reconocido y autorizado como medios de prueba a diversos instrumentos, - formas, experimentos, fórmulas y actos que sirvan y se utilizan en el procedimiento probatorio para probar.

Sin embargo, el maestro Díaz de León asienta que es "Incorrecto llamar medios de prueba a los experimentos, formas o instrumentos que se emplean para probar; pues, considera que la prueba es un concepto, una hipótesis normativa, y consecuentemente, no tiene medios; más que medios de prueba, en todo caso, serían medios de probar". (38)

Generalmente, en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial tenemos a la confesión, a la documental, a la testimonial, a la pericial, a la inspección, - a la presuncional, a la instrumental de actuaciones, y a las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, como lo podemos advertir en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Al respecto, el procesalista Couture escribe: "El tema del procedimiento de la prueba consiste saber cuáles -- son las formas que es necesario repetir para la prueba produ

---

(38) Díaz de León, Marco Antonio. "LAS PRUEBAS EN - EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Primera Edición, Textos -- Universitarios, S. A., México. 1981. Pág. 68.

cida se considera válida. En este sentido -añade- el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos en uno, se habla del conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba". (39)

Vemos pues, como el procesalista Couture atinadamente señala, que todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba a la oportunidad para solicitarla o recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituyen el tema general del procedimiento probatorio, y el funcionamiento de cada medio de prueba, como los instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., el aspecto particular del problema.

En nuestras leyes procesales del trabajo, encontramos las reglas generales de la prueba, una de ellas, es la que aparece en el artículo 777 de la Ley Laboral, que a la letra dice:

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes".

Como podemos ver el oferente tiene la necesidad de ofrecer sus pruebas en relación a los hechos controvertidos y no confesados por las partes.

Las pruebas deberán ofrecerse en la tercera etapa denominada "de ofrecimiento y admisión de pruebas" de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se

---

(39) Couture J., Eduardo. Ob. Cit. Pág. 153.

hagan valer en contra de los testigos, tal y como lo previene el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo.

Complementando las reglas anteriores, se establece que la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello, según se desprende del precepto 779 de la Ley Laboral.

Es facultad del Tribunal del Trabajo fijar o señalar las pruebas que han de tomarse en cuenta en el proceso, tomando como punto de referencia los hechos controvertidos, y no confesados por las partes, de no ser así, la Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Pero además, de los requisitos apuntados anteriormente, el oferente tendrá que tomar en cuenta al ofrecer sus pruebas lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

Es sumamente importante que las partes observen este precepto, a efecto, de que las pruebas propuestas les sean aceptadas por el Tribunal Laboral, que estén debidamente acompañadas con todos los elementos necesarios para su desahogo, de no hacerlo así, corren el peligro de que se les desechen por no estar ofrecidas conforme a derecho; como por ejemplo, cuando un documento que es esencial para el esclarecimiento de la verdad que no obre en autos, porque, esté en poder de una autoridad administrativa, el oferente de la ---



prueba debe de manifestar tal circunstancia al Tribunal en - el momento de su ofrecimiento, de no hacerlo corre el riesgo que se le deseche.

El procedimiento del trabajo permite que las partes puedan interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban, así lo previene el artículo 781 de la Ley Laboral.

La presente regla es necesaria en el procedimiento del trabajo, ya que su finalidad es llegar al esclarecimiento de la verdad, mediante el interrogatorio que las partes - hagan tanto a los testigos, peritos, a la contraria, etc., y desde luego, por el examen que realicen sobre los documentos u objetos que se exhiban como prueba en el proceso; lo que - les permitirá estar en condiciones de solicitar a la Junta - que desestime o rechaze las pruebas ofrecidas por la parte - contraria, por no reunir los requisitos previstos por la ley

Al igual que los interesados, la Junta podrá orde-- nar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las par-- tes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, como se puede observar en el artículo 782 de la Ley Fed~~e~~ral del Trabajo.

Para que la Junta cumpla con este ordenamiento le-- gal, es necesario o condición hacer del conocimiento de las partes el objeto de la diligencia, día y hora de la misma.

Continuando con el desarrollo de este tema, el artículo 783 de la Ley Laboral previene lo siguiente:

"artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Este precepto nos habla de la obligación que tienen las autoridades o personas ajenas al juicio que tengan conocimiento de los hechos o documentos en su poder, deben aportarlos al proceso, pero siempre y cuando sean requeridas por la Junta, si después de esto, se negaren a hacerlo, entonces la Junta podrá aplicarles las medidas de apremio que juzgue conveniente.

Hemos visto que la carga de la prueba la tienen las partes en el proceso, y a efecto, de demostrar sus acciones y excepciones se valen de las pruebas, las cuales deberán dirigirlas al tribunal, pero, por las características especiales que presenta el procedimiento laboral, rompe con los principios tradicionales del proceso civil en materia de pruebas, como lo podemos advertir en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de 1980, que a la letra dice:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Como vemos, legalmente es relevado el trabajador de la carga de la prueba y se arroja sobre el patrón, por lo -- que éste tiene la necesidad de probar su dicho, en los casos enumerados en el precepto que se comenta; porque es precisamente el patrón el que tiene los elementos necesarios para -- hacerlo, ya que se considera que tiene la obligación de conservar en su poder todos los elementos relacionados con su -- trabajador, de aquí que la Ley estime dar equilibrio al proceso, garantizando una igualdad real mediante la tutela o -- protección de los trabajadores, lo cual es justo; de igual -- forma -- opina el jurista De Buen L.- cuando señala: "Que yo -- sepa, los Códigos procesales no se habían ocupado, hasta el-

momento de la carga de la prueba. Esta resultaba o de las -- disposiciones de fondo o bien de las políticas de los Tribunales de amparo. Esto es, por lo tanto, una novedad. Inquietante y desconcertante. Pero, en mi concepto, absolutamente justa. Por ejemplo, al respecto de la segunda, muy recientes criterios de la Corte señalaban, a propósito de la discutida prima de antigüedad que los trabajadores deberían probar ésta día a día, de manera que no bastaba invocar y acreditar -- la fecha de ingreso. ¡Nada más injusto! Es lógico que sea el patrón quien lo pruebe porque él tiene los elementos necesarios. Y si no los tiene ¡allá él!". (40)

#### D. OBJETO DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Se ha dicho, que el proceso no surge del proceso si no de un litigio entre partes el cual tiende a resolver, de ello resulta que los hechos controvertidos no sólo constituyen el objeto de la prueba, sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio y por ende la sustancia que anima al proceso. Entonces, tenemos que los hechos dudosos o -- controvertidos que están sujetos a prueba, es lo que constituye el objeto de la prueba.

El maestro Díaz de León nos dice: "Por objeto de la prueba, pues, se entiende lo que se puede probar, todo aquello en general sobre lo que puede recaer la acción de pro---bar". (41)

En tanto, el jurista Armienta Calderón afirma: "Es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben --

---

(40) De Buen I., Néstor. "LA REFORMA DEL PROCESO LA BORAL", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1983. Págs. 61 y 62.

(41) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 78.

ser objeto de la prueba. Por lo que respecta al Derecho, se admite la prueba únicamente del Derecho Extranjero, del Derecho Consuetudinario y de la Jurisprudencia". (42)

Es indudable que este principio general se refiere a los hechos controvertidos o dudosos de la litis, y no a todos los hechos alegados por las partes en la demanda y contestación a la misma; es decir, que sólo son objeto de prueba, los hechos afirmados por las partes, que son los que se deben probar. De aquí, que se hable de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones, como lo previene el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ya vimos que no todos los hechos relacionados con el debate son objeto de prueba, es decir, que sólo las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, según se observa en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Este precepto nos enseña una excepción a la regla general, que consiste, en que los hechos que hayan sido confesados por las partes, no requieren de ser probados, por quedar excluidos del debate procedimental.

Otra excepción a la regla, la encontramos en el artículo 779 de la Ley Laboral, al establecer:

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

---

(42) Armienta Calderón, Gonzalo. "EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO MEXICANO", Editorial Textos Universitarios, México, 1977. Pág. 268.

De la citada disposición se desprende que el Tribunal podrá desechar todas aquellas pruebas que no tengan relación con los hechos de la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, es por eso, que el maestro De Pina señala: "Para la admisibilidad de los hechos como objeto de la prueba se requiere que sean posibles o influyentes o pertinente a los fines del proceso. El principio de la economía procesal rechaza la admisión de los hechos imposibles o impertinentes e inútiles". (43)

Otra excepción la observamos en los hechos presu-  
midos por la ley; es decir, que los hechos sobre los cuales re-  
cae una presunción legal, no necesitan de prueba.

Se dice, que presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana, tal es el texto del artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.

Siguiendo este orden de ideas, se ha dicho, que no se requerirá, en consecuencia, que el trabajador pruebe en el proceso que el patrón conocía los dispositivos de la Ley Federal del Trabajo que regulan el salario, jornada de trabajo, vacaciones, reparto de utilidades, etc., porque existe la presunción absoluta de que la parte empresarial sabe esas disposiciones. Por lo mismo, las presunciones legales absolutas, como las del ejemplo citado, mantiene una excluyente -- probatoria respecto de los hechos presu-  
midos.

Volviendo a la regla general que nos habla sobre el

---

(43) De Pina, Rafael. Cb. Cit. Pág. 40.

objeto de la prueba que recae sobre los hechos controvertidos y no sobre el derecho; a menos que se trate del Derecho Extranjero, que en tal caso, sí tendrá que ser probado, también, hay la necesidad de acreditar su existencia y su vigencia en la época de que se trate. Pero, cuando se trate del derecho nacional no requiere ser probado; pues, se dice que no tendría sentido la prueba del derecho en un sistema en el cual éste se supone conocido.

Al respecto, los procesalistas Alcalá-Zamora y Levene opinan: "Que en general, los 'preceptos jurídicos' no son objeto de prueba, ya que en virtud de obligación funcional, el juez debe conocer el Derecho (iura novit curia). Que esta obligación sería absoluta si el juez no estuviese llamado a aplicar más que Derecho 'nacional, vigente y legislado': dada la cada día más imponente masa legislativa que en todos los países existe, podrá ocurrir que un juez desconozca en concreto una norma jurídica invocada por las partes, pero si el Estado ha cumplido a su vez con la obligación primordial de dotar a sus tribunales del instrumental indispensable y, por consiguiente, de una colección completa de textos legales, al funcionario le bastará con acudir a ella para verificar la cita. Que sin embargo, como no siempre el Derecho aplicable presenta esas características, sino que en ocasiones han de tomarse en consideración en el proceso Preceptos de Derecho Histórico, consuetudinario, extranjero o estatutario, que el juzgador no conozca y no tenga obligación de conocer, se plantea la cuestión de cómo habrán de acreditarse. Que el problema se presenta con mayor frecuencia en el enjuiciamiento civil, pero surge también en el penal, y su solución puede obtenerse por dos vías: la de la averiguación 'ex officio, que en principio es la que debe seguirse, aun--

que no siempre sucede así, y la de la aportación por las partes. Cuando por desidia judicial o por razones de conveniencia se siga el segundo camino, surge como fundamental problema el de si lo que se prueba es la 'existencia o el contenido' del precepto incierto o, mejor dicho, la primera solo acompañada de la segunda. Nosotros entendemos que únicamente ha de acreditarse la 'existencia', ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto del Derecho nacional, vigente o legislado. Significa ello que la prueba de normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho: la de su existencia y realidad". (44)

Sin embargo, el maestro Díaz de León afirma: "Ocurrir que en el enjuiciamiento laboral el derecho sí puede ser objeto de la prueba, y para ello se apoya, en que en nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje intervienen, como integrantes del órgano jurisdiccional, representantes legos, principalmente del lado de los trabajadores, en quienes no se puede fincar la presunción de que dominan e conocen el derecho como se supone es sabido por el juez profesional, ya que su designación en muchas ocasiones responde a cuestiones de orden político sindical. Por lo mismo, no pudiendo mantenerse en forma absoluta en la materia laboral el susodicho apotegma 'iura novit curia' resulta por lo mismo relativo -- por no decir que inaplicable en esta rama procesal. Esta aseveración nada tiene que ver con este otro principio de derecho establecedor de que 'la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento'; obviamente la validez y vigencia de las

---

(44) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo hijo. "DERECHO PROCESAL PENAL", T. III. Editorial G. K Buenos Aires, 1954. Págs. 25 y 26.



normas jurídicas no se desvirtúa por el hecho de que se les viole ni mucho menos porque alguien la ignore, sin importar que esto último se presente en su aplicador más natural como lo es el juzgador; lo cual no es óbice para que se pruebe su existencia, precisamente, para corregir la omisión aludida; es decir, de lo que se trata, aquí, no es cuestión de la veridicidad, vigencia o interpretación de la ley positiva, sino de demostrar su existencia para llevarla a la aplicación que le corresponda. Cabe, pues, la prueba del derecho, representado en la positividad, en nuestro caso, por la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos que se le adecúan de conformidad con su artículo 17: 'A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o. se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios general que derivan de dichos ordenamientos, los principios general del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la Jurisprudencia, la costumbre y la equidad'.

Así, pues, procede la prueba del derecho con relación a la propia Ley Federal del Trabajo y frente al supuesto, acaso no tan remoto de que en proceso laboral ante la Junta se llegara a negar la existencia de alguno de sus artículos; de existir, allí mismo se producirá la prueba exhibiendo la ley para demostrar su redacción. Otro caso sería aquel que se producirá con la duda referente a la exactitud de lo que se transcribe en las múltiples ediciones comerciales que se hacen de esa ley, y para despejarla se requerirá presentar prueba acerca de la autenticidad, existencia e inexistencia de la disposición argüida, acudiendo a los archivos del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal donde se pueden hallar las escrituras originales.

De igual forma, y con mayor frecuencia, es procedente la prueba del derecho que se contiene en los contratos colectivos y en los contratos ley. Con relación a los primeros y por considerarse que el contrato colectivo de trabajo es continente de un derecho laboral autónomo que se crea por -- los sindicatos obreros y los patronos o sindicatos empresariales, es comprensible que por lo común se tenga que estar produciendo prueba acerca de sus preceptos, es decir, del derecho que de ellos emana. En nuestro país, de conformidad -- con los artículos 391, 393 y 394 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo convierte a ésta en un código meramente supletorio del mismo, pues el auténtico derecho laboral que regirá será el que de él se desprenda cuando menos -- en lo que se refiere a las jornadas de trabajo, a los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, etcétera pudiéndose ampliar los conceptos a todas las demás estipulaciones que convengan las partes, con la única condición de -- que en éste no se concerten condiciones menos favorables para los trabajadores a las establecidas en el artículo 123 -- constitucional, Ley Federal del Trabajo, costumbre laboral y jurisprudencia; por lo tanto, hablar de la prueba del contrato colectivo del trabajo o de sus disposiciones, es la 'prueba' de que el derecho sí se prueba en esta rama del derecho -- cual es la laboral". (45)

#### E. LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

Durante un juicio se imponen como necesarias ciertas cargas procesales, como pueden ser la de la presentación de la demanda, la de la contestación, la del impulso procesal, la de la prueba, la de la impugnación, etc. Se ha discu

---

(45) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Págs. 83 a la 85.

tido mucho sobre la obligatoriedad que las mismas cargas imponen a los sujetos, o simplemente, se trata de una necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

Sobre el particular el jurista Pallares nos dice: - "La carga de la prueba no es una obligación procesal por las siguientes razones: a) Porque no presupone como toda obligación, la existencia del derecho subjetivo correlativo; b) -- Porque la ley deja en libertad a las partes para producir o no producir las pruebas materia de la carga; c) Porque no es coercible; y d) Porque no hay acreedor de la carga". (46)

El maestro Bermudez Cisneros señala, recurriendo a la etimología tenemos que la palabra carga significa: "Cosa que hace peso sobre otra". (47)

El maestro Bermudez Cisneros citando a Carnelutti, éste define a la carga como: "Una facultad cuyo ejercicio es necesario para la obtención de un interés". (48)

La carga de la prueba es para los procesalistas De Pina y Castillo Larrañaga: "El gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formular sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados". (49)

Se afirma que la carga de la prueba no constituye -

---

(46) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 362.

(47) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 107.

(48) Ibidem.

(49) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. -- Ob. Cit. Pág. 295.

una obligación en el proceso moderno, luego entonces, no cabe hablar de obligación de probar, sino más bien, de interés de probar. De aquí, que se diga, que la carga indica la necesidad práctica de que el titular de un determinado poder lo ejercite cuando quiera obtener un efecto en favor propio.

El tratadista De Pina nos enseña: "Los procesalistas modernos, consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal sino en la consideración de tipo realista de que quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia judicial le sea desfavorable ha de observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juez sobre los hechos oportunamente alegados". (50)

Para determinar los hechos que han de probar las partes, se debe observar el principio regulado por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Artículo 281. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Es decir, que lo que es necesario probar, son los hechos que aparecen como presupuestos de la norma jurídica en que el actor funda su acción y el reo sus excepciones.

En relación al principio citado, el jurista De Pina señala: "Un criterio general, el de que el actor y demandado han de probar respectivamente, los hechos constitutivos de su acción u de su excepción; más exactamente, que la prueba de los hechos, prescindiendo del carácter que tenga, corres-

---

(50) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 84.

ponde a la parte que los alegue; es decir, que cada parte es tá en el caso de probar los hechos que alegue y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver desestimada la pretensión que hayan formulado en la demanda o en la contestación". (51)

La doctrina generalmente aceptada por los jurisconsultos en relación a la inversión de la carga de la prueba, - es claramente explicada por Caravantes -citado por el tratadista Moreno Cora- de la siguiente manera: "Al que afirma le toca probar no al que niega, a no ser que la negación implique una afirmación contraria.

La negación puede ser de hecho, de cualidad o de de recho.

La prueba de la negación de derecho corresponde alque niega, porque puede darla indirectamente: por ejemplo, - si se niega que uno puede ejercer las funciones de Juez o de Abogado, esta negación podrá probarse con facilidad haciendo ver que la persona de quien se trata tiene algún impedimento para desempeñar válidamente el oficio que se le atribuye.

La negativa de cualidad consiste en negar que alguno tenga la cualidad que en él se supone, y los autores distinguen si esta es una cualidad natural que todos tienen, co mo la inteligencia, la voluntad libre, etc., y entonces al que niega corresponde la prueba. Por el contrario, si se trata de una cualidad accidental, como el título de maestro, -- abogado, etc., el que afirma tenerla debe probarlo, siendo la razón de la diferencia que en un caso la presunción favorece al individuo a quien la cualidad se niega, y en el otro no.

La negativa de hecho pura, simple, o indefinida esla que no determina tiempo, lugar, ni circunstancia alguna, -

---

(51) Ibidem. Pág. 90.

como acontece con el que niega haber celebrado un contrato.- Esta por su naturaleza no puede probarse.

Hay otra que envuelve una afirmación, como cuando uno niega haber contraído una obligación libremente, que por este sólo hecho afirma que la contrajo dominado por la fuerza o engañado por la seducción. En este caso la prueba corresponde al que niega.

A esta clase pertenece la que los jurisconsultos españoles llaman coartada, y los franceses *olibi*, la cual aunque es una negación, como se circunscribe a tiempo y lugar determinados, puede ser probada por el que la alega. Si el que es acusado de haber cometido un delito que se verificó en tal lugar y a tal hora lo niega, por haber estado en esa misma hora en el otro lugar diferente, fásil le será probarlo y deberá hacerlo". (52)

Tal parece, que en la doctrina citada está inspirada el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a -- probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconzca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconzca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción".

Este precepto nos habla de la prueba negativa y además viene a mostrarnos que la regla general en relación a la carga de la prueba, tiene cuatro excepciones en las que se -

da la inversión de la carga de la prueba en el procedimiento civil; y como ejemplos de cada una de ellas, el procesalista Gómez Lara nos enseña los siguientes: "Cuando el cónyuge demandado niega haber estado en tal fecha en el hogar conyugal consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo - en otro lugar; se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad; en materia de sucesiones si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar tendrá que demostrar la incapacidad; y las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido, el autor a su vez citando al maestro Pallares- del desconocimiento de - la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de - consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber si do autorizado por el funcionario debido". (53)

Siguiendo estas ideas, el jurisconsulto Ricci Opina "Entendemos que el principio regulador del peso de la prueba no debe plantearse en estos términos, que no son del todo -- exactos. El peso de la prueba, á nuestro modo de ver, no pue de depender de la circunstancia de negar ó afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamen- to de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna deman da ni excepción alguna puede prosperar si no se demuestra. - El principio, por lo tanto, de la obligación de probar debe- formularse de este modo: quienquiera que sienta como base de su demanda ó excepción, la afirmación ó la negación de un he cho, está obligado á suministrar la prueba de la existencia- ó de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demos tración la demanda ó la excepción no resulta fundada y el -- juez no puede admitir demandas ó excepciones infundadas. --- 'Ubiicumque negatio', se dice en la L. 8 Dig. 'de verb, obli-

---

(53) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Págs. 78 y 79.

gat, est causa intentionis, sive agentis, sive excipientis, - ei qui negat incumbit onus probandi". (54)

#### F. CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Comenzaremos diciendo que en un sentido general, se reconoce en todos los cuerpos legales y dentro de la teoría del proceso la carga de la prueba el enunciarlo de la siguiente manera: el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo la de sus excepciones, así lo establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de igual manera el Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal en su artículo 281, mantiene la misma disposición.

Dentro de la Doctrina procesal dominante, es común aseverar que en los procesos donde priva el principio dispositivo, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes principalmente corresponde la tarea de probar; otra razón se deriva de que cada una de las partes tiene interés de vencer en el juicio; pero para vencer en el juicio antes que nada se tiene que demostrar lo que en el proceso se afirma, más exactamente los hechos aducidos por el actor o demandado.

La carga de la prueba consiste en saber quien prueba, cual de los sujetos que actúan en el proceso, debe producir la prueba de los hechos que han sido materia del debate, no constituyendo una obligación hacia las partes que intervienen, sino más bien un interés en probar, como lo afirma el Dr. Trueba Urbina: "La carga de la prueba es la necesidad

---

(54) Moreno Cora, S. Ob. Cit. Págs. 95 a la 96.



de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por - su propio interés y no por deber". (55) De lo anterior, se - deduce que los litigantes deberán si quieren ganar el pleito probar sus pretensiones, es decir, que existe un criterio ge neral en el sentido de que tanto el actor como el demandado - tratan de probar respectivamente, los hechos constitutivos - de su acción y de su excepción, más exactamente, que la prue ba de los hechos prescindiendo del carácter que tengan, cor- responde a la parte que los alegue, o sea, que cada parte es tá en el caso de probar los hechos que aduzca y que la falta de la actividad correspondiente a esta carga procesal supone el riesgo de ver destimada la pretensión que haya formulado - en la demanda o contestación.

De lo anterior, se desprende que la carga de la --- prueba es una regla de juicio dirigida al juez o tribunal la boral y fijada por el Derecho Procesal; pero también, es ver dad, que estos principios de la carga de la prueba se con--- vierten en guía para las partes en el juicio, señalándole - cuál hecho le interesa probar a fin de lograr sus pretensio- nes; de allí, que tiene la carga de la prueba una doble fun- ción dentro del proceso. Pues, primeramente, como regla de - observancia para el juez o la Junta, que le indicará el sen- tido del resultado con un carácter de sucedáneo de la prueba segundo, se convierte en una regla a seguir por las partes - en el juicio, regla que les indicará cuáles hechos deben pro bar si aspiran a obtener una resolución favorable en el jui- cio.

En igual sentido se expresa el maestro Díaz de León "En determinados casos, la norma de derecho fija la conducta

---

(55) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 374.

que es necesario observar cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante". (56)

Vista de ese modo, la carga de la prueba resulta, - como un principio fundamental e insalvable para el proceso, - que por lo mismo gravita y afecta la conducta del juez y de las partes. Ya que para éstas, es una regla de conducta de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada parte; es una potestad facultativa que les concede - la ley, es una autorresponsabilidad que les permite libertad para no hacerlo, admitiendo en este supuesto el perjuicio -- procesal de que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados; para el juzgador, es un imperativo - funcional que le indica qué hechos necesitan de la prueba, y asimismo le señala cómo debe emitir la sentencia en el caso de que no se hubiesen probado los hechos del litigio sometido a su decisión.

Es por eso, que se acepta que la carga de la prueba representa para las partes un elemento insalvable del proceso que las motiva para producir la convicción de la Junta acerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones. En tanto, que para la Junta de Conciliación y Arbitraje, representa el deber de juzgar según lo alegado y probado, de conformidad con los poderes instructorios y decisorios que le permite la ley.

De aquí, que se diga que en materia laboral, las -- partes están en la ineludible necesidad de aportar al juicio todas aquellas pruebas que consideren idóneas para demostrar sus acciones o excepciones, pero, deberán hacerlo en los términos de los artículos 780 y 800 de la Ley Federal del Trabajo

---

(56) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 93.

jo, que respectivamente dicen:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

"Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche".

Nuestra legislación procesal laboral, en algunos casos exime al trabajador de la carga de la prueba y grava al patrón en otros, pero, sólo por lo que hace a la documental.

#### G. LA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DEL TRABAJO.

Hemos visto que en materia laboral dada su especial naturaleza en este aspecto de la prueba difiere del proceso civil, como consecuencia de que en él se encuentran situacion

nes muy especiales que le son característicos por lo que se refiere a la carga de la prueba.

También vimos que en el procedimiento general existe el criterio de que el actor y el demandado, han de probar respectivamente los hechos constitutivos de su acción y de su excepción; más exactamente que la prueba de los hechos e independientemente del carácter que tenga corresponde a la parte que los alegue, ya que como afirma el jurista Euquerio Guerrero: "El principio general de Derecho de que el que afirma está obligado a probar, se encuentra alterado en varias ocasiones por los precedentes de los tribunales de trabajo y aún por resoluciones de la Suprema Corte, pues en ciertos casos se impone la carga de la prueba al patrón, respecto de hechos negativos. En caso de negativa, según la doctrina, existe la carga de la prueba para el que niega, solamente cuando esa negación envuelva una afirmación; pero en materia laboral, como ya dijimos, no es invariable esta regla, lo que se trata de justificar por el deseo de proteger a la parte más débil en el litigio o sea, al trabajador; por ejemplo, cuando el patrón niega el despido del trabajador, entonces, corresponde demostrar a éste el abandono del empleo, o bien los hechos que invoca como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo, en tanto, que el trabajador le toca probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando". (57)

Al respecto, el maestro De Buen L., señala: "Porque lo más probable es que no obstante la letra de la ley, el despido haya sido verbal, lo que deja siempre la puerta a---

---

(57) Guerrero, Euquerio. "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México-1984. Págs. 473 a la 474.

bierta para, si es preciso, negarlo, una vez iniciado el juicio. Y vendrá entonces la oferta del empleo 'en los mismos términos y condiciones en que lo venía prestando', fórmula típica en algunas contestaciones de demanda que es el resultado de un intenso frustrado de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por poner un remedio a la vieja fórmula de la simple negativa del despido que se basaba en el aforisma jurídico, hoy pasado de moda, de que quien afirma debe probar, no así el que, simplemente, niega los hechos.

A partir de esa oferta, si el trabajador es templado y terco su asesor, vendrá la aceptación forzada y dramática. Después una reinstalación ficticia, apenas suficiente para que el Actuario dé fe de la 'buena voluntad' del patrón, que culminará; a poco de que el Actuario haya dado vuelta a la esquina, con otro nuevo despido. Hay múltiples casos en que estas fórmulas se repiten y sólo terminan, a veces a un costo muy caro, cuando un descuido procesal lleva a una de las partes a cometer un error". (58)

En materia laboral existen presunciones legales que se establecen en favor de los trabajadores y que invierten en ciertos casos, la carga de la prueba, supliendo con ellas deficiencias legales para proteger o tutelar al trabajador frente al patrón, como lo podemos observar en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que en esguida reproducimos:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos --

---

(58) Le Buen L., Néstor. Cb. Cit. Págs. 119 a 120.

que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de - conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Falta de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pago de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

Los casos en que se invierte la carga de la prueba, obedece a la circunstancia de que algunos hechos debe probar los el patrón, porque el trabajador no está en condiciones de hacerlo, por carecer de los medios probatorios idóneos, - en tanto, que el empleador sí los puede proporcionar y de -- ese modo, el tribunal pueda esclarecer la verdad, pues cuenta con los medios adecuados tendientes a probar las afirma--

ciones o negaciones de las partes.

En nuestro Derecho Laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha encargado de esclarecer el sentido de la carga de la prueba, según se puede ver de la Jurisprudencia definida que a continuación reproducimos:

"ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. 'Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo'

Quinta Epoca:

Tomo CI, Pág. 55 A.D. 29/49. G. de Castañeda Margarita. 5 votos.

Tomo XCIX, Pág. 463. A.D. 2537/48. Instituto Mexicano del Seguro Social. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág. 2434. A.D. 7994/48. López H. Simón. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXIV, Pág. 83. A.D. 1543/54. Quesería Club, - S.A. y Coag. 5 votos.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XXXVI, Pág. A.D. 7984/59. Héctor Manuel Larriaga. 5 votos.

Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y que aparece a fojas 15 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a-1967 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala.

## CAPITULO III

LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

## A. EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Una vez estudiadas las pruebas en general, corresponde desarrollar en este capítulo, el estudio en particular de todas y cada una de las pruebas que considera la Ley Federal del Trabajo de 1980, las cuales son identificadas como medios probatorios.

Hemos visto en páginas atrás, los diferentes medios de prueba que tradicionalmente se han aceptado en la mayor parte de los procedimientos; y al respecto, el tratadista De Pina señala: "La denominación de medios de prueba corresponde a las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción". (1)

En tanto, el procesalista alemán Goldschmidt nos dice: "El medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)". (2)

La palabra prueba expresa el maestro Ovalle Favela "es empleada para designar los medios con los que se preten-

(1) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 129.

(2) Goldschmidt, James. "PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO", Editorial Obregón y Heredia, S.A., México. 1983. - Págs. 84 a la 86.



de probar, o sea, todos aquellos instrumentos que pueden lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los puntos con trovertidos. En este sentido, se habla, por ejemplo, de la 'prueba confesional', la 'prueba pericial', la 'prueba documental', etc. Añade, No deben confundirse los medios de prueba con los sujetos de la prueba: los testigos y los peritos no son medios de prueba; son sujetos de derecho probatorio.- En cambio, el testimonio y el dictamen pericial sí son medios de prueba. La diferencia estriba en la imputación que se hace cuando se trata de los sujetos y el carácter meramente instrumental de los medios de prueba". (3)

Nuestra Ley Federal del Trabajo reconoce como medios de prueba los siguientes: la confesional, la documental la testimonial, la pericial, la inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones, las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, y los econtramos reglamentados en el artículo 776 - del citado Ordenamiento Legal.

Como la prueba va dirigida al convencimiento del juez, teóricamente puede admitirse que los litigantes recurrán a cualquier medio de prueba que sea apta para convencer al juzgador, con tan sólo que no sean contrarias a la moral y al derecho. En el procedimiento laboral, estos medios de prueba son aportados por las partes en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, precisamente en la tercera etapa de la misma, con el fin de probar la afirmaciones o negaciones que contengan los hechos alegados en juicio.

El maestro Becerra Bautista comenta: "La ciencia --

---

(3) Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Págs. 35, 41 y 42

del derecho, dejando a la Psicología el estudio de los órganos del conocimiento humano y a la lógica el de los procesos intelectuales íntimos, para llegar al conocimiento, se limita a reconocer la existencia de una necesidad práctica, a saber, que en las controversias civiles o laborales, es menester probar los hechos alegados ante el tribunal civil o laboral; por eso probar significa hacer conocidos para el juzgador los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser. Por eso Gennari llama medio de -- prueba al hecho preordenado por la ley y destinado a procurar al juzgador la certeza legal de otro hecho dudoso. El legislador, para evitar incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, ha indicado los medios legítimos de prueba, procurando comprender en ellos todos los reconocidos por la Lógica y la experiencia judicial". (4)

Corresponde hablar del primer medio de prueba considerado y regulado por la ley.

#### B. LA CONFESIONAL.

Entre los diversos medios de prueba que el Derecho-Procesal admite, tenemos a la confesional, que en otras épocas fuera llamada la "reina de las pruebas". Las Leyes de -- Partida consideraban a la confesión, "como la prueba más perfecta y eficaz". Por lo general, la confesión fue apreciada en tiempos pasados y se le tuvo como una de las pruebas más seguras; pues, se llegó a exclamar: "La confesión de parte -- relevo de prueba", proloquio que ahora sólo forma parte de -- la doctrina, por la crisis en que actualmente se encuentra, -- el citado medio probatorio, y es, por eso, que el jurista Mo

---

(4) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 150.

reno Cora escribe: "Aun en el concepto de las personas indogtas, la mejor manera de probar la verdad de un hecho, es la confesión que haga aquel á quien tal hecho perjudica. Este concepto se funda en la creencia muy razonable de que nadie querrá perjudicarse á sí mismo.

Sin embargo, como esta regla general puede no ser siempre verdadera, y como, por otra parte, en las contiendas judiciales la sencillez y la buena fe de un litigante puedan ser sorprendidas por la malicia de su adversario, la ley ha debido determinar con toda precisión los caracteres que deben tener la confesión, para que produzca los efectos jurídicos que debe producir, los cuales son tan eficaces, que hacen innecesario cualquier otro medio probatorio". (5)

"Para que la confesión pueda ser un medio práctico de prueba -opina el tratadista Valverde- se requiere una nobleza, una gran dosis de buena fe y un espíritu de rectitud en quien hace la declaración, pues de otro modo es medio inútil o de escasa utilidad". (6)

La confesión ha sido objeto de múltiples definiciones, entre las cuales citaremos en primer lugar la del procesalista Lessona que escribe: "La confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), - mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos". (7)

---

(5) Moreno Cora, S., Ob. Cit. Pág. 186.

(6) Valverde, "TRATADO DE DERECHO CIVIL", T. I, Pág. 548. Citado por De Pina, Rafael.

(7) Lessona, Carlos. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA - EN EL DERECHO CIVIL", Vol. I, Pág. 475. Citado por Becerra - Bautista, José.

El jurista Díaz de León afirma: "La palabra confesión proviene del latín 'confessio' que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntada por otra". (8)

Por su parte, el tratadista Mateos Alarcón nos dice "Por confesión se entiende el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario". (9)

"Se entiende por confesión asienta el maestro Pallares- la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio". (10)

En relación a este prueba, el profesor De Pina expresa: "La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante". (11)

En resumen, la confesión viene siendo una declaración, que hacen las partes ante el órgano jurisdiccional, de reconocimiento de hechos propios.

Desde el momento que la confesión es regulada por las Leyes Procesales vigentes, se dice, que es una prueba legal; y obviamente, recae sobre hechos controvertidos y alega

(8) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 120.

(9) Mateos Alarcón, Manuel. "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1971. Pág. 48.

(10) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 375.

(11) De Pina, Rafael. "CURSO DE DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO", Ediciones Botas, México. 1952. Pág. 177.

dos por las partes, y desde luego, que la confesión puede -- ser hecha ante una autoridad judicial o extrajudicial. Es de cir, que la confesión judicial, es la formulada ante juez -- competente, al contestar la demanda, o al absolver posiciones en el juicio. La confesión judicial, es la formulada en juicio, ante las autoridades competentes y con todas las formalidades establecidas a este respecto; siendo a su vez: expresa o tácita y espontánea o provocada.

La primera es la expresada por medio de palabra u otro medio en que conste esto, y no deje lugar a dudas, es decir la expresada por signos inequívocos; esta confesión a su vez, se divide en simple y cualificada; siendo simple, la que se hace por la parte confesante simple y llanamente sobre lo que se le pregunta, afirmando la verdad de los hechos objeto de la misma; en cambio, es cualificada, la que hace el litigante reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, se agrega alguna afirmación o negación -- que modifique el alcance de lo confesado o lo haga del todo ineficaz.

Se dice, que existe confesión ficta o tácita, cuando se infiere de un hecho o se presume por la ley, es decir, que estamos ante ella, cuando el que debe absolver posiciones es declarado confeso: primero, cuando sin justa causa no comparezca a la audiencia; segundo, cuando se niega a declarar, y tercero, cuando al hacerle insiste en no responder -- afirmativa o negativamente, según lo previene el artículo -- 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo con menos-técnica, se refiere solamente al primer caso, previsto por --

la Ley común, en sus artículos 788 y 789, que respectivamente dicen:

"Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, -- apercibiéndolos de que si no comparecen el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

"Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se le hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confeso de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales".

En cuanto a la confesión espontánea o provocada, el maestro Mateos Alarcón señala: "Es espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial, el derecho que ejercita el actor; y es provocada, cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las posiciones que le formule su contrario o el juez". (12)

La Ley Laboral se refiere a esta confesión en su artículo 792, que establece:

"Artículo 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante".

Más adelante, dispone el citado Ordenamiento Legal que se consideran como confesiones, las manifestaciones de las partes que aparezcan en las constancias y actuaciones --

---

(12) Mateos Alarcón, Manuel. Ob. Cit. Pág. 63.

procesales en el juicio, como se puede ver en el artículo -- 794, que dice:

"Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio".

La confesión expresa cualificada, se subdivide en divisible e indivisible. Se dice, que se da la confesión divisible o dividua, cuando la circunstancia o modificación -- que se añade en la confesión cualificada, puede separarse -- del hecho sobre el que recae la pregunta, y tiene toda la -- fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el -- confesante pruebe la modificación o circunstancia; es indivisible o individua la confesión, cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado, por lo que, no se puede admitir en una parte y desechar otra por el adversario, en caso, que éste quiera aprovecharse de ella tiene que probar ser falso la circunstancia o modificación.

Se entiende por confesión extrajudicial, la que se lleva a cabo fuera del juicio, por medio de conversación, -- carta, o algún otro documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre que recae. Se considera también confesión extrajudicial, la que se hace ante juez incompetente.

Sin embargo, la doctrina nos señala dos excepciones que admite la citada regla; por ejemplo, cuando la confesión se efectúa ante juez incompetente, pero, si los litigantes -- lo tenían por competente cuando la confesión se produce, valdrá como judicial; o aquella, hecha en un testamento legíti-

mo; ambas, tienen pleno valor probatorio.

En el procedimiento laboral, se dan tanto la confesión expresa, como la ficta.

Las formalidades exigidas en la confesión judicial tienen un valor absoluto y se establecen como una garantía de la seriedad de la prueba. La confesión sólo es rendida -- por las partes que intervienen en el juicio, como regla general, pero en materia laboral admite excepciones, como se observa en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron -- origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de -- sus funciones les deban ser conocidos".

Estas ideas tienen su fundamento legal en los artículos 10 y 11 de la propia Ley Laboral, que respectivamente dicen:

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral -- que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán consi-



derados representantes del patrón y en tal concepto lo abligan en sus relaciones con los trabajadores".

Legalmente, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por -- conducto de su representante legal; según se advierte en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo; salvo el caso a que se refiere el artículo 787 de la misma ley. La confesión se solicita por medio de un escrito que se llama de posiciones, en el cual deben contenerse, redactados con toda claridad, los hechos que se quiere que sean confesados por el --- otro litigante.

Una vez, que han sido citados en forma personal los absolventes o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les -- tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y calificadas previamente de legales, tal y como lo previenen los artículos 788 y 789 de la Ley Laboral vigente. Esta es -- la confesión que los prácticos llaman ficta o fingida.

Para que en la práctica se de este supuesto, es necesario, que consten por escrito en el pliego respectivo las posiciones que vaya absolver en la audiencia la parte citada pues, de no hacerlo así, corre el riesgo de que no se declare confeso a la parte que debía comparecer a absolverlas.

En la audiencia de recepción de las pruebas propuestas por las partes durante el procedimiento, y en relación a la confesional, se tendrán que considerar como requisitos de esta prueba, los siguientes: las posiciones podrán formular--

se en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia; las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; el absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesos, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoya su resolución; el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, según se observa en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Creemos conveniente hacer un breve comentario en relación a los requisitos exigidos por la ley en torno a esta prueba y de su práctica en las Juntas, en donde por no decir todas, sí la mayoría de las veces. Las encargadas de absolver posiciones no son las personas que conocen a fondo el negocio, sino que les son ajenos los hechos alegados, por lo que, se deduce que muchas veces las resoluciones son indebidas e injustas, y con ello, se consideran contrarias a los fines del derecho laboral, el cual busca la Seguridad Social de aquí, que sea conveniente que la prueba confesional deba ser desahogada única y exclusivamente por las partes, puesto que, lo que se pretende es esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, quién mejor que las partes puedan hacerlo.

De aquí, que el maestro Trueba Urbina opina en relación a este medio de prueba y concretamente con su desahogo siguiente: "En el proceso laboral la prueba confesional debe tener mayor amplitud que en el derecho común, pues como dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes pueden formular toda clase de preguntas sin más limitación que se relacionen con los hechos debatidos en el juicio.

Sin embargo, no ocurre así, porque la influencia de los abogados representantes del capital han logrado desvirtuar esta prueba de posiciones, haciéndola más ritualista que en los juzgados de lo civil.

Los representantes del gobierno deben corregir esta práctica y ser liberales respecto a la formulación de posiciones, aceptándose aquellas que tiendan, aunque sea indirectamente, a buscar la verdad. En esta hora se sigue prostituyendo la confesión laboral, mediante rigorismos absurdos y contrarios a la ley y jurisprudencia que revelan evidentemente falta de honestidad procesal". (13)

---

(13) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 406.

La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones. Se dice, que hecho propio, o personal, es -- aquel en que ha intervenido la persona que confiesa, y de -- aquel que tiene conocimiento directo.

En torno a este medio de prueba que hemos estudiado en forma breve, en la práctica forense es frecuente ver, que por la miseria y grado de atraso cultural de los trabajadores, éstos resultan presa fácil para los abogados patronales que les articulen posiciones, de las que por estas razones, -- se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento y conciencia de los absolventes, por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron, dado que al contestar por ley, se encuentran sin la orientación de sus propios abogados en la audiencia, ya que no pueden estar asistidos -- por éstos. Por otra parte, resulta que los patronos con mayor experiencia y preparación, se apresuran a confesar perfectamente aleccionados para ello, así, es de pensarse que -- en la iría práctica, dicha prueba, ciertamente, no es la más idónea para llegar a la verdad.

Queda en manos de la Junta tomar en cuenta estas -- consideraciones para valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, concediéndoles, en justicia, los efectos más -- comprensibles que del caso se deriven.

### C. LA DOCUMENTAL.

Nuestra legislación laboral enumera, entre los medios de prueba, los instrumentos públicos y los documentos -- privados, medios que en el lenguaje usado en los tribunales -- se les designa con el nombre genérico de prueba documental, -- o bien prueba literal."La palabra documento, --según el tratadista Moreno Cora-- se entiende por ella, todo escrito en el-

que se halle consignado algún hecho". (14)

El maestro Díaz de León afirma: "La palabra documento proviene de la voz latina 'documentum' que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda es--critura, o cualquier otro papel autorizado con que se prueba confirma o corrobora una cosa". (15)

Según los etimologistas, documento deriva de la frase "docere mentem", que equivale a declarar, demostrar la intención, enseñar, la voluntad, ésto es medio de eseñanza; o en términos generales, se entiende también por documento el testimonio humano, consignado gráficamente en un instrumento material, que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

En la Doctrina procesal se llama documento, a toda cosa que se crea voluntariamente o representación material - del pensamiento que sea idónea para reproducir o expresar -- por medio de signos, una manifestación del pensamiento humano.

En el Derecho romano -asienta el jurista Moreno Cora- "se llamaba, 'instrumentum', el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho, de manera - que en este sentido se podría dar esta denominación hasta a las deposiciones de los testigos". Agrega: "En la jurispru-dencia francesa, la palabra título, ha reemplazado la de instrumento, en el tecnicismo legal, y según Mourlon, viene del verbo 'tueri', que significa proteger, porque en efecto, el escrito en que se ha hecho constar nuestro derecho, lo proteje, puesto que, por una parte asegura su conservación, y por

---

(14) Moreno Cora, S., Ob. Cit. Pág. 242.

(15) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 154

otra nos proporciona los medios de hacerlo valer en justicia (16)

Es pues, la prueba documental, llamada también literal, la que se hace por medio de documentos, en la forma pre fijada en las leyes procesales. Se le ha considerado como -- uno de los medios probatorios más seguros de la prueba de -- los hechos en el proceso. Es por eso que se afirma, que la -- fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye -- una superioridad sobre los demás medios, que sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta.

Con la aparición de la escritura, surge también la prueba documental, que en poco tiempo cobra gran importancia dentro del Derecho probatorio, en tanto, que la testimonial va perdiendo el lugar que tenía en la antigüedad. De aquí, -- que se afirme, que documento, es aquel que contiene una de-- claración constante, personal, escrita y destinada a dar fe de los hechos declarados. Es por eso, que se considera a la prueba documental en su esencia, como una prueba directa fun dada en el testimonio humano, casi siempre presente, y tanto más eficaz cuanto de ordinario procede del mismo obligado.

Los documentos, además, sean de la clase que fueren con tan sólo que reúnan los requisitos debidos, aunque com-- prendan a la vez varios hechos, pueden servir de prueba aun-- contra terceras personas; de donde, se desprende la importan-- cia y trascendencia que tienen, que las leyes positivas los-- han considerado como uno de los medios más eficaces que pue-- den servir para probar la existencia de un hecho en juicio.

En tiempos pasados la doctrina clasificaba a los do cumentos en: públicos, auténticos y privados. Los documentos

---

(16) Moreno Cora, S., Ob. Cit. Pág. 243.

públicos, son aquellos otorgados ante los notarios con las solemnidades exigidas por la ley, y que hacen fe por sí mismos; los documentos auténticos, se decía que eran los que estaban autorizados con el sello de una empresa o corporación que tenía facultadas de extenderlos, y éstos también hacían fe por sí mismos, más sólo en cuanto se referían a las funciones de la autoridad pública que los expedía y también en contra del que los firmó y extendió; y los documentos privados --a decir del procesalista Caravantes-- "son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro --funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien --con la intervención de éstos últimos, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones". (17)

Nuestras leyes positivas, sólo clasifican a los documentos en: públicos y privados. Por considerar dentro de los públicos a los auténticos, señalamos que ambos tienen la misma eficacia en el proceso. Y al efecto, la Ley Federal --del Trabajo nos enseña en sus artículos 795 y 796 lo siguiente:

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedido por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización".

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior".

---

(17) Caravantes, José de Vicente. "TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL", Edit. Imprenta de Gaspar y Roig, T. II, Madrid, 1856. Pág. 144.

El citado Ordenamiento Legal en su artículo 802 señala:

"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta Ley".

Procesalmente, se asegura que los documentos públicos, son los que ocupan el primer lugar entre las pruebas de esta especie, por su importancia y por el uso que de ellos se hace en la práctica, para demostrar la eficacia de éstos como elemento probatorio de las aseveraciones o negaciones hechas en el juicio.

Entre los documentos públicos tenemos a los notariales o instrumentos, que son los autorizados por los notarios y son administrativos, los expedidos por funcionarios de este orden, en el ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones; son mercantiles, los otorgados por corredor público; y los judiciales, son los expedidos por los funcionarios judiciales en el ejercicio de su cargo.

Para el maestro De Pina, los documentos notariales o instrumentos públicos se clasifican en: "Escrituras, actas y testimonios por exhibición. En las escrituras se consigna un acto jurídico que establece, modifica o extingue una rela



ción jurídica; dividiéndose en escrituras 'inter vivos o mortis causa', según contengan un acto jurídico de una u otra naturaleza; en tanto, que en las actas el notario, a instancia de parte, consigna hechos presenciados por él y que le constan y que por su naturaleza no son materia de contrato; y los testimonios por exhibición consisten en relaciones o copias de documentos protocolizados". (18) También, se consideran documentos notariales, los documentos privados cuya firma haya sido legalizada por notario público.

En relación a este medio de prueba, el jurista Díaz de León comenta: "El contenido del documento, que es anterior a la creación de éste, equivale a un fenómeno intelectual o espiritual que puede o no, según lo determinen sus creadores o la ley, señalarse en un documento. El instrumento es el artefacto que sirve para representar el juicio o el fenómeno intelectual o material. De esta manera, la finalidad del documento no es constitutiva sino probatoria o representativa, y para ello se señala al documento como un medio de prueba preconstituida, que es aquella que se crea con la idea de preservar su intención o contenido para el futuro, y así liberarlo de posibles contradicciones o desconocimientos" (19)

Las partes tienen la necesidad de acreditar con documentos, algunos hechos alegados en sus escritos, ya sea de demanda o contestación, siendo su presentación en la etapa denominada "de ofrecimiento y admisión de pruebas" de la audiencia respectiva, por así estimarse en la práctica forense con apoyo en la Ley de la Materia y la Jurisprudencia, es por eso, que cuando las partes se encuentren en posibilidad

---

(18) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 170 171.

(19) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Págs. -- 161 162.

de exhibirlos ante la Junta, será precisamente en ese momento procesal; a no ser, que se trate de aquellos que se refieren a hechos superveniente o de tachas de testigos, en la forma que lo previenen los artículos 801, 803 y 806 de la vigente Ley Laboral, que a la letra dicen:

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentran".

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente".

"Artículo 806. Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente -- que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente".

Cuando un documento privado es exhibido por la parte oferente y resulta objetado en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación a las objeciones, según lo disponen los artículos 797 y 811 de la Ley Federal del Trabajo respectivamente:

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos".

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital,

las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley."

En caso, que el documento privado provenga de persona ajena al juicio, y resulte impugnado, para que alcance su perfeccionamiento, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, tal es lo que nos enseña el artículo 800 de la Ley Laboral:

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta Ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento".

Pues, si los documentos privados provenientes de terceros, no son ratificados en juicio por quien los suscribió, después de haber sido objetados en cuanto a su contenido y firma, carecen de valor probatorio, según criterio que asienta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo podemos advertir en su Jurisprudencia, que a continuación transcribimos:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCEROS. ---  
'Los documentos privados provenientes de terceros, cuando no son ratificados por quienes los suscriben, deben equipararse a una prueba testimonial rendida sin los requisitos de la Ley, por lo que carecen de valor probatorio'.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. I, Pág. 51. A. D. 6143/56. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Vol. II, Pág. 41. A. D. 5430/56. Antonio Medina Balderas. 5 votos.

Vol. IV, Pág. 43. A. D. 1663/56. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.

Vol. VII, Pág. 78. A. D. 2657/57. Josefina Ramírez-5 votos.

Vol. XII, Pág. 169. A. D. 1557/57. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos". (20)

En caso, que los documentos privados requieran de la compulsu o cotejo con el original, ésta se hará por el funcionario de la Junta que se designe, ya sea, que la solicite el oferente de la prueba o por ser objetado por la contraria, tal es lo que disponen los artículos 798, 799, 807 y 810 de la Ley Laboral y respectivamente dicen:

"Artículo 798. Si el documento privado consistiere en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsu o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre".

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que debe practicarse el cotejo o compulsu se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo".

"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsu, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cote

jarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio debe ser perfeccionado".

Dada la importancia que tienen en el proceso laboral los instrumentos privados, que la Ley Federal del Trabajo ha dispuesto, que es obligación del patrón conservar por determinado tiempo, aquellos documentos en los que se consignan la relación laboral y los derechos de los trabajadores, y así, lo establece en su artículo 804:

"Artículo 804. El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

II. Lista de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

Existen casos, en que la prueba documental debe reunir ciertos requisitos para ser ofrecida y admitida en la etapa correspondiente de la audiencia de Ley, como por ejemplo: a) Cuando los documentos se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique; y b) Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas, tal es el tenor de los artículos 808 y 809 de la Ley Laboral vigente.

La valoración de los documentos se basa en el principio general, que establece que los laudos se dictarán a -- verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos -- en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formu-- lismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los -- motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

#### D. LA TESTIMONIAL.

Antiguamente, la prueba testimonial, era, después -- de la confesión la que en un orden que podríamos llamar je-- rárquico tenía gran importancia, ya que merecía fe de los -- jueces, al considerar que la palabra del hombre influenciado por la religión y le daba un carácter, hasta cierto punto -- verdadero a no dudarlo. Pero una vez, que empezó a desarro-- llarse la escritura, ésta hizo que se restringiera y limita-- ra la prueba testimonial, y cobrara fuerza la prueba documen-- tal. El gran valor probatorio que se le concedía a la prueba

testimonial, en los remotos tiempos de la antigüedad, por -- ser uno de los medios seguros con que contaban los hombres -- para hacer constar los actos jurídicos que cebranban o los -- hechos de los cuales derivaban sus derechos.

La prueba testimonial fue reglamentada por el Derecho romano, que la estimó como un medio de convicción y por lo tanto, la sancionó y autorizó, es por ello, que algunas -- leyes declaraban quiénes podías ser testigos y cuántos son -- necesarios para que se tenga por probado un hecho, etc. Por lo que hace a su valoración, siempre la dejó a la libre apreciación del juez.

Ya, en ese entonces, la prueba testimonial era considerada inferior a la documental, según lo expresa el maestro Floris Margadant S.: "Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; pero que en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sino que éste quedaba -- obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

La prueba testimonial era la preferida en tiempos -- clásicos. La regla de 'testis unus, testis nullus' es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el 'judex' a ponerse de lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba 'fijarse -- más en el testigo que en el testimonio'.

Pero, en materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial". (21)

---

(21) Floris Margadant S., Guillermo. "EL DERECHO -- PRIVADO ROMANO", Como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Octava Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 1978. Pág. 169.

La palabra, o vocablo testigo que desde épocas remotas tenía ya importancia y aplicación en el derecho procesal el procesalista español Aguilera de Paz y Rives escribe: "La palabra testigo se toma en Derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio en que no son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos.

En la primera de estas acepciones, los testigos --- constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba.

El testigo es, pues, la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso. La declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es el órgano de la prueba; el testimonio, el elemento de prueba (22)

Decíamos, pues, que este género de pruebas ha perdido mucha de la importancia que antiguamente tenía, sobre todo en la Edad Media - escribe el tratadista Moreno Cora- " - cuando sólo se practicaba el arte de la acritura por algunos clérigos, era natural que se diese grande importancia al dicho de los testigos, tanto por la confianza que inspiraba - la fe religiosa empeñada por la santidad del juramento, como por ser el medio más común, casi el único, de que se podía - disponer para atestiguar la verdad de un hecho". (23)

Por su parte el jurista Laurent, -citado por Moreno Cora- afirma: "En la antigua jurisprudencia francesa, la prueba testifical se admitía de una manera ilimitada, y se lle-

---

(22) Aguilera de Paz y Rives, "DERECHO JUDICIAL ESPAÑOL", T. II, p. 842. Citado por Rafael De Pina, Ob. Cit. - Págs. 203 y 204.

(23) Moreno Cora, S., Ob. Cit. Pág. 350.



gó al extremo de darle la preferencia sobre la prueba escrita, hasta la célebre ordenanza de Moulins, que fué el primer monumento legislativo que restringió la prueba testimonial,-- en ciertos casos, estableciendo los principios que han servido de base á las legislaciones modernas". (24)

Los procesalistas Saez Jiménez y López Fernández -- nos dicen: "Que dos han sido las corrientes que en los últimos tiempos se han formulado a propósito de la viabilidad y eficacia de la prueba testifical: una, que puede decirse que tiene su máximo exponente en el código napoleónico, criterio tal vez inspirado en el sentido restrictivo manifestado en la legislación francesa de la Edad Moderna (Ordenance de -- Moulins, 1566; Ordenance de Luis XIV, 1667), y cuya influencia se habría de manifestar en nuestro ordenamiento jurídico privado, y en los requisitos exigidos a los testigos (incapacidad y tachas), que tienden a limitar la prueba testifical, ya sea por la falta de confianza en la veracidad del testigo ya sea por la posibilidad del error que en su apreciación o manifestación se de y la otra, que aun admitiendo y mirando con recelo la prueba testifical, la admite como un mal menor si bien concediendo al juzgador amplitud de criterio para valorarla". (25)

"Vemos pues --asienta el profesor Díaz de León-- que por necesidad, de la prueba testimonial no se puede prescindir, así como que en el proceso su utilización es frecuente; sin embargo, tal medio de prueba ha sido materia de objeciones como por ejemplo, la explicada falibilidad humana que --

---

(24) Ibidem.

(25) Saez Jiménez, Jesús y López Fernández Gamboa,-- Epifanio. "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL", T. I Edit. Santillana, Madrid, s/f. Pág. 236.

tien puede originar que la declaración del testigo sea puesta en duda por lo inverosímil de la misma o por falta de veracidad; de aquí lo difícil que resulta para la Junta valorar esta clase de prueba, sobre todo cuando se trata de personas de escasa cultura, incapacitados mentalmente, para exponer y transmitir el hecho a relatar sin una desfiguración-deformadora por completo de la realidad y que produce confusión en el proceso y en el juzgador". (26)

Sobre los testigos a través del tiempo, se han hecho una gran variedad de clasificaciones, entre las que tenemos a la del maestro Fallares que los divide en: "Los grandes grupos, los llamados instrumentales y los que declaran en juicio para dar origen a un medio de prueba. Son los testigos judiciales.

De los primeros hay que decir que la ley exige para la validez e incluso la mera existencia de un acto jurídico, que se lleve a efecto ante la presencia de determinado número de testigos, a fin de dar al acto autenticidad. Por ejemplo, los testigos que intervienen en la celebración del matrimonio, en las actas del estado civil, en los testamentos, etc. En estos casos, su presencia y su firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebra. Por tal razón, se llaman instrumentales. De ese requisito se ocupa la ley substantiva y no la procesal.

Los testigos judiciales han sido, a su vez, clasificados de la siguiente manera:

a) Testigos abonados, los que no tienen tacha legal alguna, y también aquellos que no pueden ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces, 'mediante la justificación -

---

(26) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 140

que se hace de su veracidad e idoneidad'.

b) Testigo de oídas, es el que no conoce el hecho - sobre el cual declara por no haberlo presenciado, sino que - sabe de él porque otras personas le informaron a su respecto. En sentido opuesto se llama testigo ocular el que tiene conocimiento directo del hecho litigioso.

c) Llámense testigos mudos por extensión del lenguaje, a las cosas materiales e inanimadas 'que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar'. Este miembro de la clasificación existe sobre todo en las causas penales. Se dice, por ejemplo, que un cuchillo ensangrentado o un revólver que se halla en poder del supuesto delincuente o en su domicilio, son testigos mudos que declaran contra de él.

d) Testigos singulares, son aquéllos que difieren - en sus declaraciones 'sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales'. Hay distintas -- clases de singularidad, la obstativa o adversativa que consiste en que las declaraciones son contrarias respecto de -- un mismo hecho o en la substancia de lo declarado. Por ejemplo, un testigo afirma que el contrato en litigio se celebró en la ciudad de México y otro que en Toluca. Las declaraciones por ser de tal manera opuestas, carecen de valor probatorio. La singularidad es acumulativa o adminiculativa cuando los testigos declaran sobre hechos diversos, pero que lejos de excluirse se complementan. Por ejemplo, un testigo afirma que la mujer casada a quien se le imputa haber cometido adulterio y por esta causa se le demanda el divorcio, dice que - la vió salir de su casa con su cómplice a las diez de la mañana, y otro testigo sostiene que a las once del mismo día - los encontró en un hotel. La última especie de singularidad es la diversificativa, y existe cuando los testigos declaran sobre hechos diversos que ni se excluyen los unos a los ----

otros ni se complementan. No es necesario ejemplificarla.

e) Testigo necesario era el que, siendo inhábil para declarar como testigo, sin embargo de ello la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de lesa majestad y pecado nefando, de tal manera que el legislador incurría en el error de servirse de su testimonio en los juicios donde se imponía la pena de muerte, y en cambio le negaba todo valor en los demás juicios.

f) Testigos de apremio, llamábase así al testigo -- que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo por medio de la policía.

g) Mayor de toda excepción, es el testigo libre de toda tacha". (27)

Completando la anterior clasificación sobre los testigos judiciales, los catedráticos Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S. consideran como: "a) Testigos contestes. Son aquellos que coinciden en el fondo de los hechos controvertidos; b) Testigos idóneos. Son lo que por su condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe y credibilidad en lo que testifican; c) Testigos aleccionados. Como tales deben considerarse las declaraciones -- iguales o uniformes, de lo que se desprende que fueron aleccionados; y d) Testigos sospechosos. Sus declaraciones no -- son válidas, toda vez que la uniformidad del contenido hace presumir que fueron preparados para declarar". (28)

Por su parte, el jurista Láz de León escribe: "La testimonial pertenece a aquella clasificación de pruebas denominadas como personales y que son, precisamente, la testi-

---

(27) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Párrs. 409 y 410.

(28) Tena Suck, Rafael. y Morales S., Hugo Italo, - "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Primera Edición, Editorial - Trillas, S. A., México. 1986. Págs. 115 y 116.

monial, la pericial y la confesional; por provenir de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la instancia, se trata de un acto procesal; por lo tanto, y para diferenciarla de la documental, constituye un acto y no un negocio jurídico, dado que se trata de una mera comunicación de hechos que se exponen tal como el testigo los percibió".(29)

Se dice, que es una obligación jurídica la que tiene el testigo, de deponer en juicio sobre hechos que le son conocidos; de esta forma colabora en el proceso a que se lleve al esclarecimiento de la verdad. Al respecto, el profesor De Pina comenta: "El testimonio es una forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo -salvo el caso de excusa legal-, incurriendo si no lo hace, en responsabilidad. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio es una forma de colaboración necesaria a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente". (30)

Este medio de prueba es ofrecido en el proceso laboral, en la etapa denominada "de ofrecimiento y admisión de pruebas" de la audiencia respectiva, y debe reunir los requisitos que señala el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Indicará los nombres y domicilios de los testi

---

(29) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 144  
 (30) De Pina, Rafael, Ob. Cit. Págs. 206 y 207.

gos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las -- que se pondrán a disposición de las demás partes, para que -- dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable".

Además, de las formalidades indicadas anteriormente que debe tener la prueba testimonial, tendrá que referirse a los hechos controvertidos precisados tanto en el escrito inicial de la demanda, como de la contestación a la misma, que no hayan sido confesados por las partes que intervienen en -- el proceso laboral, y sin duda alguna, que perjudicarán a -- quien la haga, pero además, no se referirán a otros hechos -- ya probados por medios diversos.

A los testigos que no pudiera presentar directamente el oferente, la Junta, invariablemente, los citará para -- que concurran a rendir su declaración en la hora y día que -- al efecto señale con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

Por lo que hace al desahogo de este medio de prueba

en el procedimiento laboral, se tendrá que realizar en la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se tendrá que observar las reglas siguientes: el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio; el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello; los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley; después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración; las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación; primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras; los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarlo, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y el testigo enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en-

la redacción, tal es el tenor del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

Es obvio, que en el proceso laboral, las objeciones o tachas a los testigos que hagan las partes, será en forma oral al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta. Cuando se objetare de falso un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 984 de esta Ley, como se advierte en el precepto 818 del citado Ordenamiento Legal.

Cuando la prueba testimonial se tenga que desahogar fuera de la residencia de la Junta, ésta girará exhorto a la autoridad del domicilio del testigo propuesto, acompañando el interrogatorio que contenga las preguntas y repreguntas debidamente calificadas, exhibidos oportunamente por las partes, además, indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, tal es, lo ordenado por el artículo 817 de la Ley Laboral.

En caso, de que el testigo no hable el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

#### E. LA PERICIAL.

La prueba que nos corresponde estudiar ahora, es la pericial, la cuál es reconocida tanto por la Doctrina como por nuestras leyes positivas, y su importancia deriva del au



xilio que recibe el juzgador, de personas ajenas al juicio - denominadas peritos, que por sus conocimientos técnicos y -- científicos que tienen sobre una materia específica, están - en condiciones de informarle resultados sobre cuestiones que le son ajenas a su conocimiento.

"Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, -escribe el maestro De Pina- obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia.

La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al juez". (31)

Al perito se le ha definido, como la persona versada en alguna ciencia o arte, que le permite ilustrar al tribunal sobre algún aspecto de la controversia.

Entre los comentariastas de la Ley de Enjuiciamiento Española, tenemos al jurista Caravantes expresandose en los términos siguientes: "Por juicio de peritos se entiende el parecer o dictamen de personas experimentadas en su oficio, arte o ciencia, o que poseen conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener -- las noticias necesarias para la decisión del pleito, y que -- no puede procurarse por sí mismo". (32)

Los especialistas en la materia, han dado diversas definiciones de la prueba pericial, de las cuales citaremos-

---

(31) De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 179.

(32) Mateos Alarcón, Manuel, Ob. Cit. Pág. 183.

algunas.

El penalista Florián opina: "Que la peritución es - el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica". (33)

Por su parte, el maestro Mateos Alarcón nos dice:-- "Que la prueba pericial es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos". Y agrega, que el dictamen pericial consta de dos partes distintas: "la declaración de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho propuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él". De donde se infiere que los tribunales no pueden autorizar a los peritos para resolver las cuestiones sobre las que son consultados, ya porque carecen de facultad para delegar la autoridad de que se hayan investidos, ya porque los peritos son nombrados tan sólo para ilustrarlos sobre cuestiones de hechos y no de derecho, reservadas exclusivamente por las leyes a los mismos tribunales, aplicando los preceptos de éstas a los casos con travertidos, sujetos a su decisión". (34)

"Gramaticalmente, -escribe el jurista Láz de León- por ejemplo, la palabra pericia proviene de la voz latina --

---

(33) Florián, Eugenio. "DE LAS PRUEBAS PENALES", T. I. Editorial Temis, Bogotá, 1968. Pág. 323.

(34) Ibidem, Págs. 183 y 184.

'peritia', que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. La definición hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o en cuestiones prácticas, las que por su amplitud y variación no pueden saberse por un sólo individuo, ni tampoco por un juez, al que en cambio por esta circunstancia repútasele como perito en derecho; pero como para aplicar el derecho, en el proceso laboral, la Junta necesita conocer también los sucesos fácticos, y como éstos para ser comprendidos en muchas ocasiones requieren de explicaciones técnicas o especializadas, se precisa del auxilio de peritos que la puedan ilustrar sobre su ignorancia o bien sobre sus dudas.

Como quiera que sea no es posible suponer un otorgamiento o aplicación del derecho laboral a ciegas, con desconocimiento de los hechos o sin la debida certeza, porque ello iría en contra de su teleología, necesitase de la pericia como guía que permita a la Junta acercarla lo más posible a cumplir su cometido con la mayor veracidad en aquellos casos en que por sí sola no está capacitada para entender y comprender los hechos sobre los que ha de decidir en el proceso". (35)

De lo anterior, se desprende que la prueba pericial es imprescindible en el proceso, de la que se vale el órgano jurisdiccional en su función de administrar pública justicia por ejemplo, en el cotejo de letras o de cualquier otro documento, es una manifestación de la prueba pericial, y consiste en la confrontación hecha ante el juez o la Junta por los peritos calígrafos de un documento o firma impugnados como dudosos o falsos con otros indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.

Como hemos visto, el perito es una persona especia-

---

(35) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Págs.175 y 176.

lizada y profesional en algún arte, oficio o ciencia, conocimientos que pone a disposición del órgano jurisdiccional, -- con el objeto de ilustrarlo en determinadas situaciones controvertidas. Pero, para que haya lugar a oír el dictamen de peritos, es preciso que el tribunal civil o laboral no pueda procurarse por sí las noticias necesarias para la decisión -- del pleito; de aquí, que se diga, que el dictamen de peritos sólo es utilizable cuando los hechos a que se refiere la --- cuestión litigiosa requieren conocimientos facultativos por- versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión, que -- son ajenas a la formación profesional de los jueces o a los- miembros de la Junta.

Si bien es cierto, que tanto el testigo, como el pe- rito, contribuyen dentro del proceso al esclarecimiento de - la verdad afirmada en los hechos controvertidos; también lo- es que, entre ambos existe una marcada diferencia, como lo - afirma el procesalista Lessona: "Al testigo se le piden noti- cias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación; del primero, se invoca la memoria; del segundo, la ciencia. Pero aparte, de estas diferencias esenciales, -- hay otras secundarias, pero características también, que dis- tinguen al perito del testigo.

Al testigo se recurre, para conocer la materialidad de los hechos; se podrá tomar nota de sus apreciaciones lógi- cas o técnicas; pero éstas no son objeto de sus funciones, - al modo como tampoco es objeto idóneo de la prueba pericial- el declarar pura y simplemente la existencia de los hechos.

Al perito, en cambio, se recurre cuando el asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad, exige co- nocimientos técnicos o cuando, siendo cierta la materia del- hecho, es necesaria para conocer su naturaleza, la cualidad-

o las consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos".  
(36)

Entonces, tenemos que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte. -- En la inteligencia, que las personas designadas como peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley, según lo previenen los artículos 821 y 822 de la Ley Federal del Trabajo.

Generalmente, la prueba pericial es ofrecida en el procedimiento laboral por las partes, precisamente, en la etapa llamada de "ofrecimiento y admisión de pruebas" de la audiencia correspondiente, designando a los peritos e indicando sus nombres y domicilios, así como, la materia sobre la que deba versar el dictamen; comprometiéndose a presentar los personalmente en la audiencia de desahogo de pruebas.

El oferente de la prueba pericial deberá cumplir -- con los requisitos establecidos por el artículo 823 de la -- Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 823. La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

Sin embargo, la Junta podrá nombrar los peritos que correspondan al trabajador, en los tres casos aludidos por el artículo 824 de la Ley Laboral, y son:

"Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

---

(36) Lessona, "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA", p.391. Citado por De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 186 y 187.

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes".

Del precepto que antecede, se desprende que la Junta deberá hacerle saber a los peritos designados su nombramiento por conducto del Actuario, a efecto, de que se presenten en la audiencia de desahogo de pruebas, a aceptar y protestar desempeñar su cargo con arreglo a la ley.

En cuanto a la recepción de la prueba pericial, la encontramos regulada en el artículo 825 de la Ley Federal -- del Trabajo, que establece:

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;
- II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;
- III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;
- IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y
- V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero".

El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que -- concurre alguna de las causas a que se refiere el capítulo -- cuarto de este título. La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito, tal y como lo previene el artículo 826 de la Ley Laboral.

En relación a la apreciación que la Junta hace de -- la prueba pericial, e independientemente de que el artículo -- 841 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos -- se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a re---glas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiriéndose, esp---cíficamente, a la peritación, ha estimado:

"PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. 'La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal del Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto -- al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador -- debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciar--los en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente--para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constatar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la -- obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se -- niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes -- rendidos'.

Amparo directo 6601/1964. Petróleos Mexicanos. Marzo 25 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Angel -- Carbajal. 4a. Sala. Sexta Época. Volumen XCIII. Quinta Parte

pág. 23" (37)

#### F. LA INSPECCION O RECONOCIMIENTO.

Entre los medios de prueba reconocidos por el Derecho Procesal del Trabajo, está la inspección judicial. Por tanto, debe ser el juez o el tribunal laboral quien la efectúe en su caso, y no como en la práctica sucede que algunos jueces designan al secretario de Acuerdos, y las Juntas se sujetan a lo ordenado por el artículo 829 de la Ley Federal del Trabajo, que será el actuario quien la realice, de esta forma, la prueba se desvirtúa en su finalidad que es dar al juzgador una impresión personal.

Porque el contacto directo del juez con las cosas o con las personas siempre es eficaz y produce los mejores resultados en el ánimo del juzgador.

La práctica de esta prueba puede recaer sobre objetos, documentos o personas, lugares o bienes muebles e inmuebles, en una diligencia en la que estén presentes las partes en el juicio a fin de que puedan hacer breves señalamientos sobre los puntos que deseen inspeccionar el tribunal. De aquí que se diga, que para conservar su validez, la actividad debe quedar documentada en acta con las formalidades legales. Esto es, si se tiene en cuenta la finalidad específica de la inspección; se pretende dejar debida y definitivamente establecido para el futuro del proceso todo cuanto se pueda obtener acerca de la materialidad vinculada al hecho controvertido y a sus circunstancias. Para ello deberá determinarse el estado de los objetos, personas y lugares; las alteraciones, y desaparición o vestigios que se adviertan con respecto a-

---

(37) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 183



lo inspeccionado, se recogerá y conservará todo elemento útil para las posteriores investigaciones. Se consignarán objetivamente las comprobaciones, esto es sin agregar en el acta apreciaciones del magistrado o funcionario que adelantaron opiniones sobre el resultado de la prueba. Su eficacia depende de la pronta realización de los actos por su proximidad con el hecho, evitándose de esta manera que los elementos se modifiquen, se alteren, desaparezcan o se destruyan.

"El reconocimiento judicial, -dice el procesalista-Lessona-, es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción. En ocasiones, el reconocimiento judicial bastará por sí solo para decidir el pleito. Pero para que el reconocimiento judicial resulte útil, objetivamente considerado debe practicarse con aquellas garantías formales de publicidad y de discusión sin las cuales la prueba falta a su fin, resultando un conocimiento privado, -desprovisto, merecidamente, de toda eficacia jurídica". (38)

En cuanto al fundamento racional de la inspección, -el maestro Mateos Alarcón escribe: "Todos los autores exponen, como origen y fundamento racional de esta especie de prueba, la consideración de que el examen de la localidad o cosa controvertida produce un género de convicción que no se puede esperar siempre de una narración o del juicio de un tercero, aun suponiéndolo el más imparcial y el más competente en el arte o ciencia que profesa. 'En las cuestiones, -dice Pisanelli-, relativas especialmente a las servidumbres urbanas, la visita local enseña a una simple mirada un conjun-

---

(38) lessona, Carlos, "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA-EN EL DERECHO CIVIL", T. V. Citado por Becerra Bautista, --- José, Ob. Cit. Pág. 168.

to de combinaciones y de detalles que con dificultad se obtienen por una relación escrita". (39)

De donde, se desprende, que esta prueba tiene una especialidad bien clara, pues es esencialmente judicial, inseparable del procedimiento, imposible sin la intervención del juzgador, que caracteriza a este medio probatorio, lo que no ocurre con los demás medios de prueba que pueden aportarse a juicio, por haberse producido antes y extrajudicialmente, para luego acreditarse en éste.

Cuando el juez personalmente se pone en contacto con el objeto relacionado con la controversia, puede decirse que la convicción que se forma es absoluta y decisiva para la resolución del conflicto; como por ejemplo, en un pleito originado por daños causados a una casa por la construcción de un edificio contiguo. En este supuesto, el juzgador al realizar el examen personal y directo de ambas edificaciones se produce en su ánimo una impresión más eficaz, por estar en posibilidad de apreciar en los inmuebles, en uno, las cuarteaduras, la dirección de éstas y en el otro, el tamaño del nuevo edificio, etc.

"El reconocimiento judicial, -escribe el tratadista Lessona-, en ocasiones bastará, por sí solo, para decidir el pleito, cuando se trate del reconocimiento de lugares, en casos de interdictos de obra nueva o ruinosas; en otros, solamente suministrará elementos para la decisión, como cuando se trate de averiguar la existencia de signos constitutivos de indicios reveladores de derechos". (40)

---

(39) Mateos Alarcón, Manuel, Ob. Cit. Págs. 214 y 215.

(40) Lessona, Carlos. "TEORÍA GENERAL DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL", T. V. Madrid, 1964. Pág. 3.

Es definida esta prueba por el maestro De Pina, en los siguientes términos: "El reconocimiento o inspección judicial --llamado en el antiguo Derecho español 'vista de ojos o evidencia'- consiste en el examen directo por el juez de -- las cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su -- convicción sobre el estado o situación en que se encuentra". (41)

Por su parte el procesalista Becerra Bautista expresa: "La inspección judicial es el examen sensorial directo -- realizado por el juez, en personas u objetos relacionados -- con la controversia". (42)

El jurista Mateos Alarcón señala: "La inspección o-reconocimiento judicial es el examen que el juez hace en per-sonas, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto-de la contienda". (43)

En tanto, el penalista Clariá Olmedo opina: "La ins-pección judicial es, el medio probatorio cumplido por el --- juez inmediatamente sobre el mundo físico, consistente en la observación y examen de personas, cosas o lugares que se es-timan relacionadas con el hecho imputado, y en la consiguien-te descripción de los elementos sometidos a su percepción". (44)

En tanto, el tratadista Chioyenda opina: "Que me--- diante la inspección ocular el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del-pleito o que tienen relación con él. Que la inspección ocu-- lar puede referirse a cosas muebles o inmuebles; que puede -

---

(41) De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 193.

(42) Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN - MEXICO", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Pág. 129.

(43) Mateos Alarcón, Manuel., Ob. Cit. Pág. 215.

(44) Clariá Olmedo, Jorge. "TRATADO EL DERECHO PRO-CESAL PENAL", T. V. Editorial Ediar, Argentina, 1966. Pág.43

hacerse en el mismo lugar del tribunal o en los lugares donde se encuentran las cosas; que por esto, 'el acceso judicial' no es más que una forma de inspección ocular, y frecuentemente se sustituye el acceso judicial por la simple inspección ocular, haciendo planos, tipos, fotografías y hasta reproducciones plásticas de los lugares, modelos en madera de casas, etc. Que también un documento puede ser objeto de inspección ocular, ya cuando se presenta como medio de prueba, ya cuando es objeto de prueba él mismo (por ejemplo, en la impugnación por falso). Que la importancia de la inspección ocular en cada caso depende de la relación en que está con el litigio la cosa que es objeto de ella, y de la influencia que tiene su estado actual en la decisión de la contienda". (45)

En el transcurso del estudio de esta prueba, hemos visto que algunos autores hablan de "inspección ocular" y otros más, antiguamente le llamaban "vista de ojos", "términos -escribe el maestro Bermudez Cisneros- imprecisos y poco jurídicos pues consideramos que la 'inspección ocular' la puede realizar cualquier persona bastándole no estar imposibilitada físicamente para hacerlo, al igual que la llamada -'vista de ojos'; lo cual no puede suceder con la inspección judicial que nos ocupa, ya que ésta no deja facultad al que la practique sino únicamente el juez que conoce del proceso" (46)

El reconocimiento o inspección judicial puede practicarse en el procedimiento laboral, a petición de parte o de oficio, si la Junta lo estima necesario, con tan sólo cumplir con los requisitos que establecen los artículos 782 y 827 de la Ley Laboral vigente, que respectivamente dicen:

---

(45) Chioyenda, José. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", T. II. Editorial Reus, Madrid, núm. 65. Pág. 365  
 (46) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Pág. 36.

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, - su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que -- exhiban los documentos y objetos de que se trate".

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección - deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma".

Una vez, que ha sido admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se traten de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan, según lo dispone el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

En la práctica forense y en relación al desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes: el actuario, para el desahogo de la prueba, se señalará estrictamente a lo ordenado por la Junta; el actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse; las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos, tal y como lo previene el artículo 829 de la -

Ley Laboral.

### G. LA PRESUNCIONAL.

Siguiendo el orden establecido en la Ley Federal -- del Trabajo, nos corresponde hablar de la prueba presuncio-- nal, como medio reconocido por el Derecho Procesal Laboral, -- resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de -- un hecho reconocido como cierto según medios legítimos, se -- deduce por el legislador en general, o por el juez en el ca-- so especial del pleito, la existencia de un hecho que es ne-- cesario probar.

Se dice, que la presunción es la consecuencia que -- la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averi--- guar la verdad de otro desconocido, según el artículo 830 de la Ley Laboral.

Al respecto, el tratadista Castán escribe: "A dife-- rencia de los demás medios de prueba, que tienen de común -- dar la prueba directa, las presunciones son una prueba 'indi-- recta' que consiste en deducir de un hecho base (demostrado-- por los otros medios de prueba) un hecho consecuencia. Pode-- mos definir la presunción, en términos generales, como la -- averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro-- conocido; y, en términos más concretos, siguiendo a Dusi, co-- mo 'el juicio lógico por el cual, argumentando según el vín-- culo de causalidad, que liga unos con otros los acaecimien-- tos naturales y humanos, podemos inducir la subsistencia o -- el modo de ser de un determinado hecho que nos es desconoci-- do, en consecuencia de otro hecho o hechos que nos son cono-- cidos'". (47)

---

(47) Castán, "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMÚN Y FORAL", T. II, Vol. I, p. 130. Citado por De Pina, Rafael, Ob. Cit.- págs. 233 y 234.

Nos dice el procesalista De la Plaza: "La presunción es el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido". (48)

El maestro Pallares escribe: "Presunción es la inferencia que la Ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso. Se diferencia de los otros medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador. El indicio -agrega- es el hecho, positivo o negativo, en que se basa la presunción". (49)

Por su parte, el profesor Láz de León señala: "La presunción no es otra cosa que toda esa serie de operaciones de intelecto que realiza el juez, como deber, en su función de juzgar, y que equivalen al cúmulo de estímulos físico-psíquicos, al conjunto de razonamientos lógicos, que se inician con el conocimiento de los hechos y la percepción de los medios de probar, para acabar con una complejidad de inducciones que le permiten valorar a las pruebas y al mismo tiempo conseguir la presunción acerca de la existencia o inexistencia de la verdad o falsedad de los hechos enlazados con los medios de probar. Presumir es valorar pruebas y discurrir su conexión y contraste con los hechos. Los medios de probar se producen en el exterior como antecedentes estáticos a los -- que les falta la actividad de pensar. Las presunciones son -- la resultante de esa tarea de valorar y razonar sobre las -- pruebas, se originan en el fuero interno del juez y equivalen a un movimiento intelectual. Prueba es premisa, la pre--

---

(48) De la Plaza, Manuel. "DERECHO PROCESAL CIVIL - ESPAÑOL", V. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1951. Pág. 521.

(49) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 419 y 420.

sunción es silogismo. Presumir es valorar, y raramente puede existir una actividad valorativa del juez sin que simultáneamente no se ejecute una operación de presunción. Por otra parte añade: 'los indicios son los signos, señales, rastros o huellas que hacen suponer que una cosa pudo suceder o que ha sucedido'. En otras palabras, toda acción o circunstancia relacionada con el hecho que se investiga, y que permite inferir su existencia y modalidades, es un indicio; así, todo hecho que guarde relación con otro, puede ser llamado indicio.

El indicio es la representación probada de un hecho pasado o de algo que sucedió, que se incorpora al proceso para ser valorado como medio para probar el hecho que se indaga. Por lo mismo, no podemos confundir el dato indiciario, - que es exterior e inmóvil, con la valoración, que es movimiento intelectual, se produce en el fuero interno del juez - y equivale precisamente a la presunción." (50)

En relación al indicio, el tratadista Manzini opina "El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede - sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar". (51)

De donde se desprende, que presunción es el razonamiento lógico por medio del cual de un hecho conocido que se llama indicio, nos lleva al conocimiento de la existencia de otro hecho desconocido llamado presunción.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél, - tal es el tenor del artículo 271 de la Ley Laboral.

---

(50) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Págs. 211 a la 213. (51) Manzini, Vincenzo. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", T. III. Editorial Egea, Buenos Aires, 1952, Pág. 492.



"Las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y son reconocidos en éste, donde además influyen en la carga de la prueba, tal es lo que afirma el profesor Díaz de León, que además agrega: algunos consideran que las presunciones 'iuris et de iuri' (denominadas en algunas legislaciones de derecho), no son verdaderas presunciones, sino preceptos o mandatos jurídicos imperativos, que le otorgan una certeza definitiva e indiscutible, actos dispositivos del legislador, debido a que no admiten prueba en contrario del hecho presumido". (52)

"Las presunciones 'juri tantum' -escribe el cate-- drático Becerra Bautista- son aquellas deducciones que la -- ley saca de un supuesto determinado pero que pueden destruirse por prueba en contrario; en cambio las 'juri et de jure' no admiten prueba en contrario, por lo cual cuando el juez - se encuentra en presencia de esa clase de presunciones debe fallar en los términos de la deducción que la ley ha establecido. Tanto en las presunciones 'juri et de jure' como en las 'juri tantum', quien invoca la presunción legal no debe probar el hecho que está presumido por la ley. Pero esto no debe mal interpretarse: quien invoca la presunción legal debe probar la existencia de los hechos sobre los que la ley funda la presunción". (53) Tal es el sentido en que parece estar orientado el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda".

(52) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 210

(53) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Pág. 170.

En tanto, se dice que presunción judicial o humana, también llamada simple, es la que formula el juez fundandose en hechos probados en el juicio; o lo que es lo mismo, es la consecuencia que el juez, según su prudente arbitrio, deduce de un hecho conocido para obtener otro desconocido. Los prácticos establecen que las presunciones humanas constituyen la regla general, y las legales, la excepción.

Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario, según lo dispone el artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a su ofrecimiento, es necesario cumplir con los requisitos que señala el artículo 834 de la Ley Laboral:

"Artículo 834. Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita -- con ella".

En relación a las presunciones simples, humanas o judiciales, asienta el maestro Becerra Bautista: "Las deducciones que hace el juzgador pueden basarse no sólo en las -- pruebas mismas, sino también en las omisiones de las partes, en la actitud de éstas durante el proceso, en el necesario -- enlace de los hechos que, como están demostrados, lleva a -- una conclusión lógica más convincente que el estudio aislado de cada prueba. Esas deducciones del juez constituyen las -- presunciones judiciales y su fuerza es tal que muchas veces -- sus sentencias son apoyadas en ellas en forma casi indestru- -- gible; pero sólo se recurre a la prueba de presunciones gene- -- ralmente en las materias 'difficilioris probationis'. Lessona, cita entre otros los siguientes casos: El estado de cong- -- cimiento (es decir, el conocimiento o ignorancia de determi- -- nados hechos, que pueden tener efectos jurídicos), se suele-

obtener por medio de presunciones simples. Las intenciones - que no resultan de declaraciones expresas e inequívocas, si no de declaraciones ambíguas o de hechos; en una palabra, el 'animus' informador de hechos jurídicos, cuando no se revele directamente debe comprobarse por presunciones. Pero la necesidad jurídica de decidir todo pleito obliga al juez a decidir por medio de presunciones simples cuando falten pruebas-directas". (54)

En cuanto a su apreciación, el tratadista Moreno Cora escribe: "Creemos que desde el momento en que la ley abandona la apreciación de las presunciones al juicio privado -- del juez, aunque con sujeción á ciertas reglas generales. El valor de las presunciones no pueden estimarse aisladamente; es necesario comparar las impresiones que estas causan en el ánimo, con las que hayan producido las pruebas de la parte - contraria, y de la comparación de unas y otras nacerá la convicción que debe tener el juez para pronunciar una sentencia en la cual el criterio judicial vaya de acuerdo con el críterio humano. Creemos que este sería el mayor grado de perfección á que pudiera llegar el Derecho Probatorio, y á procurrarlo deben dirigirse, en nuestro concepto, los esfuerzos--- del Legislador y del Jurisconsulto; del primero por medio de los preceptos claros, fundados en el conocimiento de las leyes de la crítica; y del segundo, por la interpretación que de ellos haga en los casos que ocurran en la práctica", (55)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "El juzgador puede hacer la apreciación de la prueba presuntiva, aun cuando la misma no sea ofrecida por las - partes, pues esa especie de prueba no requiere, por su naturaleza, que sea ofrecida expresamente, ya que es el resulta-

(54) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Págs. 169 y - 170.

(55) Moreno Cora, S. Ob. Cit. Págs. 446 y 447.

do del ejercicio de la función judicial, por cuanto la ley define las presunciones, como la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". (56)

#### H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Al estudiar la prueba documental en páginas atras, vimos el instrumento público y privado; el Derecho Romano le llamó "instrumentum" al escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la existencia de un hecho, según decía la Leyla, Tit. 40, Lib. 22, del Dig.

En tanto, la Ley de Partida, -Ley la, Tít. 18, ---- Part. 3a.- le daba un significado limitado a la palabra documento después de asentar que: "Escriptura, de que nace averiguamiento de prueba, es toda carta que sea fecha por mano de escribano, dice que ay otra escriptura que se llama instrumento público es fecha por mano de escribano público del Consejo".

El maestro Pallares nos enseña que instrumento: "Es todo lo que puede servir para averiguar la verdad. La palabra instrumento se deriva del vocablo latino 'instruere' que significa instruir. Son, pues, instrumentos, dando a esta palabra su acepción más general, toda clase de pruebas. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de documento, y por tanto hay instrumentos auténticos, privados, públicos, ejecutivos, mercantiles, civiles, etc." (57)

Este medio de prueba es definido por la Ley Federal

---

(56) Apéndice de Jurisprudencia...Pág. 1414.

(57) Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 425.

del Trabajo en su artículo 835, que a la letra dice:

"Artículo 835. La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio".

En cuanto a la palabra actuación, tiene en Derecho-Procesal -según el jurista Pallares- dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro: "Actuación es la actividad propia del órgano jurisdiccional o sea los actos que ha de llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones. Actuación es, por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación se confunde con los diversos actos procesales que realiza el órgano jurisdiccional. Prueba de ello la tenemos en el hecho de que la ley considera entre las actuaciones a las diversas resoluciones judiciales, y previene que para ser válidas las actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles.

En sentido más restringido y propio, la actuación es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio. Más adelante, el citado autor agrega: con mayor frecuencia, la actuación se refiere a la redacción o instrucción del proceso y al resultado material de esa actividad o sea la constancia escrita que se produce como consecuencia de ella". (58)

Por su parte la Enciclopedia Española define a la actuación como: "La acción y efecto de actuar, y -añade- que en el foro 'reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda'. Agrega: 'que las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o --

---

(58) Ibidem, Pág. 68.

proceso, tales como sentencias, autos, decretos, providencias, etc.'".

Los procesalistas Manreza y Navarro -citados por el maestro Pallares- son de la misma opinión. "Por actuación se entiende toda providencia, notificación, diligencia, o auto- de cualquier especie, que se consigne en un procedimiento ju dicial con autorización del secretario o del funcionario a - quien la ley confiere esta facultad; y de aquí que se dé el nombre de actuación, al conjunto de todas las partes que --- constituye un procedimiento judicial. Según esta definición- que concuerda con su etimología, la actuación judicial abra- za toda gestión hecha en un procedimiento con referencia a - las personas que intervienen en un juicio... También son ac- tuaciones judiciales, las providencias, notificaciones, de- claraciones y cuanto se consigna en los autos, y forman el - conjunto de las partes de que éstos se componen, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos a los autos... etc." (59)

Las actuaciones judiciales son consideradas por la- ley como instrumento público, sin embargo, el tratadista Mo- reno Cora expresa: "Que el carácter de instrumento público - que la ley atribuye á las actuaciones judiciales no las cons tituye en prueba eficaz de la verdad de lo que en ellas se - ha hecho constar, sino tan sólo de la realidad de ellas, o - en otros términos, serán prueba de la realidad de un hecho, - más no de la sinceridad de lo que en ellas se ha dicho. Así- será verdad que un individuo, llevado ante el juez, declaró- tal cosa, pero la verdad de los hechos declarados, será cali- ficada por un juez con independencia del otro. Si lo que se- pretende es que lo que un juez ha juzgado bastante para con- denar ó absolver á un individuo, lo sea igualmente en otro -

---

(59) Ibidem.

juicio civil ó criminal, procediendo contra al mismo individuo, entonces la cuestión no versa sobre el carácter probatorio de las actuaciones judiciales, sino sobre las excepciones que pueden nacer de la cosa juzgada, materia ajena á este Tratado". (60)

A este conjunto de actuaciones judiciales que forman el expediente a lo largo del procedimiento, el legislador las denominó "instrumental de actuaciones" y la consideró como un medio de prueba, la cual deberá ser tomada en cuenta por la Junta aunque no sea ofrecida por parte interesada en el juicio, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 836. La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio

I. FOTOGRAFÍAS Y, EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APOR-  
TADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Entre las novedades que presenta la Ley Federal del Trabajo de 1980, es la enumeración de los tradicionales medios de prueba que reconoce el Derecho Procesal, entre las cuales están los llamados "científicos", o sea, "las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia", y que la propia Ley Laboral hace alusión en su artículo 776, fracción VIII, lo cual, es hasta cierto punto ilógico, que se enuncie este medio de prueba y lo considere como tal, y no reglamente su ofrecimiento y desahogo.

En relación a las pruebas científicas, el maestro - Pallares escribe: "La ley considera como pruebas científicas

las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez. Para que estas pruebas tengan eficacia legal, es indispensable que la parte suministre al tribunal -- los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de las pruebas, y en su caso la traducción de -- los escritos o notas taquigráficas. Las pruebas científicas -- están sujetas al prudente arbitrio del juez en cuanto a su -- eficacia probatoria". (61)

La Ley Positiva nos enseña, que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes ofrecer las pruebas que indican los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente dicen:

"Artículo 373. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas".

"Artículo 374. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás -- elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá -- administrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras".

Sin embargo, los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe -- la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del



sistema taquigráfico empleado, tal es lo que dispone el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto, el maestro Díaz de León expresa: "Cabe que surjan nuevas técnicas o instrumentos de prueba que sin mayor discusión e impedimento legal se podrán incluir dentro de los medios probatorios tradicionalmente admitidos, sobre todo con relación a la pericia que se perfila con una extraordinaria evolución y mayor capacidad de absorción entre las existentes. Tenemos así, por ejemplo, que la fotografía, con independencia de que sirviera con base o elemento de una pericial, asimismo podría adquirir idiosincracia indiciaria -- cuando por sí represente la clase de trabajo que un asalariado desempeñaba, y también equivaldría a una instrumental que mostrara los aspectos que guarda una factoría, o reprodujera el contenido de documentos como listas de raya, etcétera. En fin, esta forma probatoria, aunque determinada expresamente por nuestra ley laboral, se entiende legalmente autorizada para su producción con mayor alcance". (62)

Así, pues, nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 780 actualmente determina:

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo".

Sin embargo, el tratadista De Pina considera: "Que las fotografías, escritos y notas taquigráficas son manifestaciones o especies de la prueba documental. Los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son puestos a disposición del juzgador por medio de los dictámenes periciales". (63)

---

(62) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 217

(63) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 177.

Estas pruebas son consideradas por la doctrina como pruebas preconstituidas, aunque se ofrezcan y rindan durante el juicio, y que por serlo pueden objetarse porque se elaboran sin audiencia y concurrencia de la contraparte, circunstancia ésta que facilita el fraude y las susodichas "composiciones fotográficas" y las grabaciones de los discos o las cintas magnetofónicas tan usadas a últimas fechas. La misma objeción puede hacerse respecto del uso oculto del microfono tan empleado por el espionaje.

Por su parte, el jurista Pallares escribe en relación con este medio científico o técnico de prueba, lo siguiente: "A las fotografías, copias fotostáticas, cintas cinematográficas, cualesquiera otras producciones fotográficas escritos, notas taquigráficas, y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez". Añade: "Que algunas de ellas no están sujetas, salvo casos excepcionales, al arbitrio del juez, pero en general la mayoría sí lo está. Por ejemplo, de las primeras puede decirse que los registros dactiloscópicos obligan al juez a otorgarles prueba plena, de acuerdo con los principios científicos relativos a los mismos porque son un medio de identificación casi infalible, -- hasta donde alcanzan los conocimientos del autor.

En sentido opuesto, las pruebas concernientes al arte fotográfico no tienen la misma eficacia porque es bien sabido que mediante artificios y trucos llamados 'composiciones fotográficas', se pueden obtener fotografías que no corresponden a hechos verdaderos.

En cambio las copias fotostáticas, merecen prueba plena las autenticadas por un notario siempre que esté dentro de sus funciones expedirlas y hayan sido otorgadas con los requisitos de ley.

Y por otra parte, la ley exige para considerar como

prueba los escritos y notas taquigráficas que junto con ellos se acompañe la traducción y la indicación del sistema taquigráfico usado. Lo anterior no quiere decir que, llenados estos requisitos, el juez esté obligado a otorgar prueba plena a esos instrumentos porque sea, ya por anhabilidad o por mala fe el traductor o taquígrafo hayan incurrido en errores o falsedades.

Entre los medios científicos o técnicos que pueden usarse, hay que tener en cuenta con respecto a las pruebas de confesión judicial y testimonial, el detector de mentiras que en los juicios penales desempeña un gran papel, pero que también pueden usarse en los civiles". (64)

---

(64) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 416 a 417.

## CAPITULO IV

OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

## A. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

## L. EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

La doctrina nos dice, que los juicios tienen tres - períodos durante su instrucción, los cuales son: de la deman da y contestación; de la prueba y los alegatos; y de la sen tencia, a fin de seguir un orden metódico y sencillo, que ha ga fácil a los litigantes el curso del juicio y al juez la - resolución de la contienda.

El primer período tiene por objeto el planteamiento de la cuestión, la exposición de los hechos de donde los con tendientes derivan sus respectivos derechos; en el segundo, - la demostración de la existencia de esos hechos; y en el ter cero, la aplicación lógica y jurídica de la ley a los hechos probados para definir la contienda. De lo anterior, se des - prende que las pruebas no pueden ni deben producirse sino du rante el período señalado y perfectamente determinado por la ley.

En materia civil, precisamente en el juicio ordina- rio, el período de ofrecimiento de pruebas es de diez días - fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del - auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la - reconvencción en su caso, según lo previene el artículo 290 - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede-- ral. Sin embargo, en la práctica forense, generalmente el -- término de ofrecimiento de pruebas tiene su apertura en el - momento que el juez lo ordena, previa solicitud de parte.

Mientras dura el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas en el juicio, se interrumpe el curso normal del proceso, porque éste sufre una dilación en el trámite, - de aquí, que el maestro Pallares afirme: "Dilación es el lapso dentro del cual se debe ejercitar un derecho, cumplir una obligación o carga procesal. De ella dice Escriche: 'Llámase dilación porque dilata el juicio, y mientras dura el plazo - ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores a la contestación de la demanda, se llaman de liberatorias, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder, litigar, sujetarse al juez porque se conceden al actor y reo para hacer sus probanzas'. Así considerada la dilación sólo comprende los términos para contestar la demanda y producir pruebas. Agrega: 'Plazo, término o espacio de tiempo - que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio.' El objeto de los plazos o dilaciones, que también así se llaman, -añade- es según la ley, - dar tiempo a las partes para que puedan buscar abogados que les aconsejen responder a las demandas que se les hacen y -- buscar y presentar testigos, instrumentos o cartas, interponer y seguir apelación, y hacer o cumplir lo que el juez manda; y mientras dura el plazo, ninguna cosa nueva se puede hacer en el juicio, sino aquellos por cuya razón fue dado, como examinar los testigos, reconocer las cartas o privilegios presentados para prueba. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisprudencistas modernos establecen entre ellas la diferencia - de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos". (1)

---

(1) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 256, 601 y -- 759.

Hemos visto que en materia procesal los términos de sempañan una labor muy importante, puesto que los actos del procedimiento, ocupan al igual que los fenómenos jurídicos - un lugar en el tiempo y en el espacio en cuanto que la eficacia del acto depende, de que sea ejecutado en el momento --- oportuno.

En materia civil, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, tal es el tenor del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se dice, que el término judicial es el tiempo en -- que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

En los términos sólo se contarán los días hábiles, - de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64, 131 y 136 de la Ley Procesal vigente, que respectivamente dicen:

"Artículo 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los -- del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas hábiles. En los -- demás casos, el juez puede habilitar los días y las horas -- inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, - cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál -- sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse".

"Artículo 131. En ningún término se contarán los --

días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

"Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas - naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales - se sujeten al horario que establece el artículo 64".

El término probatorio puede ser: legal, judicial, - ordinario, extraordinario y convencional. El término legal, - es el que concede y determina la ley, como por ejemplo, el - que señala el artículo 295 del Código de Procedimientos Civi- les del Distrito Federal; el término judicial, es el que se- ñala el juez con apoyo en la ley, haciendo uso de la facul- tad que le concede la misma en su artículo 129 del Ordena- miento citado; el término ordinario, es el que la ley conce- de en los casos comunes; el término extraordinario, es el -- concedido por la ley en los casos especiales, para rendir -- pruebas fuera del Distrito Federal y de la República, siem- pre que se den los requisitos que marca el artículo 300 de - la Ley Procesal; y el término convencional, es el que de co- mún acuerdo se conceden las partes, por ejemplo, los que se- proponen en los juicios arbitrales.

La regla general que hemos visto en relación al --- ofrecimiento de pruebas, admite excepciones, como por ejem- plo, aquellas pruebas documentales que se acompañaron a los- escritos de demanda y de contestación a la misma, exhibiénd<sup>o</sup> se mucho antes del período probatorio y las constancias de - autos se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, según lo establece el artículo 296 del Ordenamiento Legal citado.

Otra excepción a la regla, la encontramos en los --

artículos 98, 99 y 294 del Código de Procedimientos Civiles- que dicen respectivamente:

"Artículo 98. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, - otros documentos que los que se hallen en alguno de los ca- sos siguientes: 1º Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2º Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir- verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido an- tes conocimiento de su existencia; 3º Los que no haya sido - posible adquirir con anterioridad por causas que no sean im- putables a la parte interesada, y siempre que haya hecho o-- portunamente la designación expresada en el párrafo segundo- del artículo 96".

"Artículo 99. No se admitirá documento alguno des-- pués de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelerá de oficio los que se presenten, - mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso, sin - agregarlos al expediente en ningún caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que- tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los pun- tos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de -- prueba".

"Artículo 294. Los documentos deberán ser presenta- dos al ofrecerse la prueba documental. Después de este perí- do no podrán admitirse sino los que dentro del término hubie- ren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al - juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos- de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores - cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad".

De los preceptos citados, se desprende que el perí- do de ofrecimiento de pruebas supervenientes, se produce o -



se inicia, desde el momento que se cierra el término ordinario o extraordinario, si lo hay, y concluye antes de la iniciación de la audiencia de pruebas, desahogo y alegatos.

En cuanto a la prueba confesional, se dice que es una prueba privilegiada, porque, desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación, tal es lo que establece el artículo 308 del Código Procesal.

Cuando las partes desean demostrar las afirmaciones de los hechos alegados en juicio, entonces, están en la necesidad, de que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, según lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 2. EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

"En sentido jurídico y especialmente en sentido jurídico procesal, -escribe el maestro Díaz de León- el vocablo ofrecimiento debe equipararse al de proposición que se deriva del verbo proponer (del latín 'propono, .is, posui, positum, ponere' poner adelante, a la vista, dar a ver, exponer, ofrecer, enunciar), pues, eso es lo que en realidad se-

hace; es decir, más que ofrecer pruebas, se proponen los medios para su admisión. Sin embargo, en el fondo, la significación literal que tiene la voz 'proposición' concuerda con el sentido que de 'ofrecimiento' se le ha otorgado en derecho.

Como quiera que sea, por ofrecimiento probatorio se entiende la manifestación de voluntad que externan las partes a la Junta, en forma oral o escrita, por medio de la cual le solicitan sean tomadas en cuenta, y consecuentemente aprobados y desahogados los medios que estimarán conducentes para probar sus pretensiones o excepciones". (2)

Se dice, que la etapa durante la cual las partes pueden ofrecer pruebas debe de estar perfectamente definida dentro del proceso laboral a fin de garantizar a las partes la seguridad de un orden en el procedimiento y evitar dilaciones.

Nuestra legislación laboral ha definido con precisión la fase de ofrecimiento de pruebas; al fijar una audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas en el procedimiento, que concluirá con un acuerdo de la Junta en el que se declara cerrado el período de ofrecimiento de pruebas y se precisa cuáles de las pruebas se aceptan y en su caso cuáles se rechazan.

Como se puede observar, la audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas: a) De conciliación; b) De demanda y excepciones; y c) De ofrecimiento y admisión de pruebas. La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de

las peticiones formuladas en la etapa correspondiente, según se aprecia en el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a esta última etapa de la audiencia, el citado Ordenamiento Legal dispone en su artículo 880, lo siguiente:

"Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas.- Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título;

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseché".

El jurista Euquerio Guerrero señala: "Se entiende por audiencias, del verbo 'audire', 'oír', aquellos actos -- por virtud de los cuales el tribunal escucha las peticiones, demandas, contestaciones de las partes, ofrecimiento y recepción de pruebas, alegatos de las mismas partes, etc.". Agrega: "La regla general es que las audiencias sean públicas, o sea, que cualquier persona extraña al juicio y al tribunal -

puede tener intervención en el mismo. Sin embargo, en aquellos casos en que por convenir así al despacho de los negocios, a la moral, o al derecho, según las cuestiones que vayan a tratarse, la Junta puede resolver que la audiencia se lleve a cabo a puerta cerrada". (3)

En virtud, que el proceso laboral es predominantemente oral, es por eso, que en las audiencias que deban celebrarse en número de dos, se requerirá de la presencia física de las partes o de sus apoderados o representantes, salvo disposición en contrario de la Ley, como se advierte en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo.

Se dice, que el ofrecimiento de las pruebas es el acto por el cual las partes, ponen a disposición del tribunal en forma oral o escrita, las pruebas en que fundan sus pretensiones para obtener un fallo favorable.

De lo anterior se desprende, que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, y declarada concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas por la Junta, solamente se admitirán a las partes, aquellas que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos, según se aprecia del texto de los artículos 778 y 881 de la Ley Laboral.

Si bien es cierto, que son las partes las que se encuentran más enteradas y relacionadas con el litigio, por aquello de intervenir en él como sus protagonistas, y por lo mismo, las que deberán ofrecer las pruebas tendientes a demostrar los extremos de la demanda. Eso no quiere decir, que

---

(3) Guerrero, Euquerio, Ob. Cit. Pág. 457.

se limite la facultad que la Junta tiene para ampliar determinados medios de prueba para mejor proveer, a efecto, de -- llegar al conocimiento de la verdad buscada en el proceso; -- lo que sucede, es que muchas de las veces sino es que siempre, se requiere que para poder determinar la verificación -- de pruebas necesita previamente del ofrecimiento de las partes, para que le sirva de punto de referencia, y esté en condiciones de ordenar el desahogo de las pruebas.

A fin de darle celeridad al procedimiento laboral, -- la audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su -- comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, -- sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o pa--- trón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, tal y como lo dispone el precepto 879 de la Ley Federal del Trabajo.

En materia del trabajo, los términos son improrrogables, tomando como base su naturaleza y por economía procesal, se pretende usar el menor tiempo posible en la tramitación del juicio, en beneficio de las clases más débiles y menesterosa.

Nuestra legislación laboral no establece ninguna diferencia entre término y plazo, solamente utiliza la palabra término, como se puede observarse en los artículos 733, 734- y 735, que respectivamente dicen:

"Artículo 733. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se -- contará en ellos el día del vencimiento".

"Artículo 734. En ningún término se contarán los -- días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta Ley".

"Artículo 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga - fijado un término, éste será el de tres días hábiles".

El maestro Trueba Barrera escribe: "En que mientras la voz término significa el conjunto o espacio de tiempo que media para la realización de un acto procesal, o sea el momento en que deba llevarse a cabo dicho acto, por ejemplo, - la celebración de una audiencia; en tanto, que plazo es el - espacio de tiempo en que efectiva y válidamente se puede realizar un acto procesal, como en el caso, de la interposición de la demanda o de algún recurso". (4)

En consecuencia, el Derecho Procesal regula el desarrrollo de estos actos y hechos enunciados, para no ser caótico y para que los mismos se sucedan en cierto orden, fijando plazos para su realización.

Es pues necesario que, para computar los términos, - los meses se regularán por el de treinta días naturales; y - los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas salvo disposición contraria en esta Ley, como se puede observar en el artículo 736 de la Ley Laboral vigente.

Hemos visto en páginas anteriores, que las partes - tienen interés en acreditar sus aseveraciones mediante la -- proposición de las pruebas en la audiencia correspondiente, - y deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no ha

---

(4) Trueba Barrera, Jorge. "EL JUICIO DE AMPARO EN-MATERIA DE TRABAJO", Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.- Pág. 225.

yan sido confesados por las partes, o probados por otros medios, y necesariamente, serán acoañadas de todos los elementos que las propias pruebas requieran para su desahogo.

En materia del trabajo, la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demanda haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funda sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar -- sus pretensiones, según lo establece el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo; esto último, constituye una excepción a la regla general de ofrecimiento y admisión de pruebas.

#### B. ADMISION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

Una vez, hecho el ofrecimiento de las pruebas por las partes ante la Junta en la audiencia correspondiente, como consecuencia lógica, el tribunal dictará un acuerdo en el que señalará sobre cuales son los medios de prueba que admite o rechaza, por considerar los primeros procedentes y los segundos improcedentes o inútiles o por no reunir los requisitos exigidos por la ley.

Se ha dicho, que por acuerdo se entiende la resolución que dicta el tribunal en asunto judicial. Que en nuestro tema de estudio tiene gran importancia, porque, es el momento culminante de la audiencia, por ser aquí, en donde la Junta ejercita la facultad importante y delicada de fijar -- las pruebas que se han de tomar en cuenta en el procedimiento, debiéndose de tener como punto de partida o de referencia, el que las pruebas que se admitan se dirijan a demostrar los hechos controvertidos en el proceso y de allí la ad

misión de las pruebas en conductentes e inconducentes o inútiles; o como dice el artículo 883 del Ordenamiento legal citado:

"Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Quando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este período no deberá exceder de treinta días".

"Fue correcta la posición del legislador -escribe- el maestro Díaz de León- al permitir la facultad a la Junta para resolver sobre el ofrecimiento probatorio, bien admitiendo las procedentes o desechando las improcedentes. Conviértese la admisión, así, en una especie de filtro procesal que permitirá para su desahogo, tan sólo a los medios de probar pertinentes o legalmente propuestos.

Aunque por disposición de la Ley, esta función compete a la Junta, resulta correcto afirmar que las partes pueden intervenir en esta fase, si bien solamente para desempeñar una simple actividad de colaboración que les permite fi



calizar o defender la admisibilidad del medio y en su defecto para impunarlo.

Podemos definir a la admisión, 'como el acto procesal por el cual la Junta da aquiescencia para que una prueba-determinada sea considerada como medio de convicción en el proceso y, por lo tanto, resuelve agregarla o practicarla según el caso'.

Por disposición de los artículos 880 y 883 de la -- Ley Federal del Trabajo, la admisión es, pues, la autorización expresa que hace la Junta para que se produzcan las --- pruebas. Con la admisión, a no dudarlo, se impone el buen orden que debe imperar de manera incancelable en el proceso y se despejan las dudas, ya que con ella los litigantes saben a que atenerse respecto de las pruebas que ofrecieron. Es, - así, que la Junta viene a puntualizar qué clase de material-probatorio es el que va a originarse, actitud indiscutible - ésta que es fundamental para el proceso laboral". (5)

#### C. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

Después, que la Junta ha determinado que medios de prueba se van a desahogar, señalará día y hora en que se verifique la audiencia de recepción de las pruebas admitidas, - la cual tendrá que efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, pero dentro de un período que no exceda de - treinta días, y ordenará se preparen las pruebas que lo re--quieran. Se ha dicho, que por el exceso de trabajo que tie--nen las Juntas, es prácticamente imposible cumplir con la an--terior disposición, o sea, desahogar las pruebas admitidas - en el período indicado.

La legislación procesal laboral ha establecido que-

---

(5) Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Págs. 235 y 236.

en la audiencia de recepción de pruebas, se reciban primero las propuestas por el actor y acto seguido, se procederá a recibir las pruebas del demandado, desde luego, aquellas que estén debidamente preparadas, aunque no se siga el orden en que fueron ofrecidas; en igual sentido, se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ejecutoria dictada en el Amparo directo 4899/73. Ronafil, S. A. 20 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Esto expresa: "Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje señala día y hora para recibir varias pruebas, sin determinar orden alguno, puede recibir las en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la revocación de sus resoluciones".

Séptima Época: Volúmen 46, Quinta Parte, p. 42.

S. J. F., Séptima Época, Volúmen 62, Quinta Parte, p. 26, (Cuarta Sala).

En la práctica forense, la audiencia de desahogo de pruebas deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 884 de la Ley Laboral vigente, que a la letra dice:

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogarse todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten - por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le -- apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos".

En la audiencia de recepción de pruebas, las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban, tal y como se advierte en el artículo 781 de la Ley Reglamentaria.

El objeto de este precepto, no es otro, que el de -- averiguar la verdad sobre los hechos alegados y controvertidos por las partes en el juicio, mediante las preguntas o po siciones que se formulen mutuamente en la recepción de la -- prueba confesional; y para tal efecto, cada parte podrá sol icitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se rá desahogada por conducto de su representante legal; es -- pues, una de las pruebas que se caracteriza por ser personal

Una excepción a la regla general, en cuanto a la -- confesional, la encontramos en el artículo 787 del citado Or denamiento legal, que nos enseña:

"Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los direc-

tores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos".

Generalmente, en el procedimiento laboral, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurre a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo al caso a que se refiere el siguiente artículo, tal es el texto del precepto 786 de la Ley Federal del Trabajo.

La recepción de la prueba confesional se iniciará con la comparecencia de las personas que de acuerdo con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, acrediten la personalidad con que comparecen; resulta pues, este momento procesal importante por ser la persona que se presenta a absolver posiciones en representación de una persona moral quien tiene que acreditar con qué carácter lo hace, ya que las afirmaciones o negaciones que externe obligarán a quien representa.

En materia laboral, es necesario que en el desahogo de la prueba confesional se observen las normas siguientes:- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas -

que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente; Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución; El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello, según lo podemos observar en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Existen algunas pruebas, que se desahogan por su propia naturaleza; como por ejemplo, las documentales, las presuncionales o la instrumental de actuaciones, o cuando se produzca en autos la confesión expresa y espontánea de las partes, que no es otra cosa, que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, aunque-

no se hayan ofrecido como prueba, según se observa en los ar tí cu los 794, 836 y 872 del Ordenamiento Laboral citado.

En cuanto al desahogo de la prueba testimonial, el oferente deberá presentar directamente a sus testigos el día y hora en que tenga verificativo la audiencia de recepción de pruebas, después, que se han identificado ante la Junta por así solicitarlo las partes, se procederá a examinarlos por separado y en el orden en que fueren ofrecidos; acto seguido, el tribunal le tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrerán los testigos falsos, así como, sus generales y posteriormente su declaración en relación con las preguntas formuladas en forma oral y directamente por las partes. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trate y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación; primero interrogará el oferente de la prueba y en seguida lo harán las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; tanto las preguntas como las respuestas se escribirán textualmente y se harán constar en autos. Hecho lo anterior, el testigo está obligado a dar la razón de su dicho, y en todo caso, la Junta deberá solicitarla respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; después de esto, el testigo firmará al margen de las hojas que contengan su declaración, y en caso, de que no sepa o no pueda firmar, entonces imprimirá su huella digital.

Excepcionalmente, se permite a las partes que los interrogatorios de preguntas y repreguntas se formulen por escrito, y siempre que los exhiban al ofrecerse dicha probanza, por encontrarse en el caso que alude la fracción III y también en el supuesto de la fracción IV del artículo 213 de

la Ley Fereal del Trabajo.

También existe una excepción, en relación a la presentación de los testigos por el oferente en la audiencia de recepción de esta prueba, cuando se está en el supuesto de - la fracción II del artículo 813 del mismo Ordenamiento.

En caso de tachas de testigos, las partes deberán - formularlas oralmente al concluir la recepción de la prueba- testimonial y aportar las pruebas relativas a la objeción -- planteada.

En cuanto al desahogo de la pericial, se tendrán -- que tomar en cuenta los requisitos que contempla el artículo 825 de la Ley Laboral que a la letra dice:

"Artículo 825. En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen;- a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que ante cede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas - necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán - hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes;- y

V. En caso de existir discrepancia en los dictá-- menes, la Junta designará un perito tercero".

Por lo que hace a la prueba de inspección, ésta se podrá desahogar ajustándose a las reglas siguientes: El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta; el actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deban inspeccionarse; las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos, según se constata en el artículo 829 de la Ley Laboral vigente.

Excepcionalmente, y siempre que lo juzgue conveniente la Junta, podrá ordenar con citación de las partes, el examen de los documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, tal es lo dispuesto en el precepto 782 del citado Ordenamiento legal.

Una vez, concluido el período de recepción de las pruebas, las partes podrán formular sus alegatos, previa certificación de la Junta que no existen pruebas por desahogar, el Secretario auxiliar oficiosamente declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que corresponda en el juicio, que deberá contener: Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica y en su caso, de la reconvencción y contestación de la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en-



conciencia, señalando los hechos que deben considerarse probados; las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y los puntos resolutivos, tal es lo establecido por el artículo 385 de la Ley Federal del Trabajo.

D. VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia, realiza una de las funciones más principales, - cuando se enfrenta a la valoración de los medios de prueba - aportados al proceso por las partes.

Después, que el juez ha efectuado la interpretación de los resultados de la prueba, está en condiciones de llegar a su valoración; o como dice el maestro De Pina: "Es por lo tanto, la interpretación del resultado de la prueba un requisito previo a su apreciación o valoración". (6)

En la Doctrina Procesal son ya clásicos tres sistemas operantes en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas en el juicio, los cuales son: Sistema de la prueba libre; sistema de la prueba legal o tasada y sistema mixto.

También, nos referiremos al sistema de la "sana crítica" que algunos autores consideran que debe de agregarse a los ya mencionados.

"La valoración de la prueba -escribe Díaz de León-- es aquella operación intelectual que realiza la Junta con el

---

(6) Le Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 55.

objeto de verificar la concordancia entre el resultado de -- probar, y las hipótesis o hechos sometidos a demostración -- en el proceso". Agrega: "De acuerdo con esta actividad, la -- Junta de Conciliación y Arbitraje otorga a lo probado las -- consecuencias que su entender o conciencia le dicten, según -- se lo autoriza la ley, en relación con las premisas y hechos condicionados por la prueba para su aceptación como verdaderos en el laudo". (7)

El sistema de la prueba libre, consiste en la facultad que se le otorga al juzgador, de valorar las pruebas según su criterio, para formarse convicción, apreciandolas, como él considere conveniente, sin que exista traba legal alguna; es decir, afirma el procesalista Bermudez Cisneros: "Este sistema se caracteriza porque en él se concede por el legislador libre arbitrio al juzgador a fin de que valore las pruebas ante él desahogadas; sin sujetarse a ninguna tasa---ción previa, absolutamente sin ninguna limitación en cuanto a la apreciación y en su caso previamente obtenido de las -- pruebas desahogadas; lo cual al contrario del sistema de la prueba legal supone capacidad y criterio suficiente en el -- juzgador para valorar un sinnúmero de circunstancias que puede rodear a la prueba ofrecida y desahogada hasta llegar a -- una concepción más clara que la verdad judicial buscada en -- el juicio. Es cierto que el manejo de tal sistema probatorio requiere de un juez de más amplios conocimientos; pero a la vez otorga mayor flexibilidad que hace operante el que se -- puedan probar los más variados hechos, producto de la diversificación de actividades características de la época contemporánea". (8)

En relación al sistema de la prueba libre o de la --

---

(7) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 244.

(8) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Págs. 96,97

presuasión racional del juez, el jurista De Pina opina: "Creemos, desde luego, que este sistema es el único capaz de garantizar el logro de la verdad de los hechos en el proceso y que, por otra parte, al atribuir a los jueces la responsabilidad de la investigación de los mismos, estimula su celo y contribuye a mantener vivo el sentimiento de la dignidad de la función y la preocupación por los problemas de la técnica profesional; porque, agrega: este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas; pues, añade: el sistema de que nos ocupa no sólo concede al juez la facultad de apreciarlas sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende, igualmente, a la libertad de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración". (9)

Se dice, que el juez romano siempre apreció las pruebas libremente. En la actualidad, la mayoría de las legislaciones procesales adoptan este sistema de la libre valoración de la prueba por considerarlo más idóneo a las finalidades del juicio; pues, como ya vimos, el juez no se ajusta a ordenamientos legales preestablecidos, a fin de valorar los medios de prueba, sino que lo deja en plena libertad de sopesar el valor probatorio de cada uno, de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia.

Se ha dicho, que el sistema de la prueba legal o tasada es el más antiguo y el que contemplaba la legislación española, desde el Fuero Juzgo a la Novísima Recopilación, pasando por el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Código de las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y la Nueva Recopilación.

Este sistema de la prueba legal o tasada, se carac-

---

(9) Le Pina, Rafael, Ob. Cit. Págs. 56 y 57.

teriza porque el legislador fija reglas con carácter general y obligatorio, y de acuerdo con ellas, el juez ha de resolver la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba o sea, que la valoración de las pruebas ha sido previamente regulado por la ley, y el juez, en rigor ha de aplicarla invariablemente, haciendo a un lado su criterio personal. Es pues, la prueba positiva o legal, en la cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez, que se limita a aplicar la ley a los casos particulares.

Se asegura, que este sistema de la prueba legal o tasada, tiene su origen en el procedimiento bárbaro, más tarde, se reforzó con el procedimiento romano canónico, y al respecto el tratadista Lessona señala: "El Derecho Canónico con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzgadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenía en cuenta la persuasión del juez, le dictaba reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas así para algunas de ellas dictó reglas precisas sacadas de los principios racionales, a cuyas reglas les obligaba a atenderse y obligándolos a sentenciar según los resultados externos del proceso, puede decirse que inició el sistema que suele llamarse de la tasa legal de las pruebas". (10)

"Podemos definir este sistema -escribe el maestro - Le Pina- diciendo que es aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el Derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante-

(10) Lessona, Carlos, Ob. Cit. Págs. 440 y 441.

independientemente del criterio del juez". (11)

Nos toca hablar del tercer sistema llamado mixto, - en el que se combina el sistema de la libre apreciación; con el sistema de la prueba legal o tasada, con la finalidad de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la - justicia y la certeza. Este sistema surgió, se dice, como -- una reacción en contra de la prueba tasada que es contraria a la investigación de la verdad real, tanto como a la dignidad de los jueces. El sistema mixto es una conjunción de --- principios de los dos anteriores sistemas.

El sistema mixto es el adoptado por nuestra legisla- ción procesal, así lo ha estimado la Suprema Corte de Justi- cia de la Nación, en sentencia de 3 de noviembre de 1931, vi- sible en la página 1826, del Semanario Judicial de la Federa- ción, Quinta Epoca, T. XXXIII, que dice: "Aunque el criterio de la Suprema Corte se ha orientado en el sentido de que la apreciación de las pruebas sólo da lugar al amparo cuando se han transgredido las leyes reguladoras, la Tercera Sala de - la Suprema Corte, juzga conveniente fijar con mayor preci--- sión ese criterio. Desde luego, debe observarse que existen, en las diferentes legislaciones, tres sistemas para la valo- rización de las pruebas; el que deja al juez en absoluta li- bertad para apreciarlas; el que sujeta tal apreciación a --- ciertas normas precisas y terminantes, y el mixto, en que, - además de suministrar la ley dichas normas, faculta al juez- para que pueda, a su juicio, hacer la valoración. Este últi- mo sistema es el adoptado por la legislación mexicana, pues- si bien la ley impone ciertas normas, tratándose de las prue- bas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, el arbitrio judicial, la estimación de ellas; más tal arbi--

(11) De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 63.

trio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda darse valor a su declaración y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba para tener eficacia; de modo que si el juez se aparta de esas reglas es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual cosa puede decirse de la prueba de presunciones".

Se ha afirma, que las normas de la sana crítica han sido adoptadas por la legislación procesal de los diversos países de lengua española, se suele aludir a las de la sana crítica con referencia al testimonio y al dictamen pericial, estableciéndose que el juez ha de atenerse a ellas para valorar estos medios de prueba.

Refiriéndose a las reglas de la prueba razonada o de la sana crítica el penalista Máximo Castro -citado por el maestro De Pina- comenta: reconoce que es muy difícil encerrar el concepto de reglas de la sana crítica en los términos breves y precisos de una definición, afirmando, sin embargo, que dando una noción genérica se podría decir "que comprende el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen y el modo corriente de apreciación dentro de las costumbres generales, de la moralidad media y de los conocimientos generales imperantes en el momento en que se consideran". (12)

Las reglas de la sana crítica o de la prueba razonada

---

(12) Ibidem.

da, algunos procesalistas la han querido ver como una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción -- pues, consideran que carece de la excesiva rigidez de la primera y la excesiva incertidumbre de la última, configurando -- así, una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la --- prueba.

Doctrinariamente, se ha considerado que los fundamentos de la sana crítica, están fincados en la máximas de -- la experiencia y en los principios lógicos que van a contribuir a la valoración de la prueba; de donde se desprende, -- que además de ser lógica la sana crítica, ayuda a una correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de -- que todo hombre se sirve en la vida.

Las reglas de la sana crítica, escribe el tratadista De Pina: "Es un instrumento desde luego preciso, que el -- juez puede no sólo utilizar, sino que está obligado (lógicamente) a utilizar para la valoración de las pruebas, en las -- únicas circunstancias en que se encuentre en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no le sujeta a un -- criterio predeterminado. Las reglas de la sana crítica no -- pertenecen al campo del Derecho, sino al de la lógica. El -- juez, en el momento de elaborar la sentencia (de acuerdo con lo alegado y probado) procederá como un ser racionante aun que el legislador no haya creído necesario declarar que su -- actividad queda sujeta a las reglas del raciocinio. Nosotros --añade-- pensamos que las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio autónomo, sino un elemento valiosísimo de que el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no lo sujeta a un criterio predeterminado para apreciar los resultados de las investigaciones realizadas en el período probatorio en relación con la existencia o inexistencia

tencia de los hechos o actos oportunamente afirmados". (13)

Por valor de las pruebas entiende la ley su eficacia probatoria o sea el grado en que obligan a la Junta a tener por probados los hechos a que ellas se refieren. Si la Junta está obligada a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz. Hay pruebas, como la de testigos y la pericial, cuya eficacia queda al arbitrio de la Junta.

La Junta al dictar los laudos, debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan".

En nuestro derecho positivo encontramos la expresión "en conciencia", precisamente en el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931; a efecto, de encontrar el significado del mencionado término lo localizamos en la propia Ley de referencia, de donde se transcribe: "Que la apreciación de la prueba 'en conciencia' significa plenamente -- que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres para -- concluir y declarar después de este análisis que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio"; más propiamente, localizado en la exposición de motivos del citado Ordenamiento.

(13) Ibidem.



Doctrinariamente algunos autores, han identificado el sistema de la libre apreciación de la prueba, con el sistema de valoración de la sana crítica; pero ya vimos que estos dos sistemas son completamente diferentes, de igual forma el tratadista Alcalá-Zamora y Castillo opina: "Que no debe confundirse dichos sistemas, ya que la libre convicción no absorbe ni se identifica con el de la sana crítica, por las siguientes razones; en primer lugar, la posibilidad de fundamentar una sentencia sin llevar a cabo una apreciación-razonada, para ello, basta y el expediente se utiliza todos los días y en todas partes (por el menor esfuerzo que supone), con substituir el análisis crítico por el resumen descriptivo de la prueba, valorada luego, según conciencia, y segundo, la existencia de formas libres de convicción pura como las que se dan en el jurado y en los tribunales de honor. Pero en sentido estricto, considera a la prueba libre como: aquella que traduce no tanto la íntima convicción del juez acerca de los hechos del proceso, como su voluntad en cuanto a la fijación de los mismos... se preocupa tan sólo de vencer, sin cuidarse además de convencer, cual hace, en cambio la sana crítica. Ese rasgo y ese inconveniente, -añade- se acentúan en dos de las formas más típicas de la libre convicción; las emanadas del jurado y de los tribunales de honor. Por tratarse de jueces legos, se considera que el jurado no está capacitado o queda dispensado de motivar su veredicto. Nos encontramos por tanto, ante un tribunal que falla exclusivamente en conciencia, aún cuando, eso nada garantice que sus miembros la posean efectivamente... mientras el juez profesional se le exige la motivación de su sentencia, -considerada como una de las más sólidas garantías del enjuiciamiento, y mientras al perito se le piden aclaraciones y explicaciones y al testigo, que manifieste la razón de su dicho, a los jurados se les permite que mediante su veredicto-

decidan, de la vida, de la libertad o de la fortuna de una persona, sin más que emitir un monosilabo". (14)

El maestro Trucha Urbina en el comentario que hace al artículo 775, de la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 expresa: "Subsisten por fortuna los principios en que se fundamentan los laudos: la verdad sabida y la apreciación en conciencia de las pruebas; 'La verdad sabida' es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad legal o técnica. La jurisprudencia poco se ha ocupado de la verdad sabida; en cambio, es pródiga en cuanto a las diversas formas, sentidos y motivos, conforme a los cuales debe hacerse la apreciación de las pruebas, invocando razonamientos, etc. En conclusión: la apreciación de las pruebas debe ser lógica y humana, tomando en cuenta que las Juntas son tribunales de equidad o de derecho social. Los laudos dictados en los conflictos colectivos jurídicos, en relación al contrato colectivo de trabajo o contrato ley, pueden equipararse a las sentencias colectivas a que se refiere la doctrina extrajera, como también se incluyen en aquellos laudos que se dictan en conflictos económicos". El citado autor señala: "Aquí desarrollamos el principio rector, en función social, del proceso laboral sobre la apreciación de las pruebas en conciencia, que es el acto que sólo realizan las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes. Entre nosotros ningún otro tribunal tiene esa facultad, ni siquiera los de paz que gozan de amplia libertad para analizarlas. La apreciación en conciencia no sólo comprende esa libertad, sino que a través de ella ejerce una auténtica función social tutelar y reivin

(14) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "SISTEMAS Y CRITERIOS PARA LA APERCIACION DE LA PRUEBA" en Estudios de Derecho Probatorio, Universidad de Concepción, Concepción, - 1965, págs. 32 y 33.

dicatoria de los obreros. El sistema de la prueba libre permite al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse su convicción libremente haciendo la valoración de acuerdo con su sentir personal, racional o en conciencia, sin impedimentos de ninguna especie y menos de orden jurídico. El derecho procesal laboral es concordante con este principio, pues las Juntas deben formar su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento que tengan de la vida social y política. Esto es, apreciación libre pero en conciencia, para hacer efectiva la teoría tutelar y reivindicatoria de los trabajadores que proclama el artículo 123. En el proceso laboral -añade- impera el principio que supera al de apreciación libre y de la sana crítica, pues la apreciación en conciencia, supone que la libertad es congruente con la justicia social que nunca puede ser injusta sino equitativa, es decir, la apreciación en conciencia debe hacerse dentro del ámbito de la justicia social, en función protectorista y reivindicatoria de los trabajadores". (15)

Por las características que presenta la valoración de las pruebas en el juicio laboral, algunos autores, han querido ver, el sistema de apreciación de la prueba que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba, basado desde luego en que, por este camino, se facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje llegar a un conocimiento más real de la verdad material buscada en el proceso, lo cual se traducirá en laudos más justos. Este criterio se ve reflejado en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales transcribimos las siguientes:

---

(15) Trueba Urbina, Alberto, Ob. Cit. Págs. 383 a - 385.

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. 'Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la apreciación de pruebas es una facultad soberana de las Juntas, que debe respetarse, pero también la Cuarta Sala de dicho Tribunal en múltiples ejecutorias ha sostenido que dicha facultad no tiene más limitación que la de que no se alteren los hechos sujetos a examen ni se incurra en errores de lógica en el raciocinio'.

Directo 6531/1963. Sucesión de Ramón Hernández. Resuelto el 4 de marzo de 1964, por unanimidad de 4 votos.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 8351/1963. José Benito Lara, Junio 4 de 1964, unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. Sala. Boletín 1964, pág. 610.

Directo 300/1963. José de la Luz Cebada Corona. Resuelto el 3 de julio de 1964, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. 4a. Sala. Boletín 1964, pág. 473.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. 'El artículo 550 de la Ley Federal -- del Trabajo, al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas'.

Amparo Directo 6216/1957. Virginia Acosta Molina. -- Unanimidad de 4 votos. Vol. X, pág. 104.

Amparo Directo 1903/1957. Marcelina Pérez y Coags.-- Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, pág. 216.

Amparo Directo 1782/1957. Miguel Angel Ceballos Gamboa. Unanimidad de 4 votos. Vol. XII, pág. 216.

Amparo Directo 3392/1957. Méndez y Villela, S.A. --

Unanimidad de 4 votos, Vol. XC, pág. 33." (16)

---

(16) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 116

## CAPITULO V

LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A LA REFORMA DE 1980 EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

## A. DEFINICION DE TESTIGO EN GENERAL.

Ya vimos, que la prueba testimonial tuvo mucha importancia en el pasado, sobre todo en la época en que la mayoría de las personas no sabían leer ni escribir ni tampoco estaba tan extendida la prueba documental como, lo está ahora.

El desacreditamiento de la prueba testimonial, no sólo se debió a la preponderancia que adquirieron los documentos en la vida moderna, sino, por la suma facilidad, que el testigo tiene por cierto lo que no existe o porque influyen en sus apreciaciones personales factores de toda índole, como la ignorancia, la simpatía, la antipatía, los prejuicios, la poca agudeza de sus sentidos corporales, el fanatismo, etc.

En cuanto, al término testigo -según la Real Academia de la Lengua Española- significa "personas que dan testimonio de una cosa o la atestiguan. Persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa". (1)

Como se ve, el término testigo tiene un doble significado gramatical, que nos lleva a dos figuras jurídicas diversas que se dan en el Derecho; como por ejemplo, cuando una persona comparece como federatario para cumplimentar alguna formalidad en un acto jurídico ante el Juez del Registro Civil, o el testigo que comparece ante un tribunal a ex-

(1) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Pág. 28.

ternar hechos que le constan o que vió. El segundo de los -- ejemplos es el que nos interesa en nuestro estudio, pues, en él vemos, que el testigo sí cumplimenta la función esencial de la prueba en los juicios, que es la reconstrucción histórica de los hechos en forma descriptiva, a fin de que el juez se instruya de la verdad de los mismos.

También se puede dar el caso, que en un momento dado, el testigo federatario, pueda comparecer ante un juez o tribunal laboral a declarar sobre los actos o acontecimientos en los cuales ha signado como federatario.

Entre las definiciones que se han dado de este medio de prueba, tenemos las siguientes: El maestro Becerra -- Bautista considera que "testigo es la persona ajena a la controversia que declara sobre hechos conocidos directamente a través de sus sentidos y que se relacionan con los agentes o cosas materia del juicio". (2)

El jurista Lorca García dice: "Que la prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el -- mismo su convicción en un determinado sentido". "Que de su -- concepto --agrega-- se deducen los siguientes elementos: a) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una -- persona que no sea parte (aún cuando por las razones que sean, no haya comparecido en el proceso), ni sea tampoco la -- que represente o dirija a ésta; b) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera --

---

(2) Becerra Bautista, José, Cb. Cit. Pág. 158.

del proceso, o, como dice Guasp: 'datos que eran procesales,, para el testigo, en el momento de su observación', aún cuando la relación entre el testigo y el dato sea 'intencional'- e incluso tenga una 'intención jurídica'; p. e., testigo instrumental, pero siempre que la percepción sensible o la deducción lógica la tenga el testigo al margen del proceso; y c) La declaración del testigo sirve para formar la convicción - del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere". (3)

El maestro Bermudez Cisneros citando al procesalista Devis Echandía al respecto opina: "Que el testimonio es - un medio de prueba, que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza". (4)

Por su parte, el jurista Gómez Lara señala: "La --- prueba de testigos, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les constan los hechos sobre lo que se examina. Que esta declaración de terceros ajenos a la relación substancial del proceso, se les - hace a través de preguntas contenidas en interrogatorios que formula la parte que ofrece al testigo. Que el testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, de no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o enemistad, con alguna de las partes en el juicio". (5)

En conclusión, el testigo debe ser ajeno a la con--

---

(3) Lorca García, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", -- Parte General, Editorial Lex, Madrid. Pág. 313.

(4) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Pág. 30.

(5) Gómez Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 277.



troversia, es decir, no debe ser parte en ella aun cuando -- pueda tener vínculos de parentesco, amistad, subordinación, -- mando, etc., respecto a las partes en litigio.

Además, que el testimonio debe ser un acto de los -- llamados personalísimos, o sea, que quien es citado a rendir prueba testimonial no puede delegar facultades a otra persona a fin de que concurra a exteriorizar constancias de he--- chos por él presenciados, porque ello haría perder el elemen--- tal principio de la veracidad. Entonces, si testigo es la -- persona que da testimonio de un caso, lógico es que existan--- características que deba de reunir la persona que deponga co--- mo testigo en un juicio, para que su dicho esté dotado de -- elementos valorativos para el tribunal ante el cual depone y estas características a las que nos referimos bien pueden -- ser, la solvencia moral, la idoneidad y el desinterés en el juicio en el que declara, etc.

#### B. LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL -- DEL TRABAJO.

Entre los medios de prueba que el proceso laboral -- reconoce, está la testimonial que tiene por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos a través de las de--- claraciones vertidas por los testigos. La doctrina nos dice--- que la prueba testimonial se encuentra entre los medios lla--- mados personales, los cuales son: precisamente, la testimo--- nial, la pericial y la confesional; por provenir éstas de la voluntad del hombre y producir efectos procesales en la ins--- tancia, se trata pues, de un acto procesal.

En el procedimiento laboral, la prueba testimonial--- deberá ser ofrecida con los requisitos siguientes: Sólo po---

drán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; indicará los nombres y domicilio de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente; si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por es--crito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días pre--senten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Jun-ta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, obser--vándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplica--ble, según lo establece el artículo 813 de la Ley Federal --del Trabajo en vigor.

El oferente de la prueba testimonial deberá ofrecer la en la primera audiencia, precisamente, en el período de -ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual tendrá que estar relacionada con los hechos controvertidos que no hayan sido con-fesados por las partes, y además, será acompañada de to--dos los elementos necesarios para su desahogo, pues, de no -hacerlo así, corre el riesgo de que se le deseche por no es-tar ofrecida conforme a derecho.

Una vez, que la Junta ha examinado detenidamente la prueba testimonial propuesta por el oferente, y encontrando la ajustada a derecho, la admitirá y señalará día y hora en-que tenga verificativo su desahogo. En el desahogo de este -medio de prueba se observarán las normas siguientes: El ofe-

rente de la prueba presentará directamente a sus testigos, - salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio; el testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá - tres días para ello; los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en la fracciones III y IV del artículo 813 de esta Ley; después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, -- ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración; las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación; primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo; las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras; los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la -- Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y el testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o - firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción, tal es, lo -- dispuesto en el artículo 815 de la Ley Laboral en vigor.

De la anterior disposición se desprende como regla-

general, que es obligación de las partes aportar todos los elementos de prueba y presentar a los testigos y peritos que pretendan que sean oídos en juicio y no función del tribunal de citar a todos los testigos, salvo caso de excepción, como el aludido en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, como por ejemplo, cuando los testigos ofrecidos sean personas al servicio de la demandada, lo que imposibilita que el actor los presente directamente.

Si bien es cierto, que los testigos no están obligados a identificarse oficiosamente ante la Junta, sino a petición de parte; sin embargo, pensamos que para que se cumpla con lo previsto en la fracción III del precepto citado, es necesario que los testigos, se identifiquen plenamente ante la Junta y así, evitar que se hagan cambios de testigos de última hora o en el momento preciso en que se les va a tomar su declaración por la Junta, a los ofrecidos oportunamente y no, a otros diferentes, en igual sentido opina la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, en su Ejecutoria dictada en el Amparo directo 3056/951. La Carpeta, S.A., el 16 de enero de 1952, por unanimidad de cuatro votos. Informe 1952, Cuarta Sala. Pág. 23, que a la letra dice: "Deben examinarse precisamente los testigos que hayan sido ofrecidos y no otros -- de distinto nombre, sin que obste el argumento de que el oferente se equivocó de nombre al designarlo, porque de la técnica procesal laboral establecida en los artículos 522, 532-524, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que una vez -- ofrecida la testimonial y cerrado el ofrecimiento de pruebas la parte oferente no puede sustituir los testigos ofrecidos -- por otros, en el momento de recibirse su testimonio, porque -- de admitirse tal substitución, sería posible el abuso de los litigantes inescrupulosos permitiendo el desahogo de otra -- prueba testimonial distinta de la ofrecida, después de cerra

do el ofrecimiento de pruebas".

Al respecto, el maestro Bermúdez Cisneros opina: -- "Estando en vigor la Ley Federal del Trabajo de 1931 en la que no se exigía la formalidad al oferente de indicar los nombres y domicilios de los testigos, la Suprema Corte había dictado tesis interesantes como aquella en la que facultada el cambio de los testigos, ya que los artículos 522 y 524 de la citada legislación, no obligaba a precisar los nombres de los mismos. No creemos que se pueda sostener el mismo criterio ante la nueva redacción, sin embargo seguimos pensando que en el fondo es más positivo el poder realizar el cambio, porque en el lapso que media entre la audiencia de ofrecimiento de pruebas y la de recepción de las mismas, pueden surgir muchos acontecimientos que dejen a las partes en imposibilidad de presentar a los mismos testigos que con anterioridad habían ofrecido y por qué no pensar que el hecho que se trata de probar hubiere sido presenciado por otras personas a las que pudiere recurrir ofreciéndoles como nuevos testigos en lugar de aquellos que por causas de fuerza mayor no pudieren asistir a la audiencia". (6)

#### C. PERSONAS QUE PUEDEN SER TESTIGOS.

Ya hemos visto que los antiguos le concedían suma importancia y aplicación dentro del juicio, a la declaración de testigos. La testimonial debe ser rendida por aquellas personas que declaran ante al tribunal laboral, sobre hechos que conocen y les constan, y que son ajenas al juicio; por lo que, se les considera medios de prueba.

---

(6) Bermúdez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Págs. 64 y 65.

Nuestra legislación laboral dispone, que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, según se puede observar en el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

En el desarrollo de este trabajo hemos apuntado, -- que una cosa es una obligación legal y otra, la carga de la prueba que tienen las partes en el proceso y a quienes no se les puede obligar a exhibir o presentar pruebas en el mismo; es decir, que solamente a las personas ajenas al juicio y -- que tengan conocimiento de un hecho, que se encuentre consignado en un litigio, tienen la obligación en conciencia, de hacerlo del conocimiento de la Junta.

Del precepto 783 del Ordenamiento legal citado, se infiere que pueden ser testigos, todos los individuos que -- tengan conocimiento de los hechos alegados por las partes en el juicio; esto, se ve corroborado, cuando se afirma que los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en el juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante tal es el texto del artículo 691 del Cuerpo de Leyes de referencia.

Sin embargo, la regla general admite excepciones y una de ellas la encontramos dentro de los supuestos del artículo 22 de la Ley laboral, que literalmente expresa:

"Artículo 22. Queda prohibida la utilización del -- trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de - esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su - educación obligatoria, salvo los casos de excepción que a--- pruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya- compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Siguiendo estas ideas, el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo establece:

"Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden- prestar libremente sus servicios, con las limitaciones esta- blecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de -- dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de- la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

En la Ley Federal del Trabajo de 1980, y en rela--- ción a este precepto, los maestros Trueba Urbina y Trueba Ba rrera hacen el siguiente comentario: "Los mayores de dieci-- séis años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozan de capacidad -- procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las- acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo Por otra parte, los mayores de catorce y menores de dieci--- séis años pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la Ley, de donde se deriva a - su vez la capacidad procesal de los mismos". De lo anterior, se concluye que los menores aludidos en el precepto comenta- do, pueden ser testigos en los juicios laborales, porque la- propia Ley de la Materia les concede capacidad procesal.

En cuanto a la incapacidad procesal que presentan algunas personas, que les impide comparecer a juicio como -- testigos, el procesalista Mateos Alarcón los clasifica de la siguiente manera: "I. Los dementes y los idiotas, porque no tienen conocimiento de sus propios actos; II. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de la letra, sello o moneda; III. El tahur de profesión. Todos estos individuos son incapaces como testigos por falta de probidad, pues malamente se puede dar crédito al hombre corrompido que delinque o vive empleando medios que la moral reprueba. Es de presu--mirse que el individuo de este especie no dicen la verdad y que declaran obedeciendo a un vil interés; IV. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad -- dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio; V.- Un cónyuge en favor del otro, porque el vínculo conyugal --- crea entre el marido y la mujer la comunidad de la vida y la identidad de intereses, esto es, el interés del marido es el de la mujer y viceversa. a) El marido y la mujer son considerados como una sola persona. Tal es el motivo por el cual -- siempre se han considerado el marido y la mujer como formando una sola persona, se ha juzgado que admitir como testigo--al cónyuge, equivale a permitirle que declare en causa pro--pia, con infracción del principio que dice que nadie puede -- ser testigo en su propia causa, establecido por el derecho -- Romano y reproducido por la Ley 18, Tít. 16, Partida 3a. b). Pisanelli da una razón poderosa: "La virtud de dichas perso--nas se sujetaría a muy dura prueba y las deposiciones que -- fueran contrarias al cónyuge podría traer consecuencias fu--nestas a las familias, y la tranquilidad doméstica". Estas -- incapacidades sufren excepción en los casos previstos por el Derecho Familiar, es decir, cuando se trate de cuestiones relativas al estado civil de las personas, porque en ellas son



muy difíciles en ciertos casos las pruebas, porque los hechos se verifican generalmente en el secreto del hogar, y de ellos sólo tienen conocimiento las personas de la familia. - En tales casos tiene aplicación el principio antiguo, según el cual en los casos de difícil prueba debe la ley facilitar ésta. VI. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; VII. Los que viven a expensas o sueldo del que los presenta, a excepción de los juicios familiares o laborales, en los que es admisible su testimonio, quedando reservado al Juez o a la Junta la calificación de la fe que deba darse a su declaración, según las circunstancias; VIII. El enemigo capital; IX. El juez en el pleito que juzgó; X. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido; y XI. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela. En todos estos casos se funda la incapacidad en la presunción de falta de imparcialidad de los testigos, porque es justo suponer que el enemigo capital no se produzca con verdad en odio a la persona a quien detesta, para hacerle daño, y que, por el contrario, falten también a sabiendas a la verdad los que tienen interés en el éxito de la contienda o que están identificados con la parte que los presenta, por comunidad de intereses, por gratitud o por cualquiera otra causa. La ley no determina qué clase de interés es el que produce la incapacidad, ni creemos que hubiere necesidad de que lo determinara porque cualquiera que él sea, moral o material, siempre será un motivo que impida al testigo declarar con absoluta imparcialidad. En uno y en otro caso, el deseo de que obtenga el triunfo el amigo, el pariente, el correligionario el provecho pecuniario que de él puede resultar, le obligará a faltar a la verdad o a velarla". (7)

---

(7) Mateos Alarcón, Manuel, Ob. Cit. Págs. 228 a la 231.

D. PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A PRESENTAR A LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DE LEY.

Por regla general, son las partes las que tienen la obligación de presentar a sus testigos en la audiencia de de sahogo de pruebas ante la Junta, tal y como lo ordena la fracción I del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo. Pensamos que en este supuesto, por lo menos se debe de proporcionar el nombre de los testigos por el oferente.

Los casos de excepción, se dan cuando el oferente - tiene impedimento para presentar directamente a sus testigos en la audiencia de recepción, con tan sólo manifestar bajo - protesta de decir verdad la causa o motivo que le impiden hacerlo, e indicar el nombre y domicilio de sus testigos, solicitando a la Junta los cite por conducto del Actuario, como por ejemplo, el supuesto a que se refiere la fracción II del precepto 813 del mismo Ordenamiento Legal, o cuando, los testigos radiquen fuera del lugar de residencia de la Junta que está conociendo del juicio, entonces, el oferente debe de -- proporcionar los nombres y domicilios de sus testigos, y acompañar el interrogatorio por escrito, con sus respectivas copias simples de traslado, al tenor del cual deberán ser -- examinados los mismos, según se puede ver en la fracción III del citado precepto.

Al efecto, la Ley Federal del Trabajo establece en el artículo 814, lo siguiente:

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para - que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía".

En el caso de la fracción III del artículo 813 de la Ley Laboral, la Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, tal es lo que se observa en el precepto 817 de la citada Ley.

En consecuencia, al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados, según se aprecia en el artículo 819 del Ordenamiento legal en vigor.

Por la necesidad que tienen las partes de probar -- los hechos controvertidos, es por ello, que la prueba testimonial se ha convertido en uno de los medios probatorios que casi es indispensable su ofrecimiento en el procedimiento -- del trabajo, y por lo mismo, son las partes las que tienen -- la necesidad de proponer la probanza citada a la Junta. Reafirmando esta posición de obligatoriedad para las partes, citando el jurista Bermudez Cisneros a los maestros Carlos Arellano García y a Enrique Alvarez del Castillo, el primero escribe: "Veamos cómo el doctor Carlos Arellano García manifiesta que del texto del artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931 se desprende una carga para el ofe--rente de la prueba testimonial; presentar él a los testigos. A este mismo respecto el maestro Enrique Alvarez del Castillo comenta: 'Que el principio de aplicación general es que las partes deben siempre presentar a sus testigos; las Juntas no pueden buscarlos y presentarlos por las partes'". (8)

(8) Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 64.

En el presente caso, es oportuno aclarar que el oferente de la prueba testimonial está obligado a comparecer a la audiencia de su desahogo, en virtud, que él es quien mejor conoce los hechos controvertidos, y los que desea probar mediante el interrogatorio que le formule oral y directamente al testigo, y por lo mismo, la Junta no está en posibilidad de desahogar dicha probanza sino asiste a la citada audiencia el oferente, por lo que tendrá que declararse desierta la mencionada prueba por falta de interés procesal. Es por eso, que el testigo que participa en el proceso es porque va a manifestar los datos probatorios que le constan y que son capaces de producir el conocimiento del objeto en el ánimo de la Junta.

E. NUMERO DE TESTIGOS QUE PUEDEN OFRECER LAS PARTES.

Doctrinariamente la prueba testimonial está considerada como muy peligrosa; sin embargo, el maestro De Pina señala: "En realidad no es ni más ni menos peligrosa que cualquiera otra. Ciertamente es que los hombres mienten y que lo hacen con lamentable frecuencia, pero también lo es que, ante un Juez experimentado, el testigo falso suele fracasar en su propósito de engañarlo. De todos modos, sean cuales fueren los inconvenientes que puedan atribuirse a este medio de prueba, lo cierto es que en muy pocas ocasiones es posible prescindir de él". (9)

La legislación positiva laboral, establece que sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar, según se advierte de -

(9) De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 203, 208 y 212.

la fracción I del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo. Esto significa, que el oferente de esta prueba, tiene la imperiosa necesidad que por cada hecho que se pretenda probar, sólo podrá proponer a tres testigos.

Sin embargo, suele suceder que al proponerse esta prueba, el oferente se exceda en el número de testigos autorizados por cada hecho controvertido que desea probar; en -- tal caso, la Junta deberá admitir la prueba propuesta, y dán dole un término de tres días al oferente, para que reduzca - el número de sus testigos a tres por cada hecho que dese pro bar, de no hacerlo así, el tribunal laboral lo hará en su re beldía.

En la práctica forense, es común que las partes sólo ofrezcan a dos testigos por cada hecho controvertido que desean probar, y la Junta admitirá la probanza si la encuentra ajustada a derecho. Esto es posible, porque la Ley regla mentaria, no señala un mínimo en cuanto a los testigos que - pueden ofrecerse por cada hecho que se pretende probar.

Tal vez, por la importancia que representa para el proceso laboral llegar a la verdad real de la cuestión y no a una verdad meramente formal, es por eso que se considera, - al testimonio como una forma de colaboración en el proceso, - de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y reviste el carácter de una obligación ju rídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo -salvo el caso de excusa legal-, incurriendo si no lo hace, en responsabilidad. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de cola boración necesaria a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente.

La obligatoriedad de la prestación del testimonio - está expresamente comprendida en el artículo 783 de la Ley - Federal del Trabajo:

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al -- juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su - poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Tradicionalmente -escribe el maestro De Pina- "se - ha negado todo valor al testimonio de un solo testigo. En el Derecho Romano la máxima 'testis unus testis nullus', originariamente constituía un mero consejo, no convirtiéndose en precepto obligatorio hasta que el emperador Constantino le - dio este carácter. Agrega: La Suprema Corte de Justicia de - la Nación, ha formulado una declaración terminante sobre este punto, en los términos siguientes: 'El artículo 419 del - Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, no fija el mínimo de testigos que deben constituir la prueba testimonial fehaciente; en consecuencia, de acuerdo - con dicho precepto, un sólo testigo puede constituir prueba plena, si así lo considera el juzgador, que es a quien corresponde la calificación de la prueba testimonial, calificación que puede ser ilegal, por estar en contradicción con -- las constancias de autos y con las reglas de la lógica, pero no por el hecho de que se trate de la declaración de un sólo testigo; ya que de acuerdo con la ley y con la lógica, la -- certidumbre de un hecho no depende del mayor o menor número de personas que lo atestiguan, puesto que el testimonio de - un solo individuo es, en ocasiones, más digno de fe que el - de varios, ya que la fe o credibilidad que merezcan los testigos depende más de su calidad de que su número'". (10)

---

(10) Ibidem, Págs. 216 y 217.

Nuestra Ley Laboral previene en su artículo 820 lo siguiente:

"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad".

#### F. CLASES DE TESTIGOS.

Si por testigo, se entiende a la persona ajena al juicio, que dá testimonio de una cosa por haberla visto o presenciado; pero además, debe reunir ciertas características que bien pueden ser, la solvencia moral, la idoneidad y el desinterés en el juicio en que declara, etc., lo que hace que su testimonio esté dotado de elementos valorativos para el tribunal en el cual depone.

Esta manera de ver, escribe el procesalista de Pina "En nuestro tiempo, considerando el tema desde el punto de vista del Derecho positivo, suele declararse que la prueba testimonial es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas de uno u otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles bien por incapacidad natural (caso del loco, v.gr.), bien por disposición de la ley (caso del que tiene interés en el pleito, v.gr.)." (11)

---

(11) Ibidem, Pág. 213.

En el transcurso del tiempo se han hecho sobre la prueba de testigos diversas clasificaciones, destacandose -- por su importancia en el terreno jurídico, dos grandes grupos, que son: Los testigos instrumentales y los testigos judiciales.

Los testigos instrumentales, son aquellas personas que con su presencia y su firma dan fe, y de esa manera cumplimentan alguna formalidad que la ley exige para la validez o la mera existencia de un acto jurídico; por ejemplo, los testigos que comparecen y dan fe ante el Juez del Registro Civil de la celebración del matrimonio, en los actos del estado civil o cuando intervienen en los testamentos ante el Notario Público. Estos requisitos o formalidades son reglamentadas por la Ley Substantiva.

Los testigos judiciales, son las personas que comparecen ante un tribunal judicial a externar en un juicio los hechos que les constan por haberlos visto o presenciado. Espues, esta última de las clasificaciones que más interesa al proceso, y los estudiosos los han dividido en:

1. Testigo de oídas, es el que por medio de terceras personas, llega a tener conocimiento del hecho que se encuentra en conflicto;

2. Testigo falso, es el que ha faltado maliciosamente a la verdad en su declaración;

3. Testigo presencial o de vista, es aquel que depone sobre hechos que ha visto o presenciado;

4. Testigo de apremio, es aquel que la policía presenta ante la Junta a rendir su declaración sobre los hechos en conflicto;

5. Testigo abonado, es el que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausente o haber fallecido, se corrobora su dicho con la justificación de su veracidad y de no te---



ner tacha legal;

6. Testigo libre de toda excepción y también abonado, es el que no tiene tacha legal;

7. Testigos contestes, son aquellos cuyas declaraciones están conformes en el hecho y en sus circunstancias; y

8. Testigos singulares, son los que discuerdan en el hecho, en las personas o en cualquier otra circunstancia esencial.

Esta discordancia o singularidad de los testigos -- puede ser: Adversativa u obstativa cuando el dicho de un testigo está en contradicción con el de otro; diversificativa, -- cuando cada testigo depone sobre hechos diferentes, pero que no se contradicen; y acumulativa o adminiculativa, cuando -- los testigos declaran sobre hechos que aunque diversos, se ayudan mutuamente por ir todos dirigidos a probar el punto -- controvertido. Por ejemplo, si uno dice que oyó a Juan prometer a Pedro que le entregaría cien pesos a determinada hora, y otro afirma que vio a Pedro a la hora citada con los cien pesos en su poder.

#### G. LOS TESTIGOS CITADOS POR LA JUNTA.

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos visto que el testigo participa en el proceso para manifestar los -- datos probatorios capaces de producir el conocimiento del -- objeto en el ánimo de los miembros de la Junta.

En nuestro Derecho Positivo tenemos dos casos, en -- que, la Junta está obligada a citar a los testigos propues-- tos por las partes; primero, cuando exista impedimento para -- presentar directamente el oferente a sus testigos en la au-- diencia de recepción, con tan sólo, indicar los nombres y do

micilios de los mismos, deberá solicitarse a la Junta que -- los cite, manifestando bajo protesta de decir verdad, las -- causas o motivos justificados que le impidan presentarlos di rectamente, según se advierte en la fracción II del artículo 813 de la Ley Laboral, y segundo, cuando el testigo radica -- fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente debe-- rá al ofrecer la prueba, señalar el nombre y domicilio, acom-- pañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá -- ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desier-- ta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro -- del término de tres días presenten su pliego de repreguntas-- en sobre cerrado, tal es el texto de la fracción III del mis-- mo precepto.

Una vez que la Junta, ha recibido la petición del -- oferente, en el caso de la fracción II del artículo anterior ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, -- en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibi--- miento de ser presentado por conducto de la policía, según -- lo dispone el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al apercibimiento aludido en el precepto-- anterior, se hará efectivo, siempre y cuando, el testigo de-- jare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido ci-- tado legalmente, y la Junta dictará las medidas necesarias -- para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora -- señalados, tal es lo que previene el artículo 819 del mencio-- nado Ordenamiento legal.

En el supuesto de la fracción III del precepto 813-- de esta Ley, se observará lo que establecen los artículos -- 757 y 817 de la misma, que respectivamente dicen:

"Artículo 757. La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolución que los ordene".

"Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia".

Ya vimos, que el testigo está obligado a rendir su declaración ante la Junta, por tener el conocimiento de los hechos controvertidos que las partes deben probar en el juicio.

#### H. PERSONAS QUE INTERROGAN AL TESTIGO EN LA AUDIENCIA DE LEY.

Durante la exposición de este trabajo, vimos a quienes considera la Ley laboral vigente como sujetos de proceso para después sacar por deducción quienes son las partes que intervienen en el proceso.

Tenemos que dentro del proceso laboral, son considerados como sujetos del mismo: a los trabajadores, los patronos, los sindicatos patronales, los terceros y en algunas -- ocasiones las federaciones y confederaciones, así como los dependientes económicamente hablando, de los trabajadores en caso de muerte al solicitar la indemnización correspondiente

En términos generales, se ha dicho que trabajador es todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración. Nuestra legislación laboral señala, que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de-

esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio así lo dispone el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.-- De este precepto, se desprende que el trabajador siempre estará en desigualdad con el patrón, con lo que se desvirtúan los lineamientos establecidos en nuestra Carta Magna de 1917 quién en su artículo 123 consideró que debería desaparecer esa desigualdad, y sin embargo, nuestra Ley Laboral sigue -- considerando al trabajador como una persona que le debe obediencia al patrón en grado máximo, de donde se infiere que el segundo párrafo del referido numeral resulta irrelevante.

Pero, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, -- cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, según se advierte del artículo 9 del citado Ordenamiento legal.

En cuanto, al patrón es definido por el artículo 10 del mencionado Ordenamiento legal, como sigue:

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

Continuando con estas ideas, son considerados por la legislación laboral, como empleados de confianza a los directores, administradores, gerentes y demás personas que --

ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con -- los trabajadores, según se aprecia en el artículo 11 de la Ley Laboral.

Uno de los elementos imprescindible para ser parte, en un proceso, sin duda alguna lo constituye la capacidad, -- pues se afirma, que ésta lleva implícita en sí la facultad -- de ser parte. Esta capacidad jurídica la encontramos regulada en los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, que respectivamente dicen:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones".

"Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta".

Los antiguos decían que el proceso es un verdadero pleito entre personas con intereses opuestos, que para ser -- resuelto, requiere de la intervención del Estado por medio -- de la Junta, de donde, resulta que en todo juicio existen -- personas que litigan o pleitean, y el laudo que se dicte sin duda alguna, que afectará sus derechos. A estas personas que intervienen en el juicio con intereses opuestos, se les denomina partes en sentido material. Entonces, partes son las -- personas, físicas o morales, que intervienen en un juicio y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia o lau do de fondo, término y fin del proceso mismo.

Generalmente, las partes que intervienen en juicio, siempre son dos: la que ataca llamada comúnmente parte actora o demandante y la que defiende, denominada parte demandada o reo, aunque, a esta última palabra en nuestra práctica se destina al procesado por un delito. Y como excepción, los terceros pueden venir al juicio ejercitando derechos propios

La doctrina nos dice que todo ser humano; desde que nace hasta después de su muerte, puede ser parte material en un juicio porque las sucesiones así como los menores e incapacitados pueden demandar y ser demandados ante los tribunales. Pero, es obvio que tanto éstas como las personas morales, ya sean sociedades o corporaciones, no pueden comparecer por sí mismas, a defender sus respectivos derechos, sino que requieren de la representación. Son precisamente, a los representantes, que en teoría se denominan partes formales.

Se dice, que son partes los representantes porque físicamente actúan o intervienen en el juicio, y formales -- porque no recaen sobre ellos, en lo personal, los efectos de la sentencia o del laudo, sino que recaen sobre el representado.

Entonces, la capacidad para ser parte es con relación a la capacidad procesal, lo que la capacidad jurídica es a la capacidad de obrar o negociar. De donde se deduce, que en el campo procesal implica ser parte, en el ejercicio de pretensiones y excepciones ante las autoridades del trabajo, que nazcan de la relación o del contrato de trabajo.

De aquí, que la Ley Federal del Trabajo señale en su artículo 781 lo siguiente:

"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las -

pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban".

Las partes pueden formular las preguntas en forma directa y verbal a los testigos, o por escrito en los casos de las fracciones III y IV del artículo 813 de la Ley Laboral, en la audiencia respectiva.

#### I. REGLAS PARA EXAMINAR AL TESTIGO.

Entre las reglas que señala la legislación laboral, se encuentran las que se refieren a que las partes pueden -- interrogar en forma directa y verbal a los testigos, salvo -- lo previsto en las fracciones III y IV del artículo 813 de -- la Ley Laboral, en la audiencia de recepción de pruebas. Pri-- mero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente -- las demás partes. Las preguntas serán claras, concretas y ja -- más sugerirán la respuesta; en virtud, que las preguntas no -- deben de ser sugestivas, dado que el testimonio es narración -- de hechos generalmente vistos u. oídos por el testigo; las -- preguntas deberán ajustarse a los hechos controvertidos y no -- confesados por las partes a quien perjudican; además, las -- preguntas no contendrán más de un hecho, es decir, que la -- Junta sólo admitirá aquellas preguntas que tengan relación -- directa con el asunto de que se trate y que no se hayan he-- cho con anterioridad al mismo testigo y no lleven implícita -- la contestación.

##### 1. EL TESTIGO TIENE OBLIGACION DE DECLARAR EN LA -- AUDIENCIA DE RECEPCION.

Cuando hablamos de la prueba laboral, dejamos asen-- tado en relación a la prueba testimonial, que toda persona --

que tenga conocimiento de hechos que son objeto de controversia en el juicio, está obligada a comparecer ante la Junta a emitir su testimonio, Esta obligación la encontramos reglamentada legalmente en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"Artículo 165. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos".

Del precepto citado, se desprende, que el proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de colaboración necesaria a la obra de la justicia, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente.

Por su parte la Ley Laboral establece en su artículo 783 lo siguiente:

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

En relación a la obligación que tienen los testigos a declarar ante el Organó Jurisdiccional, el procesalista Ma teos Alarcón escribe: "La sociedad tiene una alta misión que cumplir: la de administrar justicia y de reintegrar el orden social perturbado, misión que no podría llenar sin el concurso de todos los ciudadanos supuesto que nadie se puede condenar sin la investigación previa del hecho que se le imputa, sea del orden civil, sea del orden penal.

De donde se infiere, que el testimonio es una necesidad de la administración de justicia y que debe ser consi-



derado como un servicio público obligatorio". Agrega: "Deber de los testigos en el derecho Romano y en el Canónico. Por este motivo, desde el derecho Romano se impuso a los testigos el deber de declarar ante las autoridades judiciales sobre los hechos que hubieren presenciado, deber que sancionó el derecho Canónico en las siguientes palabras: "In causa ci vili monedi et inducendi testes sunt ad testificandi et si-- se substrahant adio gratia et compellentur'". (12)

En materia del trabajo, también se confirma la regla, pues dispone nuestra legislación que, cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá -- rendir su testimonio o declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable, tal es la norma que contempla la fracción IV del precepto 813 de la Ley Laboral vigente.

Si bien es cierto, que solamente cuando la Junta lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar a los altos funcionarios públicos, también lo es, que unicamente cambia la forma para que el testigo rinda su testimonio ante el tribunal del trabajo, pero en tal caso, no desaparece la obligación que tiene de -- contribuir al esclarecimiento de la verdad.

## 2. EL TESTIGO TIENE LA OBLIGACION A IDENTIFICARSE- EN LA AUDIENCIA DE LEY.

El oferente de la prueba presentará en la audiencia de recepción a sus testigos, si a ello se obligó, los cuales serán interrogados en el orden en que fueron ofrecidos. En -

---

(12) Mateos Alarcón, Manuel. Ob. Cit. Págs.225, 226

la audiencia, el testigo está obligado a identificarse en -- presencia de los abogados de las partes contendientes y ante el Presidente de la Junta o ante el Secretario Auxiliar de -- la misma. En la práctica forense, generalmente es ante éste- último funcionario, que el deponente tiene el deber de iden- tificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si- no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le- concederá tres días para ello. En materia laboral no se per- mite la identificación del testigo de oficio ante la Junta, -- sino que debe ser invariablemente a petición de parte, según se desprende del texto de la fracción II del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

La finalidad que se persigue en el proceso laboral -- con la identificación del testigo en la audiencia de recep- -- ción, es evitar, que la parte que lo ofreció, pida al tribu- -- nal la oportunidad de presentar en ese acto a otro testigo -- en sustitución del primeramente ofrecido y admitido en autos con anterioridad.

### 3. EL TESTIGO ESTA OBLIGADO A DAR LA RAZON DE SU -- DICHHO.

La razón de su dicho debe ser proporcionada por el -- testigo, una vez que ha concluido su declaración en juicio; -- es decir, que después de haber dado contestación o respondi- -- do el interrogatorio que le fue formulado por las partes, o -- por la Junta, está obligado a dar la razón sobre su declara- -- ción.

La razón de su dicho, no es otra cosa que la justifi- -- cación dada por el testigo a la Junta, del conocimiento -- que tiene de los hechos declarados; esto es, cuales son las-

circunstancias que le permitieron conocer los hechos relatados que han caído bajo los sentidos del testigo. En otras palabras, son los motivos en que se funda el testigo para formular sus afirmaciones y demostrar cómo y por qué conoce los hechos sobre los que depuso en juicio.

El maestro Pallares escribe: "Gregorio López comentando las Leyes de Partida, sostiene que no constituye una buena razón del dicho de los testigos 'la que contiene lo mismo que se ha declarado.'

La razón del dicho consiste en la explicación que dan los testigos de las circunstancias que les permitieron conocer los acontecimientos sobre los que declaran. El juez está obligado a pedir a los testigos la razón de su dicho".- (13)

En materia laboral, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, tal es la disposición de la fracción VIII, del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo. Este numeral, nos habla de dos situaciones: Primera, impone al testigo la obligación ineludible de dar la razón de su dicho sobre su declaración; y segunda, le impone a la Junta, el deber de solicitarle al testigo la razón de su dicho, pero, únicamente de aquellas respuestas que no la contengan.

De lo anterior, se desprende, que en caso, de que el testigo omita dar en la audiencia dicha razón, entonces, su declaración rendida en juicio no tendrá eficacia, pues, así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación "TESTIGOS. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Cuando --

---

(13) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 676.

los testigos presentados en un juicio laboral no expresan la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se -- desprenda las razones por las cuales hayan conocido los he-- chos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz Amparo directo 1832/66. Angela González Hernández. 19 de julio de 1968. Ponente: Ministro Manuel Yañez Ruiz. Dicidente: Ministro Angel Carbajal." (14)

El objeto de la razón, es porque por ese medio puede adquirir el juez o la Junta, el convencimiento de que el testigo se ha producido con verdad, expresando que sabe y le consta la existencia de los hechos sobre los cuales declaró, ya sea, porque los vio, los oyó o porque se los refirieron - otras personas; en este último caso, sólo excepcionalmente - afirma el procesalista Becerra Bautista, "se puede admitir - el testimonio de oídas y ello tiene lugar en la prueba basada en la 'fama pública', o sea en la creencia general que -- puede tenerse sobre hechos ocurridos con mucha antelación y sobre los cuales ya no pueden existir personas a las que les consten esos hechos por contacto directo a través de sus sentidos". (15)

a). TACHAS DE TESTIGOS.

En el lenguaje forense se entiende por tachar, ha-- cer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo. C como dice el tratadista De Pina: "El incidente de tachas no es una supervivencia inútil de procedimientos actualmente superados, sino que facilita - al juez o a la Junta, un conocimiento muy conveniente de las circunstancias personales que concurren en los testigos seña

---

(14) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Pág. 203.

(15) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Págs. 160 y - 161.

lados como sospechosos y de sus relaciones con las partes, y le permite, consecuentemente, una más exacta apreciación de sus declaraciones". (16)

"Escriche y otros comentaristas de la legislación española -escribe el maestro Mateos Alarcón- dicen, empleando las palabras de la ley la., tít. 12, lib. XI de la Novísima Recopilación, que se llaman tachas los vicios o defectos que invalidan o disminuyen la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos en quienes concurren". Añade: "Todos esos comentaristas dicen, fundados en la ley citada y en la 36, tít. 16, partida 3a, que las tachas pueden oponerse a la persona de los testigos, a su dicho, a su examen; a la -- 'persona', por tener incapacidad absoluta para ser testigo, - o relativa para declarar en el juicio de que se trate; 'a su dicho', por no haber dado razón de ciencia, o por ser obscuro, contradictorio, inverosímil o impertinente; 'a su exa--- men', por haberse verificado fuera del término de prueba, -- sin citación contraria o contraviniendo a cualquiera otra de las solemnidades exigidas por la ley". (17)

En consecuencia, se pueden tachar a los testigos -- por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, compa--- ñeros, etc., de las partes. En estos casos, las tachas consiguen en determinadas condiciones que concurren en las perso--- nas de los testigos; pero también se puede hacer valer el -- hecho de que las declaraciones sean confusas, contradic--- torias, vagas, reticentes, incompletas, etc.

Sin embargo, el jurista Bermudez Cisneros afirma: - "Es necesario aclarar que una cosa son las tachas y otra los impedimentos, pues conforme a éstos últimos, no se podrá ---

(16) De Pina, Rafael, Ob. Cit. Pág. 223.

(17) Mateos Alarcón, Manuel, Ob. Cit. Pág. 273.

prestar declaración de testigos y el juzgador al tener conocimiento de esos impedimentos, debe impedirlo de manera terminante y definitivo. Otra cosa diferente son las tachas, en las que el testigo sí puede externar testimonio en juicio, - pero sujeto a que la contra parte haga valer esas tachas y - las compruebe en el momento procesal que corresponda, siendo nugatorio el valor de las declaraciones por él externadas."- (18)

En relación con las tachas de los testigos, la Ley-Federal del Trabajo previene en su artículo 818, lo siguiente:

"Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la -- prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta-recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas-a que se refiere el artículo 884 de esta Ley".

Como se aprecia, del texto de este precepto se desprende, que se otorga un derecho a las partes, que consiste en tratar de desminuir o nulificar las declaraciones de los-testigos de su contraparte, por medio de las tachas, que son causas que invalidan o disminuyen el valor de las citadas de-claraciones de los testigos.

En la práctica forense se abusa de este incidente - de tachas, pues, en forma casi obligada al desahogar la prue- ba testimonial, una de las partes tacha al testigo presenta- do por su contraria, y la mayoría de las veces sin fundamen- to legal para ello, ya sea, porque únicamente le interesa re- tardar el procedimiento. La tacha de testigos se promoverá -

---

(18) Bermudez Cisneros, Miguel, Ob. Cit. Pág. 82.

oralmente en la vía incidental, en que las partes ofrecerán sus pruebas tendientes a probar o desvirtuar la declaración vertida por los testigos, en tal caso, la Junta se ve obligada a señalar fecha para el desahogo de las pruebas que se --ofrezcan por las partes con relación a las tachas, y que en la mayoría de las ocasiones no operan porque las objeciones que se les hacen a los testigos no son probadas o resultan --sin fundamento en derecho.

Lo anterior, se considera contraria a la institución de la prueba del Derecho Procesal de Trabajo, ya que si la finalidad perseguida por el legislador es obtener un proceso rápido y sin muchos incidentes, con la citada práctica no se logra.

"Cuando una persona tiene contacto con los hechos cuestionados --afirma el procesalista Becerra Bautista-- tiene obligación (ex-lege) de declarar ante el juez la verdad de --esos hechos; si se rehusa, el juez puede compelerlo por los medios de apremio que juzgue adecuados para que comparezca a declarar. Es de notar que en este caso no pueden darse por --ciertos los hechos sobre los que pudieran versar los interrogatorios, porque al testigo, careciendo de interés en el juicio, no le importaría una sanción de esta índole". (19)

Para el maestro Pallares las sanciones jurídicas: --"Son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo". (20)

Carnelutti --citado por este mismo autor-- las define como: "El señalamiento de las consecuencias que deriven de --

(19) Becerra Bautista, José, Ob. Cit. Pág. 160.

(20) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 716.

la inobservancia del precepto, pero en seguida agrega que -- también puede considerarse como una sanción, el premio que se otorga al que cumple con la norma, de lo que se infiere -- que las sanciones se producen no sólo por la violación de la norma, sino también por su cumplimiento". (21)

La parte que promovió el incidente sobre las objeciones o tachas a los testigos y hayan quedado probadas en juicio, se hace merecedor a una sanción la parte que presentó documentos o testigos falsos, según se observa en el precepto 1006 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 1006. A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana".

Esta disposición, tiende a erradicar en el proceso-laboral, la presentación de testigos aleccionados o falsos -- por las partes, práctica ésta que está muy generalizada en -- nuestro medio de trabajo; pero además, se desprende del citado precepto, que dicha sanción o pena, sólo será aplicada a las partes.

En cuanto a los apoderados y representantes de las personas físicas o morales, también serán responsables de -- los daños y perjuicios que resulten en autos, y que serán -- condenados a pagar en el laudo que emita la Junta, esto es -- lo que establece el artículo 1007 de la Ley Laboral, que textualmente dice:

---

(21) Ibidem.



"Artículo 1007. Las penas consignadas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resultaren al apoderado o representante".

J. CASOS EN QUE UN TESTIGO PUEDE FORMAR CONVICCION EN LA JUNTA.

En relación a la calificación del valor de la prueba testimonial que le pudiere dar el tribunal, nos dice el maestro Mateos Alarcón -a su vez, citando a Mattiolo- se emplean dos sistemas: El sistema que la deja al arbitrio del juez, fundados en algunos preceptos del derecho Romano, que la falibilidad de la prueba testimonial dio origen para que se dejara al arbitrio del juez la calificación del valor de ella, sistema que, como dice Mattiolo, se funda en la razón lógica de la prueba y en las indicaciones del buen sentido, que exigen que el juez, al estimar las deposiciones de los testigos, las pese una por una, valorizando todas las circunstancias que corroboren o debiliten los motivos de credibilidad que ofrezcan; y el sistema que dicta a los jueces reglas fijas u absolutas, pero con el desarrollo de las pruebas legales sufrió profundas modificaciones, hasta el grado de dictar a los jueces reglas fijas y absolutas, según las cuales debía valorizar de una manera casi automática las deposiciones de los testigos; estas reglas eran de dos especies, pues unas tenían por objeto establecer determinadas condiciones sin las cuales no podía decirse el juez legalmente convencido; como por ejemplo, se encontraba la que prohibía admitir como prueba plena la deposición de un solo testigo, de donde provino la regla que dice: 'Testis unus, testis nullus'; y otras eran encaminadas a crear en ese funcionario una convicción legal diversa de la verdadera o moral; por --

ejemplo, figura aquella según la cual las deposiciones con--  
testes y uniformes de los testigos constituían la prueba le--  
gal, merecía plena fe, y por tanto, obligaban al juez a fa--  
llar, a resolver la contienda conforme a ellas, aunque su --  
conciencia le dictara otra cosa". (22)

Sin embargo, en materia laboral sí puede un sólo --  
testigo formar convicción en la Junta, cuando en él concur--  
ren ciertas circunstancias que sean garantía de veracidad --  
que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los -  
que declara, si: Fue el único que se percató de los hechos;-  
la declaración no se encuentre en oposición con otras prue--  
bas que obren en autos; y concurren en el testigo circunstan--  
cias que sean garantía de veracidad, tal es lo dispuesto en--  
el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, que única y exclusivamente cuando las auto--  
ridades del trabajo estiman, en conciencia, que el testimo--  
nio de una sola persona es suficiente para producirles la ín--  
tima convicción de que es cierto el hecho sobre que depone,-  
puede aceptarse que en materia laboral, por excepción, un --  
testimonio aislado integre una prueba plena; tal es el crite--  
rio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción en su jurisprudencia número 185 publicada en la página--  
173 del tomo correspondiente a la misma de 1917 a 1965, Quin--  
ta Parte. Cuarta Sala; en el apéndice al Semanario Judicial--  
de la Federación, que textualmente dice:

"TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, VALOR -  
PROBATORIO DEL: 'Un solo testigo puede formar convicción en--  
el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son  
garantía de veracidad, pues no es solamente el número de de--

(22) Mateos Alarcón, Manuel. Ob. Cit. Págs. 250 a -  
la 251.

claraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y -- las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan'.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVII, Pág. 4319. A. D. 3784/42. Cia. Minera-Asarco, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXX, Pág. 1831. A. D. 129/44. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX, Pág. 111. A. D. 6879/47. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CVII, Pág. 285. A. D. 9400/49. Moreno J. Guadalupe. 5 votos.

Tomo CXII, Pág. 1949. A. D. 34/52. Mass Deep Rogelio. Mayoría de 4 votos."

#### K. VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR LA JUNTA.

Cuando estudiamos la valoración de las pruebas en general, vimos que la doctrina adopta a tres sistemas para la valoración de las pruebas en el proceso, como lo son: El de la prueba legal o tasada, que sujeta al juez a aplicar -- ciertas normas precisas y terminantes, en su apreciación; el de la prueba libre o de libre convicción, que deja al juez -- en absoluta libertad para apreciarlas; y el mixto, además de suministrar las normas legales, faculta al mismo tiempo el -- juez a valorar las pruebas, según su criterio.

La actividad intelectual que realiza la Junta, cuando examina los medios probatorios aportados, con el fin de --

verificar que concuerden con los hechos sometidos a demostración, a tal actividad, se le conoce como valoración de pruebas.

La exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -citada por el Dr. Trueba Urbina- nos enseña:-- "Que la apreciación de la prueba 'en conciencia' significa --plenamente que al apreciarla no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis que-- se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la --verdad de los hechos planteados a nuestro juicio". (23)

La Ley Federal del Trabajo de 1980, expresa en su -- artículo 841, lo siguiente:

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Según este precepto, la Junta está obligada a motivar y fundar el laudo que emita, de aquí, que el maestro --- Díaz de León comenta: "No olvidemos que la motivación del -- laudo es importante en la administración de justicia laboral y que, ahora por motivos de la reforma a la ley de 1980 lo -- establece como deber funcional a la Junta. Esta ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual-- frente al caso concreto, con objeto de comprobar que su resolución es el producto de un acto de reflexión y fundamenta-- ción emanado de la libertad de valorar en conciencia las cir

(23) Trueba Urbina, Alberto. Ob. Cit. Pág. 385.

cunstancias particulares, y no como antes, un acto discrecional y a veces hasta arbitrario de su voluntad autoritaria. - Así, pues, la motivación de los laudos permitirá a las partes ejercitar sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos de las Juntas". (24)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su Jurisprudencia número 124 y en su Tesis Relacionadas que aparecen publicadas en el Apéndice de la misma 1917-1965. Quinta Parte. Cuarta Sala. del Semanario Judicial de la Federación a páginas 123 y 172, respectivamente lo siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. 'Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas -- que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han -- tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones'.

Tomo LXXXV, Pág. 2243. Galván Andrés.

" " " " Díaz de León Genaro.

Tomo LXXXVI, Pág. 264 Ingenio de Oacalco, S.A.

Tomo LXXXVI, Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.  
A. D. 2811/44,

Tomo LXXXVI, Petróleos Mexicanos. A. D. 6089/45."

"Juntas, validez de la prueba testimonial. 'No es -- bastante para tener por ineficaz una prueba testimonial, el hecho de que los testigos ofrecidos por una de las partes, -- mantengan respecto de ésta, relaciones de amistad o dependencia económica, toda vez que de invalidar por esa sola razón -- y sin ningún otro motivo fundado, el dicho de tales testigos se daría lugar a que las partes tuviesen que recurrir las --

---

(24) Díaz de León, Marco Antonio, Ch. Cit. Págs. 113 y 114.

más de las veces, a ofrecer testigos falsos, por saber de an temano que los idóneos que pudiesen presentar, no serían a--ceptados, o que sus declaraciones serían desestimadas, en el caso de que, respecto de ellos, concurriesen las circunstancias indicadas'.

Quinta Epoca: Tomo LVII. Pág. 1913. Dávalos Manuel-I".

De lo anterior, se deduce que el sistema utilizado por las Juntas, para apreciar la prueba testimonial, es el de la libre convicción o de la libre apreciación de las pruebas.

#### I. PROCEDIMIENTO SEGUIDO CUANDO EL TESTIGO RADICA FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.

##### 1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Por regla general, para el examen de los testigos, no se requiere la presentación de interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por -- las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará -- el promovente de la prueba, y, a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora pueda -- perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, -- permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás par--tes las preguntas relativas a ella, o formularlas al propio tribunal, tal es lo dispuesto por el artículo 173 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, que los testigos serán interrogados en forma verbal y directa, por las partes o sus abogados, ya sea, -- que radiquen en el lugar de residencia del tribunal que congce del juicio o fuera de su jurisdicción, en este último de-

los casos, el tribunal requerido hará la calificación de las preguntas, cuidando de asentar literalmente en autos, las -- que deseche, como lo manda el artículo 175 del citado Código Procesal. Regla esta, que no solamente se ve confirmada por el artículo 174 del referido Ordenamiento Legal, sino que -- también, señala los casos de excepción en que las partes deberán exhibir sus interrogatorios por escrito, y que textualmente dice:

"Artículo 174. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten, en pliego cerrado, si quisieren su interrogatorio de preguntas; pero, si lo presentaren después no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada, presentarse directamente, a preguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las preguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio; se librárá recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente"

Según esta disposición; las partes pueden exhibir sus interrogatorios de preguntas por escrito en sobre cerrado, al momento de ofrecer la prueba testimonial, con sus respectivas copias; pero, únicamente cuando se trate de testigos que son funcionarios públicos, y que a juicio del tribunal, podrán ser llamados a declarar, por considerar indispen

sable su testimonio para la investigación de la verdad, o -- cuando los testigos residan fuera del lugar del negocio. En cuanto a la declaración de los funcionarios públicos, la ren dirán por medio de oficio al tribunal.

El tribunal exhortado cuidará, que las preguntas y repreguntas siempre deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos, tal es lo dispuesto por el artículo 175 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles.

En la práctica forense, cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta, según se observa en el artículo 181 del citado Ordenamiento Legal.

Es obvio, que el tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta, tal y como lo señaló el precepto 179 del mencionado Código Procesal.

Es preciso que el juzgador asiente en el acta, después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con -



verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen de los testigos, por separado y en forma sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, esto es, lo que nos enseñan los artículos 176 y 177 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como es costumbre en la práctica, concluido el examen de los testigos, éstos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla. Hecho esto, el testigo -- firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos, tal es lo que disponen los artículos 182 y 183 de la Legislación que estamos citando.

## 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Se ha dicho que, en nuestro tiempo, considerando el tema desde el punto de vista del Derecho Positivo, suele declararse que la prueba testimonial es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas-

las personas de uno u otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural, como por ejemplo, los enfermos mentales, o bien por disposición de la ley, como por ejemplo, aquéllos que tienen interés en el pleito.

Cuando la prueba se tenga que desahogar fuera del Distrito Federal, es necesario que el oferente de la prueba cumpla con los requisitos que señalan los artículos 290 y 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que respectivamente expresan:

"Artículo 290. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvección en su caso".

"Artículo 300. Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirá a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2o. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba".

De los preceptos anteriores, se desprende, que el -

oferente de la prueba testimonial, deberá al momento de proponerla, solicitar al tribunal el período extraordinario para su desahogo, pues, de no hacerlo así, corre el riesgo de ser desechada por el tribunal la citada probanza.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas, tal es lo dispuesto en el artículo 362 -- del Código Procesal vigente.

Por regla general, las partes están obligadas a presentar directamente a sus testigos en la audiencia de recepción, y excepcionalmente, serán citados por el tribunal cuando lo hayan solicitado los propios oferentes, ya sea, que -- tengan impedimento para hacerlo o porque radiquen fuera del Distrito Federal. Pero en caso, que el litigante no rindiere la prueba propuesta, resultare inexacto el domicilio señalado o comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, entonces, el juez le impondrá una multa y lo condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios a su contraparte de conformidad con los artículos 301 y 357 del Código de Procedimientos Civiles, que respectivamente dicen:

"Artículo 301. Al litigante que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá--

una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de este código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, dejándose además de recibir la prueba".

"Artículo 357. Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente - estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juez y pedirán que los cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto - hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, - que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento se impondrá al promovente una multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial".

No obstante, lo señalado por las disposiciones que anteceden, la propia Ley Procesal de referencia, nos enseña en sus artículos 62 en materia Civil y 963 en materia de Arrendamiento Inmobiliario lo siguiente:

"Artículo 62. Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o amonestación;
- II. La multa, que será en los Juzgados de Paz, el - equivalente, como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comi

sión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo, que duplicarán en caso de reincidencia; y

III. La suspensión que no exceda de un mes".

"Artículo 963. Una vez transcurridos los plazos señalados en los artículos anteriores se abrirá el juicio a prueba, siendo de diez días fatales de periodo para su ofrecimiento que empezarán a contar a partir de que surta efectos del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso.

Las partes aportarán las pruebas que haya ofrecido y deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos para la audiencia respectiva en la que deberán rendir su testimonio o su dictamen pericial. En dicha citación se hará apercibimiento de arresto hasta por tres días de no comparecer el testigo o el perito que haya aceptado el cargo, sin causa justificada. Al oferente se impondrá una multa de diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte inexacto, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante.

En caso de que por segunda vez no concurren los peritos o los testigos, sin justa causa, a pesar de haber sido legalmente citados, el juez, bajo su responsabilidad podrá declarar la deserción de una u otra prueba.

Esta sanción se aplicará también en caso de comprobarse que la prueba se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento".

Con este tipo de sanciones, se pretende terminar -- con la práctica viciosa, de ofrecer testigos que tienen sus domicilios fuera del Distrito Federal, ya sea, que radiquen en el país o fuera de él, con el objeto de retardar el proce- dimiento, y además de darle celeridad al mismo.

La ley positiva ordena, que la protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concu-- rrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continua-- ción los demás litigantes. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos cuando sean presenta-- dos por las partes. Las preguntas serán formuladas verbal y-- directamente por las partes, tendrán relación directa con -- los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y -- precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condi-- ciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la de-- sestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo, según se advierte en los artículos 360 y 361 del Código de Procedimientos Civiles.

Este Ordenamiento Legal nos enseña en su artículo - 363 lo siguiente:

"Artículo 363. Después de tomarle al testigo la pro- testa de conducirse con verdad y de advertirle de las penas-- en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nom-- bre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los -- litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es ami- go íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continua--

ción se procederá al examen".

Una vez concluida la declaración, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirlos en todo caso. Y firmada ésta no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción, tal es, lo que disponen los artículos 369 y 370 del Código Procesal.

### 3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

#### a. LOS INTERROGATORIOS Y SUS COPIAS PARA EL EXAMEN DE LOS TESTIGOS.

Hemos visto, que cuando los testigos radican fuera del lugar de residencia de la Junta, es necesario que el oferente de la prueba testimonial, cumpla con las siguientes condiciones: Proporcionar el nombre y domicilio de los testigos; solicitar sean citados por el tribunal laboral exhortado; obviamente, señalar la causa o motivo que le impiden presentar directamente a sus testigos; y exhibir los interrogatorios por escrito y sus respectivas copias, al momento de ofrecer dicha probanza. Pues, de no cumplir el oferente de la prueba testimonial con tales circunstancias, la probanza será desechada por la Junta.

#### b. TRASLADO DE LOS INTERROGATORIOS AL COLITIGANTE.

Ya dejamos asentado, que es obligación del oferente de la prueba testimonial, exhibir las copias de los interrogatorios al tribunal laboral, en donde quedarán a disposición de la contraparte, a fin, de que éste último haga uso del derecho de defensa que la ley le confiere, mediante la presentación de los pliegos de repreguntas en sobre cerrado;

dentro del plazo de tres días, al tenor de cuales deberán -- ser examinados los testigos.

### c. LOS INTERROGATORIOS DE REPREGUNTAS.

La contraparte tiene un término no mayor de tres -- días para exhibir su pliego de repreguntas en sobre cerrado, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos, aun-- que, puede optar, por presentarse ante la autoridad exhortada y formular verbal y directamente las repreguntas que tien-- dan aclarar y precisar los hechos sobre los que deponen y a-- investigar si se producen o no con verdad. Se prohíbe que se de copia o traslado de los interrogatorios de repreguntas al que promueva la prueba testimonial; porque, las repreguntas-- versan sobre los hechos mismos sobre los cuales recaen las -- preguntas, esto es, son conocidos del que formula éstas. Ade-- más, tiene por objeto evitar que el litigante que presenta a los testigos, conociendo las repreguntas, los instruya acerca de la manera de contestarlas y frustrar así la defensa de su contrario.

### II. AUTORIDADES EXHORTADAS.

Es obligación de la Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañar el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad e-- xhortada, los nombres de las personas que tienen facultad pa-- ra intervenir en la diligencia, según lo previene el artícu-- lo 817 de la Ley Federal del Trabajo.

Por extensión, se puede decir que, las autoridades-- exhortadas son aquellas que encontrándose en igual categoría a las exhortantes, se concretan a dar cumplimiento al pedi--



mento formulado en el oficio, realizando la diligencia judicial que tendrá lugar en su jurisdicción.

#### 1. EXHORTOS DILIGENCIADOS.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 758 nos enseña:

"Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente, sin que el término fijado pueda exceder de quince días".

Muchas de las veces, el exhorto no es diligenciado por la autoridad exhortada en los términos que fija este precepto, ya sea por el exceso de trabajo o porque al oferente no le interesa el desahogo de la prueba propuesta; es por ello, que se ordena que, cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, tal es lo que dispone, el artículo 759 del Ordenamiento Legal citado.

Una vez, diligenciado en sus términos el exhorto -- por la autoridad exhortada, ésta lo remitirá a la autoridad exhortante, por la misma vía y forma en que le fue enviado.

#### M. EXHORTOS.

El verbo exhortar significa inducir de palabra o -- por escrito a hacer algo.

El maestro Pallares define al exhorto como: "El ofi- cio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, em-- bargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez ex-- hortado. Al exhorto --añade el autor citado-- se le da ese nom- bre porque en él se usaba y aún se usa, aunque menos que an- tes, la siguiente fórmula: 'por lo expuesto, exhorto y re--- quiero a Ud., y de mi parte le encarezco se sirva diligen--- ciar el presente, seguro de mi reciprocidad cuando por Ud. - fuese requerido'". (25)

Aquellas diligencias que no puedan practicarse en - el lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, - deberán encomendarse por medio de exhorto al Presidente de - la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje o al- de la Especiales, o a la autoridad más próxima al lugar en - que deban practicarse dentro de la República Mexicana, según se aprecia en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo.

La Junta deberá expedir los exhortos y despachos, - al día siguiente de aquél en que surta sus efectos la resolu- ción que los ordene, según lo previene el artículo 757 del - citado Ordenamiento Legal. Toma el nombre de despacho el ex- hortto, cuando el oficio es librado por un juez o tribunal a- otro de inferior categoría a la suya, pero, sobre el cual -- tiene o ejerce autoridad.

A efecto, de dar celeridad al procedimiento laboral

---

(25) Pallares, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 356.

la Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. El oferente devolverá el exhorto debidamente diligenciado a la autoridad exhortante, bajo su más estricta responsabilidad, tal es lo que se advierte en el artículo 760 de la mencionada Ley. De esta forma, se pretende evitar que los juicios queden paralizados por mucho tiempo, sino el necesario que se requiera para el diligenciamiento de los exhortos, pero que no excedan de los términos fijados por el artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto, a los exhortos que se tienen que diligenciar en el extranjero, para su autorización, se requiere que el oferente cumpla con los siguientes requisitos indicados en el artículo 754 de la Ley Laboral, que textualmente dice:

"Artículo 754. Las diligencias que se practiquen en el extranjero, únicamente se autorizarán cuando se demuestre que son indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de su contestación.

En en el caso a que se refiere el párrafo anterior, se librará el despacho correspondiente, tomando en cuenta lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales".

Según esta disposición, también se llama despacho al oficio librado en términos de los tratados o convenios internacionales a las autoridades correspondientes en el extranjero; pero además, está condicionada su libramiento o autorización, a que el oferente de la prueba, demuestre que es indispensable su desahogo que le permitirá probar los hechos controvertidos que contengan la demanda o contestación.

## 1. LEGALIZACION DE FIRMAS.

En materia procesal del trabajo, los exhortos libra dos por las Juntas, y que deban diligenciarse en la República Mexicana, no requieren de legalización de firmas de las - autoridades exhortantes, según lo dispone el artículo 756 de la Ley Reglamentaria, que a la letra dice:

"Artículo 756. En los exhortos que debán ser dili-- genciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de firmas de la autoridad que los expida".

Sin embargo, en lo referente a los despachos libra- dos por la Junta, para ser diligenciados en el extranjero, - algunos sí requieren de ser legalizadas las firmas de las au- toridades que los expidan, cuando, a falta de tratados o con- venios internacionales, se seguirán las reglas señaladas en- el artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que- dice:

"Artículo 755. A falta de tratados o convenios, de- berá estarse a las siguientes reglas:

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomáti- ca, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, - debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que - los expidan; y

II. No será necesaria la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establecen ese requisito".

Los exhortos que deban ser diligenciados dentro del país, y se demore el cumplimiento del mismo, se recordará de oficio o a instancia de parte, a la autoridad exhortada; si- a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad ex- hortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato --

del exhortado, según se aprecia en el artículo 759 de la Ley Laboral.

N. LAGUNAS QUE PRESENTA EL ARTICULO 813 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Entre las lagunas que a nuestro juicio presenta el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, están las siguientes:

1. El citado precepto, no dice nada en relación a que, se debe de proporcionar el nombre y domicilio de los testigos propuestos por el oferente, cuando no se esté en los casos de las fracciones II y III de la misma disposición ya que, por el principio de publicidad de la prueba, es preciso que la Junta y las demás partes conozcan el nombre de los testigos que se ofrezcan, así como sus domicilios de los mismos.

2. Se desprende de este numeral, que los testigos mayores de sesenta años y los enfermos, están obligados a declarar en el local de la Junta, más pensamos, que tratándose de este tipo de personas y por la necesidad que tiene el oferente de que se conozca la verdad, su declaración debiera de ser tomada o recibida en sus domicilios por el funcionario del tribunal laboral y en presencia de las partes.

3. También guarda silencio este precepto, cuando la parte interesada no exhibe el pliego de repreguntas en el plazo que le concede la propia disposición, consideramos, que la contraparte puede comparecer ante la Junta exhortada y formular verbal y directamente las repreguntas al testigo, las cuales deberán ser calificadas por la autoridad requerida, cuidando de asentar literalmente en autos, las que sean-

desechadas por no estar ajustadas a derecho.

4. Este numeral, declara desierta la prueba testimonial, cuando el oferente de la misma, omite acompañar las copias de los interrogatorios o de traslado, para la parte contraria; más no dice nada, respecto del oferente que señale domicilios inexactos de sus testigos o se compruebe que la prueba, se solicitó con el propósito de retardar el procedimiento, creemos que esto, es suficiente para ser condenado al pago de una indemnización a favor de su contraparte por los daños y perjuicios que le ha causado, dejándose además de recibir la prueba.

N. PROYECTO DE REFORMA A LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En lo relativo a las sugerencias que hacemos, serán tan sólo de los artículos que integran la Sección Cuarta de la Ley Federal del Trabajo vigente y que tienen relación directa con nuestro tema.

Por creerlo necesario, a continuación transcribimos los artículos que integran la Sección Cuarta de la Ley Laboral, y posteriormente, dejaremos asentadas las proposiciones reformadas relativas a la prueba testimonial en materia laboral, para que pueda establecerse una comparación entre ambas

SECCION CUARTA

DE LA TESTIMONIAL

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable".

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción-II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía".

"Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el -

momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III- y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de -- conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrirán los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón - de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar - la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción".

"Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que se



rá nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por intérprete".

"Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la audiencia".

"Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley".

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados".

"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad".

En el proyecto de reforma a la prueba testimonial -- los preceptos que la reglamentan han quedado como sigue:

#### SECCION CUARTA

#### DE LA TESTIMONIAL

Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II. Tendrá la obligación de proporcionar los nombres y domicilios de sus testigos, así como, presentarlos directamente en la audiencia de desahogo de pruebas;

III. Señalará la causa o motivo que le impiden presentar directamente a sus testigos; además, deberá solicitar a la Junta los cite, e indicar los nombres y domicilios de los mismos.

En caso, de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse, que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento será responsable de los daños y perjuicios que la cause a su contraparte.

Asimismo deberá declararse desierta la prueba testimonial.

IV. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, -- acompañar por escrito el pliego de preguntas, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, -- para que dentro del término de tres días presenten sus pliegos de repreguntas en sobre cerrado; o si lo desean, pueden-

presentarse ante la Junta requerida, y repreguntar verbal y directamente a los testigos, las cuales deberán ser calificadas por la autoridad requerida cuidando de asentar en autos, las que deseche por no estar ajustadas a derecho.

Al que no rindiere la prueba testimonial que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará la Junta hasta de quince días del salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, e independientemente, de declararse desierta la citada prueba.

V. Cuando los testigos sean funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por medio de oficio, observando se lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable; y

VI. En caso, que los testigos sean mayores de sesenta años y a los enfermos, podrá la Junta según las circunstancias, recibirles la declaración en sus domicilios en presencia de las partes, si asistieren.

Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción III del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción, o arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. La Junta procederá a recibir la declaración de los testigos propuestos por las partes, en el día y hora señalado para que tenga verificativo la audiencia de desahogo

de pruebas; ya sea, que los presente directamente el oferente o hayan sido citados por conducto del Actuario;

II. El testigo está obligado a identificarse ante la Junta y en presencia de las partes, y si no puede hacerlo en el momento de la diligencia, la Junta le concederá un término de tres días para ello. Si no lo hace en el término concedido, se deja sin efecto su testimonio;

III. Los testigos serán examinados por separado, -- sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, y en el orden en que fueron ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de -- conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, ocupación, domicilio y lugar en que se trabaja; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, y a continuación, se procederá a tomar su declaración;

V. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con el asunto de que se trata, estarán concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, que no lleven implícita la contestación y que no se hayan hecho al mismo testigo. La Junta debe cuidar que se -- cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, lo hará cuando lo estime pertinente el examen del testigo;

VII. Las preguntas y las respuestas se harán cons--

tar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón - de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. Una vez, enterado el testigo de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o - firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño, haciéndose constar esta circunstancia. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, - podrá escribirse en su propio idioma, por sí o por el intérprete.

Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañando en pliego cerrado las preguntas y repreguntas, debidamente calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas - que están autorizadas para intervenir en la diligencia.

Artículo 818. Concluido el examen de los testigos, - pueden las partes formular oralmente las objeciones o tachas a los testigos, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. Cuando se objetare de falso a un testigo, se substanciará incidentalmente y la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley, e indicará las que admita o las que deseche.

Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado en el artículo 814 de esta ley, y si la Junta, lo considera necesario ordenará que sea presentado por conducto de la Policía, a rendir su declaración el día y hora señalado.

Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I. Fue el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentre en oposición -- con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que --- sean garantía de veracidad.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento común se ha distinguido en contraposición con el procedimiento laboral, en el sentido de ser más rigorista, sumamente lento y por consecuencia totalmente complejo. No así, el procedimiento laboral, que se caracteriza por su sencillez y celeridad, con la finalidad de que la Justicia sea más pronta y expedita. Es decir, éste medio, es un método para alcanzar la verdad y la Justicia, mediante la aplicación de las normas de trabajo que tienden a conseguir el equilibrio y la Justicia en las relaciones entre los trabajadores y los patrones, y como fuente supletoria de las normas laborales citadas, están los principios generales de justicia social que se derivan del artículo 123 - Constitucional.

2. Si tomamos en cuenta, que el proceso laboral es un instrumento que queda en poder del Estado, facultándolo para proteger a la clase trabajadora, y que, surgió a la vida con ciertas características propias que lo hacen diferente al Derecho Común; tendiente a tutelar un derecho de clase de la clase económicamente débil a la que se trata de compensar con una superioridad jurídica su inferioridad económica; así como, que se han tratado de perfeccionar los mecanismos jurídicos pretendiéndolo hacer, declarativamente, más efectivo hasta el grado de haberlo convertido en garantía social - reglamentada en nuestra Constitución Política.

3. El proceso es una actividad de interés general y la prestación del testimonio una forma de colaboración necesaria a la obra de la justicia, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal y revisa el carácter de una obligación jurídica, que nadie puede rehuir sin motivación suficiente.

4. Tradicionalmente se ha considerado a la prueba como figura fundamental del Derecho Procesal, de donde se desprende, que las afirmaciones de las partes, por elocuentes que sean, si no están basadas en pruebas, de nada les aprovecharían. El litigante debe demostrar, en consecuencia, todos y cada uno de los hechos controvertidos en que se basa bien sea la demanda, bien sea la contestación.

La demostración se dirige al juzgador, con objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos. Es decir, los litigantes deben convencer al Juzgador y para ello la ley establece un sistema de normas que regulan la prueba en general y establecen a qué medios de prueba es lícito recurrir, el procedimiento que debe seguirse para ofrecerlas y desahogarlas y el valor o eficacia de las pruebas rendidas en el proceso.

5. La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa o fiscal en cuanto a su estructura y función en el proceso.

6. Durante el estudio de este trabajo, vimos que los hechos controvertidos o dudosos no sólo constituyen el objeto de la prueba, sino que al mismo tiempo conforman el contenido del litigio y por ende la sustancia que anima al proceso. Entonces, tenemos que los hechos dudosos o controvertidos que están sujetos a prueba, es lo que constituye el objeto de la prueba; y excepcionalmente, lo será el Derecho, cuando se trate del Derecho Extranjero.

En consecuencia, la Junta rechazará de plano las pruebas que considere que no tienen relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes.

7. No son objeto de prueba: Los hechos controvertido



dos que hayan sido confesados por las partes, pues no requieren de ser probados; los hechos presumidos y el Derecho vigente que la Junta debe aplicar en el proceso.

8. La Junta podrá atribuir la carga de la prueba de los hechos alegados a aquella de las partes que, a su juicio, se encuentre en circunstancias más favorables para proporcionarla, sólo por lo que hace a la documental, como, --- cuando existen presunciones legales que se establecen en favor de los trabajadores y que van a invertir la carga de la prueba, que recaerá sobre el patrón, tal y como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la carga de la prueba de los hechos controvertidos o dudosos responderá a quien los alegue.

9. Para la investigación de la verdad en el proceso laboral, son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial tenemos a la confesión, a la documental, a la testimonial, a la pericial, a la inspección, a la presuncional, a la instrumental de actuaciones, a las fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

10. Los terceros están obligados a cooperar a la averiguación de la verdad en el proceso.

La misma obligación se extiende a las autoridades, sea cual fuere su carácter y categoría.

Cualquiera de las partes podrá solicitar de la Junta que disponga la exhibición de los documentos o cosas que se encuentren en poder de la contraria o de un tercero, debiendo sus poseedores cumplimentar el mandato judicial con la mayor diligencia.

11. La práctica de las pruebas se realizará siempre en audiencia pública y en presencia de los integrantes de la Junta; por lo que, cualquier diligencia de prueba practicada fuera de ésta será nula.

Se exceptúan del caso anterior las diligencias de prueba que por circunstancias inexcusables, deban practicarse por exhorto.

De toda diligencia de prueba se extenderá acta por el secretario Auxiliar.

12. Uno de los principios que ha pretendido realizar de Ley Federal del Trabajo vigente, es el de la celeridad en el proceso, pero dado los términos regulados que en la práctica se llegan a ver, en relación al ofrecimiento y recepción de la prueba testimonial, que se hace ilusoria esta finalidad del Derecho Procesal del Trabajo, por lo que, es procedente y necesaria la reforma al proceso ordinario en lo referente a este medio de prueba, proponiéndose que cuando el testigo resida dentro o fuera del lugar del juicio, será proporcionado su nombre y domicilio por el promovente, al ofrecer dicha prueba; debe exhibir fianza bastante para cubrir los daños y perjuicios que le pudiera causar a su contraria, por no rendir la probanza propuesta, sin justificar el impedimento que tuvo para ello, cuando el testigo residiera fuera de la jurisdicción de la Junta que conoce el juicio y presentar interrogatorios para que las otras partes puedan presentar sus interrogatorios de repreguntas, e independientemente, que se deje de recibir la prueba, pues esto, redundaría incuestionablemente en beneficio del trabajador para dar fin al proceso.

## BIBLIOGRAFIA

- Aguilera de Paz y Rives, "DERECHO JUDICIAL ESPAÑOL", T. II, -  
citado por De Pina, Rafael.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "LA TEORIA GENERAL DE PRO-  
CESO Y LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL", Madrid, -  
citado por Ovalle Favela, José.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "SISTEMAS Y CRITERIOS PARA  
LA APRECIACION DE LA PRUEBA", En Estudios de Dere--  
cho Probatorio, Universidad de Concepción, 1965.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo. Hijo, --  
"DERECHO PROCESAL PENAL", T. III, Editorial G. K. -  
Buenos Aires. 1954.
- Alsina, Hugo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL,  
CIVIL Y COMERCIAL", T. III, Ediar Editores, Buenos-  
Aires. 1961.
- Armienta Calderón, Gonzalo. "EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DE-  
RECHO MEXICANO", Editorial Textos Universitarios, -  
México. 1971.
- Becerra Bautista, José. "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", Edito-  
rial Porrúa, S. A., México. 1974.
- Becerra Bautista, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
PROCESAL CIVIL", Tercera Edición, Cárdenas, Editor-  
y Distribuidor, México, 1977.
- Bermudez Cisneros, Miguel. "LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERE-  
CHO DEL TRABAJO", Tercera Edición, Cárdenas, Editor  
y Distribuidor, México. 1983.
- Briseño Sierra, Humberto. "DERECHO PROCESAL", Vol. IV, Cárde-  
nas, Editor y Distribuidor, México. 1970.
- Caravantes, José de Vicente. "TRATADO HISTORICO, CRITICO, FI-  
LOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATE--  
RIA CIVIL", T. II, Edit. Imprenta de Gaspar y Roig,  
Madrid. 1856.
- Carnelutti, Francisco. "LA PRUEBA CIVIL", Athenacum, Roma, -  
1915.
- Castán, "DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL", T. II, V: I, -  
p. 130. citado por De Pina, Rafael.
- Castorena, J. Jesús. "MANUAL DE DERECHO OBRERO", Sexta Edi-  
ción, s/e, México. 1984.

- Coing, Helmut. "FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA DEL DERECHO", Editorial Ariel, Barcelona. 1961.
- Cortés Figueroa, Carlos. "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL - DEL PROCESO", Segunda Edición, Cárdenas, Editor y - Distribuidor, México. 1975.
- Couture J., Eduardo. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL" Tercera Edición, Editorial Nacional, S. A., México. 1981.
- Claría Olmedo, Jorge. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", - T. V, Editorial Ediar, Argentina. 1966.
- Chiovenda, Giuseppe. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", T. I, Trad. de E. Gómez Orbaneya, Madrid. 1954
- Devis Echandía, Hernando. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", T. I, Editorial Fincenter, Buenos Aires, 1972
- Díaz de León, Marco Antonio. "LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", Primera Edición, Editorial Textos Universitarios, S. A., México. 1981.
- De Buen, "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL", Madrid 1932. citado por Ramírez Fonseca, Francisco.
- De Buen L., Nestor. "LA REFORMA DEL PROCESO LABORAL", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1983.
- De la Plaza, Manuel. "DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL", Vol. - I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, -- 1951.
- De Pina, Rafael. "CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", -- Primera Edición, No. 152, Ediciones Botas, México.
- De Pina, Rafael. "TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES", Tercera - Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1981.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "INSTITUCIONES - DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Decimosexta Edición, -- Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- Fix Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José. "DERECHO PROCESAL" U. N. A. M., México. 1983.
- Furno, Carlo. "TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL", Primera Edición, - Trad. de González Collado, Sergio, Editorial Obre-- gón y Heredia, S. A., México, 1983.
- Florían, Eugenio. "DE LAS PRUEBAS PENALES", Editorial Temis, Bogotá. 1969.
- Floris Margadant, S. Guillermo. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Octava Edición, Editorial Esfinge, S.A. México. --- 1978.

- Goldschmidt, James. "PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO", Editorial Obregón y Heredia, S. A., México. 1983.
- Gómez Lara, Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", U. N. A. M., México. 1981.
- Gómez Lara, Cipriano. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Primera Edición, Editorial Trillas, S. A., México. 1984.
- Guasp, Jaime. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Segunda Edición, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid. 1961
- Guerrero, Euquerio. "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO", Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984
- Lessona, Carlos. "TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL", Vol. I y V, citado por Becerra Bautista, --- José.
- Lorca García, José. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Editorial Lex, Madrid. s/a.
- Manzini, Vincenzo. "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL", T.III Editorial Egea, Buenos Aires. 1952.
- Mateos Alarcón, Manuel. "ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México. 1971.
- Mattirolo, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", citado por De Pina, Rafael.
- Moreno Cora, S. "TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES", Librería Carrillo Hnos. e Impresores, S. A., Guadalajara 1938.
- Ovalle Favela, José. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL", U. N. A. M. México. 1981.
- Pallares, Eduardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1983.
- Ramos, Eusebio. "PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO", Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México. 1982.
- Ramírez Fonseca, Francisco. "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL", Quinta Edición, Editorial Pac, S. A., --- México. 1984.
- Roa Barcenas, Rafael. "MANUAL RAZONADO DE PRACTICA CIVIL FORENSE MEXICANA", s/e. México. 1869.
- Rocco, Ugo. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Trad. por el Lic. Felipe J. Tena, Editorial Biblioteca Jurídica, México, - 1939.

- Saez Jiménez, Jesús y López Fernández Gamboa, Epifanio. "COM  
PENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL", T. I, --  
Editorial Santillana, Madrid, s/f.
- Tena Suck, Rafael y Morales S., Hugo Italo. "DERECHO PROCE--  
SAL DEL TRABAJO", Primera Edición, Editorial Tri---  
llas, S. A., México. 1986.
- Trueba Barrera, Jorge. "EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE --  
TRABAJO", Editorial Porrúa, S. A., México, 1963.
- Trueba Urbina, Alberto. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO", Editorial Porrúa, S. A., Mé-  
xico. 1965.
- Trueba Urbina, Alberto. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"  
Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982
- Valverde, "TRATADO DE DERECHO CIVIL", T. I, citado por De Pi  
na, Rafael.
- Vishinski, "LA TEORIA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO SOVIETICO",  
Editorial Nuevo Derecho, Buenos Aires, 1951, citado  
por Devis Echandía, Hernando.

#### OTRAS FUENTES

- Arboleya Olivares, Hector Manuel. "LAS PRUEBAS EN LA NUEVA -  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO", tesis profesional, U. N.-  
A. M., México. 1971.
- De la Cueva, Mario. "UNO MAS UNO", 13 de mayo de 1980, cita-  
do por Ramos, Eusebio.
- Escrache, Joaquín. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",-  
Editorial Porrúa, S.A., México. 1956.
- Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL",-  
Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., Méxi-  
co. 1983.
- Raluy Poudevida, Antonio. "DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA -  
ESPAÑOLA", Decimasegunda Edición, Editorial Porrúa,  
S. A., México. 1977.
- APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SEMANARIO JUDI-  
CIAL DE LA FEDERACION, Quinta Parte, Cuarta Sala, -  
México. 1966.

## LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Prime  
ra Edición, Talleres de Complejo Editorial Mexicana  
S. A. de C. V., México. 1971.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Texto al Día Anota  
do, (RAFAEL DE PINA), Nueva Edición, Ediciones Cice  
rón, México. 1954.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Reforma Procesal de 1980, -  
Comentarios, Jurisprudencia vigente y Bibliografía,  
Concordancias y Prontuarios, (ALBERTO TRUEBA URBINA  
Y JORGE TRUEBA BARRERA), 51 Edición, Editorial Porrúa,  
S. A., México. 1984.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -  
Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1984.

## FE DE ERRATAS

- Pág. INTRODUCCION, Segundo párrafo, Tercer renglón, Dice: "IE", Debe decir: "UN"; y en el cuarto párrafo, Tercer renglón, Dice: "PRUEBATHSTIMONIAL", Lo -- correcto es: "PRUEBA TESTIMONIAL".
- Pág. No. 36, Segundo párrafo, Séptimo renglón, Se expresa "AI", Debe decir: "EI".
- Pág. No. 37, Segundo párrafo, Noveno renglón, Se expresa: "DEDE", Lo correcto es: "DEBE".
- Pág. No. 42, Cita (25), Dice: "FRANCESCO", Debe decir: -- "FRANCISCC".
- Pág. No. 43, Párrafo primero, Noveno renglón, Se escribe: "ORDINARIOR", Debe decir: "ORDINARICS".
- Pág. No. 57, Párrafo primero, Segundo renglón, Se escribe "PRASUNCIONAL", Debe ser: "PRESUNCIONAL".
- Pág. No. 59, Cuarto párrafo, Octavo renglón, Se indica: - "MIAMAS", Debe ser: "MISKAS".
- Pág. No. 82, Segundo párrafo, Después de la palabra "EN"; Debe seguir: "EL".
- Pág. No. 98, Párrafo tercero, Noveno renglón, Se indica: - "LA", Lo correcto es: "IAS".
- Pág. No. 110, Párrafo tercero, Segundo renglón, Se indica "AQUIVALE", Lo correcto es: "EQUIVALE".
- Pág. No. 120, Párrafo primero, Renglón tercero, Se escri- be: "CEBRANBAN", Debe decir: "CHEBRABAN".
- Pág. No. 121, Cuarto párrafo, Sexto renglón, Que dice: -- "INPIRARA", Debiendo ser: "INSPIRABA".
- Pág. No. 131, Segundo párrafo, Renglón penúltimo dice: -- "CONTRAVERTILOS", Debiendo ser: "CONTROVERTIDOS".



- Pág. No. 188, Párrafo primero, Décimo primero renglón, Se anota: "CONCIANCIA", Debe decir: "CONCIENCIA".
- Pág. No. 224, Párrafo primero, Sexto renglón, Se escribe: "MAYPRIA", Debiendo decir: "MAYORIA".
- Pág. No. 228, Párrafo tercero, Octavo renglón dice: "EL", Lo correcto es: "AL".
- Pág. No. 251, Sexto párrafo, Cuarto renglón dice: "LA", - Debió anotarse: "LE".
- Pág. No. 256, Segundo párrafo, Renglón tercero aparece: - "SURGUC", En lugar de: "SURGIO"; y en el último-renglón, Se expresa: "CPNSTITUCION", Se dice: -- "CONSTITUCION".
- Pág. No. 260, Quinto párrafo, Renglón primero, Después de la palabra "TECRICO"; Debe seguir: "PRÁCTICO".